

BOLETÍN JURÍDICO
Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina y El Caribe
AÑO XI – N° 1 – OCTUBRE 2015

CHILE

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley N°20.530, sobre Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales que indica (pág. 14)

Modifica el Código de Procedimiento Civil para eliminar privilegios procesales en favor de autoridades eclesiásticas (pág. 12)

Equipara el tratamiento de actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación respecto del Acuerdo de Unión Civil (pág. 15)

Modifica la ley N° 20.370, Ley General de Educación, para obligar a los establecimientos educacionales a informar al Ministerio de Educación el porcentaje de alumnos afectados por trastornos conductuales (pág. 10)

DOCUMENTOS

Debate sobre la licitud ética y legal del aborto en caso de embarazo tubario (pág. 38)

Confidencialidad de documentos eclesiásticos relativos al abuso sexual de clérigos: Recurso de Apelación presentado por la demandante en el juicio de indemnización de perjuicios para las víctimas del Caso Karadima en contra del Arzobispado de Santiago (pág. 61)

ARGENTINA

Sentencia que autoriza a la madre de una menor de 4 años de edad a introducir a su hija en las prácticas de la religión que ella profesa a pesar de la negativa del padre (pág. 70)

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que rechaza recurso de inconstitucionalidad deducido en contra de la resolución de la autoridad administrativa que establece la celebración de las fiestas de el Patrón Santiago y la Virgen del Carmen de Cuyo como efemérides escolares (pág. 73)

BRASIL

Proyecto de ley 1219/2015 que regula el Estatuto Jurídico de la Libertad Religiosa (Pág. 88)

COLOMBIA

Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional informando sobre sentencia que determina que las parejas del mismo sexo están habilitadas para adoptar conjuntamente (pág. 107)

Comunicado del Ejército de Liberación Nacional a la Conferencia Episcopal (pág. 114)

CUBA

Artículo de reflexión publicado por Orlando Márquez Hidalgo, director de la Revista Palabra Nueva (pág. 117)

PERÚ

Estudio de Opinión sobre la Religión Católica, la familia y la vida (pág. 126)

SANTA SEDE

Intervención de la Santa Sede en la Conferencia Internacional sobre "Pluralismo Religioso y Cultural y Convivencia pacífica sobre el Oriente Medio". (pág. 145)

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que rechaza la demanda en contra de Italia por no permitir investigación científica sobre 5 embriones criopreservados y concebidos mediante técnicas de fecundación in vitro (pág. 158)

ÍNDICE GENERAL

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

Decretos

[Otorga Concesión Gratuita de Inmueble Fiscal en la Región Metropolitana, a Consejo de Unidades Pastorales Santiago Cuprem](#) 5

Resoluciones

[Resolución exenta n° 6.506, del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación](#) 6

Extractos

[Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de menor tamaño](#) 7

[Colectas Públicas](#) 8

[Concesiones de Radiodifusión Sonora](#) 9

II. Proyectos de Ley en Trámite

Derecho y Religión

A. Educación

- Educación y su Protección

[Modifica la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, para obligar a los establecimientos educacionales a informar al Ministerio de Educación el porcentaje de alumnos afectados por trastornos conductuales](#) 10

B. Igualdad y No Discriminación

- Sexo, Raza y Religión

[Modifica el Código de Procedimiento Civil para eliminar privilegios procesales en favor de autoridades eclesásticas](#) 12

Matrimonio y Derecho de Familia

A. Familia

-Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

[Crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley N°20.530, sobre Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales que indica](#) 14

B. Matrimonio

-Otras Uniones

[Equipara el tratamiento de actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación respecto del Acuerdo de Unión Civil](#) 15

Varios

-Personas Jurídicas

[Regula la entrega de alimentos a organizaciones sin fines de lucro](#) 16

[Modifica el Código Sanitario para permitir que productos alimenticios que indica, sean donados a entidades de beneficencia y organizaciones sociales](#) 16

[Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico](#) 18

III. Documentos

A. Discurso de la Presidenta de la República en la reunión de líderes mundiales sobre igualdad de género y empoderamiento de la mujer	21
B. Exposición en la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, de la Cámara de Diputados, de los werken Bernardo Rumian, Fernando Marileo y el kimche Juan Huenupan sobre la afectación de sitios ceremoniales por otorgamiento de concesiones mineras y derechos de agua a empresas hidroeléctricas en territorios ocupados mayoritariamente por comunidades indígenas (selección)	24
C. Debate en torno al Proyecto de Ley que regula la “Despenalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en tres causales”	
Oficio n° 105-2015, enviado por la Corte Suprema a la Cámara de Diputados	28
Debate sobre la licitud ética y legal del aborto en caso de embarazo tubario en el diario El Mercurio	38
D. Confidencialidad de documentos eclesiásticos relativos al abuso sexual de clérigos: Recurso de Apelación presentado por la demandante en el juicio de indemnización de perjuicios para las víctimas del Caso Karadima en contra del Arzobispado de Santiago	
Resolución recurrida	61
Recurso de Apelación	63
<u>ARGENTINA</u>	
A. Sentencia que autoriza a la madre de una menor de 4 años de edad a introducir a su hija en las prácticas de la religión que ella profesa a pesar de la negativa del padre	70
B. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que rechaza recurso de inconstitucionalidad deducido en contra de la resolución de la autoridad administrativa que establece la celebración de las fiestas de el Patrón Santiago y la Virgen del Carmen de Cuyo como efemérides escolares	73
<u>BRASIL</u>	
A. Proyecto de ley 1219/2015 que regula el Estatuto Jurídico de la Libertad Religiosa	88
B. Proyecto de Ley General de las Religiones en actual tramitación desde 2009.	104
<u>COLOMBIA</u>	
A. Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional informando sobre sentencia que determina que las parejas del mismo sexo están habilitadas para adoptar conjuntamente	107
B. Comunicado del Ejército de Liberación Nacional a la Conferencia Episcopal	114
Nota de prensa del sitio web de la Conferencia Episcopal reseñando la respuesta de la Iglesia ante la solicitud de mediación de parte del Ejército de Liberación Nacional	116
<u>CUBA</u>	
Artículo de reflexión publicado por Orlando Márquez Hidalgo, director de la Revista Palabra Nueva	117
<u>PANAMÁ</u>	
Comunicado de la Conferencia Episcopal de Panamá en la Asamblea No. 202	121

PERÚ

- A. [Mensaje de la Comisión Episcopal de Familia y Vida en el marco de la Semana Nacional de la Familia](#) 125
- B. [Nota de la Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima presentando los resultados del Estudio de Opinión Sobre la Religión Católica, la familia y la vida](#) 126
- C. [Comunicado del Sodalicio de Vida Cristiana en relación a las acusaciones de abuso sexual a su fundador Luis Fernando Figari](#) 128

SANTA SEDE

- A. [Intervención de la Santa Sede en el debate general al celebrar los 70 años de las Naciones Unidas](#) 129
- B. [Intervención de Mons. Paul Richard Gallagher en el Encuentro con motivo del 50º Aniversario de la visita del Beato Pablo VI a la Asamblea General de las Naciones Unidas](#) 136
- C. [Intervención de la Santa Sede en la Conferencia Internacional sobre “Pluralismo Religioso y Cultural y Convivencia pacífica sobre el Oriente Medio”](#) 145
- D. [Mensaje del Cardenal Tauran a los participantes en la Asamblea Europea de las Religiones por la Paz: Pasar del miedo a la confianza](#) 149
- E. [Mensaje del Papa Francisco en la Audiencia General Interreligiosa](#) 150
- F. [Mensaje del Santo Padre Francisco a la Tercera Conferencia Internacional del Grupo Santa Marta](#) 153

CONSEJO DE EUROPA

- [Resolución 2.036 \(2015\) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa para enfrentar la intolerancia y discriminación en Europa con especial enfoque en los cristianos](#) 155

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

- [Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que rechaza la demanda en contra de Italia por no permitir investigación científica sobre 5 embriones criopreservados y concebidos mediante técnicas de fecundación in vitro \(selección\)](#) 158

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

Decretos

**Decreto n° E-448, del Ministerio de Bienes Nacionales
Subsecretaría de Bienes Nacionales
Otorga Concesión Gratuita de Inmueble Fiscal en
la Región Metropolitana, a Consejo de Unidades
Pastorales Santiago Cuprem**

Diario Oficial: 26 de octubre de 2015.

Se otorga en Concesión Gratuita, al Consejo de Unidades Pastorales Santiago Cuprem¹, R.U.T n° 75.975.300-5, el inmueble fiscal ubicado en calle Dieciocho n° 164-172, comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana. La Concesión se otorga por un plazo de 30 años, contado desde la fecha de suscripción de la escritura pública de concesión. El inmueble se destinará al funcionamiento del Edificio Corporativo de la institución y para desarrollar un proyecto integral. El contrato de concesión deberá suscribirse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del referido decreto de Concesión.

[Volver al Índice](#)

¹ "CUPREM, es una Organización de Pastores ciudadanos evangélicos, el Directorio consta del Presidente, Secretario, Tesorero y directores. Obispo Emiliano Soto Valenzuela - Presidente Obispo Marcelo Ovalle, Primer Vicepresidente; Obispo Wilfredo Villa Pinochet, Segundo Vicepresidente; Pastor Marcos Milla Hormazábal - Secretario; Pastor Miguel López Toledo - Tesorero; Pastor Sáez Márquez - Director; Pastor Jose Santi - Director; Pastor Daniel Gárate Silva - Director; Pastor Edmundo Navia Moreno - Director; Obispo Pedro Sepúlveda Martínez - Director; Obispo Nelson Quiroz Manqueo - Director." (<http://www.cupremchile.cl/directorio/>).

"Esta entidad tendrá por finalidad u objeto la promoción del desarrollo especialmente de las personas, familias y grupos y comunidades que viven en diversas condiciones sociales, especialmente de pobreza y/o marginalidad: Podrá realizar sus actividades en los siguientes ámbitos de acción: Educación, Cultura, Capacitación, trabajo, salud, vivienda medio ambiente, desarrollo comunitario, micro-empresa, pequeña producción, consumo popular, derechos humanos, comunidades indígenas y deportivo creativo, en lo urbano y en lo rural (...) Debemos Cambiar la Historia, como Cristo vino a dar la unidad, compañerismo, solidaridad, amistad, amar y ser amado. Debemos provocar la unidad de esta nación, el Pastor de esta nación es Jesucristo, tenemos como principal misión, la evangelización de Chile y somos llamados a prevalecer en la unidad" (<http://www.cupremchile.cl/vision/>).

**Resolución exenta n° 6.506, del Ministerio de Educación
Subsecretaría de Educación
de 2 de octubre de 2015.**

Diario Oficial: 19 de octubre de 2015.

Se modificaron las resoluciones exentas n° 4.086 y n° 12.879, ambas de 1999, del Ministerio de Educación, mediante las cuales se aprobaron planes y programas especiales de estudio de 1° y 2° año de Educación Media, al Instituto Hebreo "Dr. Chaim Weizmann", comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana. Además, se aprobaron programas de estudio para los Sectores de Idioma Extranjero: Hebreo e Historia y Cultura Judía de 1° y 2° año de Educación Media.

[Volver al Índice](#)

Extractos

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Subsecretaría de Economía y Empresas de menor tamaño
Diario Oficial: 28 de octubre de 2015.

En Santiago, con fecha 31 de agosto de 2015, se constituyó la asociación gremial denominada "Asociación Gremial de Profesores de Religión Católica de Chile". Su objeto es promover la racionalización, desarrollo y protección de la actividad común de sus asociados, cual es ser profesores de religión católica, y de sus miembros.

[Volver al Índice](#)

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN
Resolución exenta n° 1.733	Fundación Regazo ²	Región Metropolitana de Santiago; 10 de noviembre de 2015	16 de octubre de 2015
Decreto exento n° 3.220	Caritas Chile ³	Todo territorio nacional; 13 de noviembre de 2015	23 de octubre de 2015

[Volver al Índice](#)

² "Fundación Regazo es una institución privada y católica, dedicada a niños y niñas en riesgo social, fundada en 1966, creada y dirigida por la compañía de las Hijas de La Caridad San Vicente de Paúl" (<http://www.regazo.cl/nosotros.php>).

³ "La Pastoral Social Caritas Chile es un organismo de la Conferencia Episcopal de Chile que anima la acción social como dimensión propia de la misión de Iglesia, promoviendo la dignidad humana, la justicia social y los derechos humanos desde una opción preferencial por los más pobres y excluidos. Con equipos diocesanos y comisiones de Pastoral Social Caritas constituye una red de cobertura nacional que trabaja por la promoción humana y el desarrollo integral, solidario y sostenible, incidiendo en la transformación de estructuras injustas y la participación ciudadana, así como animando procesos de formación y reflexión con la mirada de la Doctrina Social de la Iglesia, generando iniciativas y experiencias significativas de acción caritativa" (<http://www.caritashile.org/quienes.php>).

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las normas emanan del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto Supremo n° 139	Modifica Concesión de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada para la localidad de Santiago	Fundación Radio María Santiago ⁴ (RUT 65.098.225-8)	5 de octubre de 2015
Decreto Supremo n° 457	Otorga y modifica Concesión de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana para la comuna de Talcahuano	Congregación Capilla del Nazareno ⁵ (RUT 65.042.428-K)	9 de octubre de 2015

[Volver al Índice](#)

⁴ “Radio María nace en 1983 en una parroquia de la provincia de Como, Italia, y se propone el objetivo de difundir el mensaje evangélico en comunión con la doctrina y las indicaciones pastorales de la Iglesia Católica y en fidelidad al Santo Padre, utilizando todas las posibilidades ofrecidas por el medio radiofónico. Hoy en día Radio María es una emisora que se encuentra presente en 64 países y que cada día se dirige a millones de auditores en 15 idiomas. La World Family of Radio Maria (Familia Mundial de Radio María) es una organización no gubernamental (ONG) que nace jurídicamente en el año 1998 y que tiene como socio fundador la Asociación Italiana Radio María. Actualmente está constituida por cuarenta asociaciones nacionales, presentes en diferentes países donde la radio tiene señal o está en proyecto de comenzar sus transmisiones” (<http://www.radiomaria.cl/origenes-e-historia.aspx>).

⁵ Entidad religiosa de Derecho Público, constituida con fecha 26 de junio de 2011, según Informe del Registro del Ministerio de Justicia tenido a la vista.

II. Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Educación

Educación y su Protección

Modifica la ley N° 20.370, Ley General de Educación, para obligar a los establecimientos educacionales a informar al Ministerio de Educación el porcentaje de alumnos afectados por trastornos conductuales

N° de Boletín: 10327-04

Fecha de ingreso: 6 de octubre de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Juan Antonio Coloma Álamos, Sergio Gahona Salazar, Gustavo Hasbún Selume, María José Hoffmann Opazo, José Antonio Kast Rist, Patricio Melero Abaroa, Celso Morales Muñoz, Claudia Nogueira Fernández, Marisol Torres Figueroa, Felipe Ward Edwards.

Descripción: Artículo único. Incorpora un nuevo artículo 14 bis en la Ley n° 20.370, General de Educación, estableciendo el deber de informar de los establecimientos educacionales, cada año, al Ministerio de Educación el

porcentaje de alumnos que se encuentren afectados por trastornos conductuales como el síndrome de déficit atencional.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

B. Igualdad y No Discriminación

Sexo, Raza y Religión

Modifica el Código de Procedimiento Civil para eliminar privilegios procesales en favor de autoridades eclesásticas

Nº de Boletín: 10324-07

Fecha de ingreso: 6 de octubre de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Claudio Arriagada Macaya, Aldo Cornejo González, Ricardo Rincón González, René Saffirio Espinoza.

Descripción: Artículo único. Modifica el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil⁶, suprimiendo en su n°1 la referencia al Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares; y los Párrocos; así también elimina el n° 3 que incluye a los religiosos; de modo tal que ya no podrán declarar en su domicilio cuando sean citados al efecto en un procedimiento civil. Suprime, además en el n°1 del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil⁷ la exención de comparecer a declarar ante los tribunales de justicia que hoy poseen el Arzobispo, los

⁶ El texto actual del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, establece: "Podrán declarar en el domicilio que fijen dentro del territorio jurisdiccional del tribunal:

1°. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Subsecretarios; los Intendentes Regionales, los Gobernadores y los Alcaldes, dentro del territorio de su jurisdicción; los jefes superiores de Servicios, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales Judiciales de estos Tribunales, los Jueces Letrados, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales; los Oficiales Generales en servicio activo o en retiro, los Oficiales Superiores y los Oficiales Jefes; el Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares; y los Párrocos, dentro del territorio de la Parroquia a su cargo; 2°. Derogado; 3°. Los religiosos, incluso los novicios; 4°. Las mujeres, siempre que por su estado o posición no puedan concurrir sin grave molestia; y 5°. Los que por enfermedad u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallen en la imposibilidad de hacerlo.

Para este efecto, dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación, las personas mencionadas propondrán al tribunal el lugar y la fecha, comprendida dentro del término probatorio, de realización de la audiencia respectiva. El juez los fijará sin más trámite si el interesado así no lo hiciere ni comunicare su renuncia al derecho que le confiere este artículo (...)".

⁷ El texto actual del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, establece: "Están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaración de que tratan los artículos precedentes: 1°. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes dentro de la región en que ejercen sus funciones; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales Judiciales de estos tribunales, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales, el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios y Provicarios Capitulares; 2°. Los que por enfermedad o por cualquier otro impedimento calificado por el tribunal se hallen en imposibilidad de comparecer a la audiencia en que hayan de prestar la declaración; y 3°. Las mujeres, en caso que el tribunal estime prudente eximir las de esta asistencia. Cuando haya de prestar esta declaración alguna de las personas exceptuadas en los números precedentes, el juez se trasladará a casa de ella con el objeto de recibir la declaración o comisionará para este fin al secretario. En los tribunales colegiados se comisionará para esta diligencia a alguno de los ministros del mismo o al secretario. Si la persona que haya de prestar declaración en la forma prevenida en este artículo, se encuentra fuera del territorio del tribunal que conoce de la causa, encargará éste la diligencia al juez competente de la residencia actual del litigante. El juez exhortado practicará por sí mismo la diligencia o la cometerá a su secretario. No se podrá comisionar al secretario para tomar la confesión cuando la parte haya solicitado que se preste ante el tribunal".

Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios y Provicarios Capitulares.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

A. Familia

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley N°20.530, sobre Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales que indica

N° de Boletín: 10257-07

Fecha de ingreso: 29 de septiembre de 2015.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Senado.

Descripción: Artículo único. Modifica la Ley n° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, incluyendo dentro de su objeto la obligación de velar por los derechos de los niños, promover y proteger su ejercicio, y además, la coordinación de acciones, prestaciones y servicios intersectoriales que tengan dicha finalidad. Se agregan funciones y atribuciones al referido Ministerio que le permitan propender a la protección integral de los derechos de los niños, tales como su rol recto en la Política Nacional de la Niñez, asesoría al Presidente de la República, proponer el Plan de Acción de aquella Política, y realizar el seguimiento de su ejecución. Asimismo, se amplían las funciones del Comité Interministerial de Desarrollo Social, pasando a denominarse Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, abordando materias que afecten los derechos de los niños. Crea la Subsecretaría de la Niñez como órgano de colaboración directa del Ministro de Desarrollo Social en la elaboración de planes y políticas relativas a los derechos de los niños, sin perjuicio de las facultades de las Subsecretarías de Servicios Sociales y Evaluación Social. La Subsecretaría de la Niñez será la Secretaría Técnica del Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, y estará a cargo de la implementación del Subsistema de Protección Integral de la Infancia "Chile Crece Contigo", del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la Ley n° 20.379, que crea el sistema ya mencionado. La normativa transitoria considera la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley para fijar la fecha de entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de la Niñez, normas sobre conformación de su planta de personal, sobre sus bienes y para el traspaso del subsistema de Protección Integral de la Infancia "Chile Crece Contigo" del Sistema Intersectorial de Protección Social; y normas presupuestarias.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

B. Matrimonio

Otras Uniones

Equipara el tratamiento de actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación respecto del Acuerdo de Unión Civil

Nº de Boletín: 10347-05

Fecha de ingreso: 20 de octubre de 2015.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Senado.

Descripción: Artículo único. Establece modificaciones al decreto con fuerza de ley nº 1.282, del Ministerio de Hacienda, que establece monto de impuestos y exenciones en actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación, indicado respecto de las actuaciones que se deriven de la celebración de un acuerdo de unión civil, aquellas que se encuentran gravadas y los montos de los correspondientes impuestos y las que están exentas del pago de gravámenes, **otorgando un tratamiento equivalente al que se le da al matrimonio.**

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

VARIOS

Personas Jurídicas

Regula la entrega de alimentos a organizaciones sin fines de lucro

Nº de Boletín: 10337-11

Fecha de ingreso: 9 de octubre de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Guido Girardi Lavín, Carolina Goic Borojevic, Antonio Horvath Kiss, Carlos Montes Cisternas, Lily Pérez San Martín.

Descripción: Dos artículos y uno transitorio. Establece que aquellos alimentos que se encuentren vencidos, dentro de un rango de seguridad alimentaria y sean susceptibles de consumo humano, o que por no ser consumidos en Casinos, Bodegas, Centros de Almacenamiento Alimentario u otros establecimientos, deberán destinarse a consumo con fines humanitarios, mediante convenios con instituciones sin fines de lucro. Además, regula que en el caso del comiso por resolución judicial o administrativa de aquellos alimentos, la autoridad correspondiente deberá disponer que sean entregados en el plazo más breve posible a una institución sin fines de lucro. El artículo transitorio establece la vigencia de la ley para 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

Modifica el Código Sanitario para permitir que productos alimenticios que indica, sean donados a entidades de beneficencia y organizaciones sociales

Nº de Boletín: 10332-11

Fecha de ingreso: 7 de octubre de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Juan Luis Castro, Daniella Cicardini Milla, Iván Fuentes Castillo, Marcela Hernando Pérez, Daniel Melo Contreras, Clemira Pacheco Rivas, Roberto Poblete Zapata.

Descripción: Artículo único. Agrega un nuevo artículo 104 Bis al Código Sanitario prohibiendo el desperdicio de productos alimenticios no vendidos, consumibles, perecibles y no perecibles, por empresas elaboradoras, importadoras y comercializadoras de alimentos, para ser donados a entidades de beneficencia y organizaciones sociales. Los alimentos que hayan perdido su

valor comercial por motivos de embalaje, envases dañados o defectuosos, mala rotulación, o proximidad del vencimiento podrán ser donados a entidades receptoras o Bancos de alimentos, sin fines de lucro, las cuales deberán preservar, envasar, almacenar y distribuir los alimentos a entidades de caridad, beneficencia y organizaciones de asistencia social, cumpliendo con los requisitos impuestos por el Servicio de Impuestos Internos al respecto. En caso de no ser alimentos aptos para el consumo humanos, podrán ser donados para alimentación animal o elaboración de abono agrícola. En ningún caso, las entidades receptoras sin fines de lucro, podrán comercializar los productos que les son entregados.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la Vida

Aborto

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales	9895-11	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general ⁸ . Urgencia: simple	Año X n° 5 Febrero/Marzo 2015

B. Educación

Contenidos Educativos

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado	10043-04	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general ⁹ . Urgencia: Suma	Año X n° 7 Mayo 2015

C. Igualdad y No Discriminación

Sexo, Raza y Religión

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Urgencia: Suma	Año VIII n°7 Mayo 2013

⁸ Con fecha 8 de octubre se dio cuenta del Oficio n° 105-2015 de la Corte Suprema, cuyo texto puede encontrarse en la sección III. Documentos.

⁹ El texto del primer informe de la Comisión de Educación y Cultura del Senado, presentado con fecha 13 de octubre de 2015, puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/InformeComisionPlanFormacionCiudadana.pdf>

D. Derecho de Propiedad

Concesiones de Derechos de Agua

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones	8149-09	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de Comisión de Obras Públicas. Urgencia: Suma	Año VII n°4 Enero 2012

Patrimonio cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Urgencia: Simple	Año III n°6 Abril 2008

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Protección de niños, niñas y adolescentes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Tipifica como delito los actos de maltrato o crueldad, con niños y adolescentes, fuera del ámbito de la violencia intrafamiliar	9179-07	Cámara de Diputados	Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Urgencia: Suma	Año IX n°3 Diciembre 2013

[Volver al Índice](#)

III. Documentos

A. Discurso de la Presidenta de la República en la reunión de líderes mundiales sobre igualdad de género y empoderamiento de la mujer

UN COMPROMISO PARA LA ACCIÓN

Damas y caballeros:

Sabemos que el desafío de la igualdad de género trasciende las fronteras nacionales y exige esfuerzos coordinados. Por eso, en febrero de este año, junto con ONU-Mujeres, organizamos una reunión de alto nivel celebrada en Chile en la que mujeres líderes de todo el mundo han mostrado un compromiso político para garantizar la plena implementación de las 12 áreas críticas de la Plataforma de Acción de Beijing para el 2020.

En Chile, tenemos una Presidenta mujer por segunda vez. Hemos tenido presidenta del Senado; hemos tenido presidenta de la federación de trabajadores más grande del país; hemos tenido presidentas de las federaciones estudiantiles más grandes. Alguien podría decir que en Chile hay igualdad de género. Hemos tenido avances, hemos tenido progresos, pero tenemos aún un conjunto de tareas pendientes.

Y acogiendo los compromisos asumidos, el Gobierno de Chile se ha propuesto promover la igualdad, la autonomía de la mujer, la no discriminación y una vida libre de violencia.

También, hemos impulsado herramientas que otorguen un acceso equitativo de las mujeres al mercado laboral en condiciones de mayor estabilidad. Y para estos fines, estamos ejecutando, por ejemplo, el Programa de Formación Laboral "Más Capaz", con el que esperamos capacitar a 300 mil mujeres en oficios y trabajos con alta demanda, y un conjunto de otros programas para apoyar a las mujeres emprendedoras.

Por otro lado, en materia de negociación colectiva, buscamos aumentar la capacidad de negociación de las mujeres trabajadoras, incluyéndolas, específicamente, en los organismos de representación de la fuerza laboral, de tal manera que el proceso incorpore el enfoque de género y avancemos de manera efectiva hacia la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres.

Junto con ello, estamos trabajando en mecanismos para abordar los distintos tipos de violencia contra las mujeres. Pusimos en marcha un Plan Nacional de Acción sobre la Violencia contra la Mujer y avanzamos en la creación de más

casas de acogida y centros de la mujer que protegen a las víctimas de estos abusos inaceptables.

Iniciamos, además, programas de capacitación de dirigentes comunitarios y de formación de funcionarios públicos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, está en trámite el proyecto de ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo cuando está en peligro la vida de la madre, cuando existe inviabilidad para la sobrevivencia del feto después del parto y cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Éstos son casos en los que toda mujer debe tener el derecho a decidir sobre la continuidad de su proceso de gestación y el Estado debe respetar su voluntad¹⁰.

Pero, para que sea efectiva, la igualdad de género también tiene que permear el ambiente de toma de decisiones en el mundo social, económico y político.

Y por eso, el nuevo régimen electoral chileno que logramos aprobar en enero de este año, contempla por primera vez una ley de cuotas para que al menos el 40% de las candidatas al Parlamento sean mujeres. Pero como yo sé que existen los trucos para no cumplir, hemos diseñado dos incentivos, para que no se burle la ley: el primer incentivo es que partido que no inscriba el 40% de candidatas, no podrá inscribir ningún candidato. Y lo segundo es que los partidos que coloquen mujeres que puedan tener condiciones para ser elegidas, van a recibir un incentivo. Es decir, incentivos para que la ley se cumpla.

Y eso es lo que nos va a permitir promover la participación femenina y avanzar hacia un mayor equilibrio en los cargos de representación popular.

Igualmente, mi Gobierno ha dado pasos concretos para que de aquí al 2018, contemos con un 40% de integrantes mujeres en los directorios de las empresas públicas.

Estamos también trabajando en las reformas de la sociedad conyugal para establecer un régimen patrimonial, basado en la autonomía, la igualdad y la solidaridad entre los cónyuges.

A través de éstas y muchas otras iniciativas que el tiempo no me permite, seguimos comprometidos a poner todas nuestras energías y esfuerzos para acelerar la marcha hacia la igualdad de género. Porque, como declaramos con

¹⁰ *El destacado es nuestro.*

fuerza en el encuentro de Santiago, las mujeres no pueden esperar más. El momento de la acción es ahora.

Muchas gracias.

Michelle Bachelet Jeria
New York, 27 de septiembre de 2015

*<http://www.prensapresidencia.cl/discurso.aspx?codigo=10707>
(1° de octubre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

B. Exposición en la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, de la Cámara de Diputados, de los werken Bernardo Rumian, Fernando Marileo y el kimche Juan Huenupan sobre la afectación de sitios ceremoniales por otorgamiento de concesiones mineras y derechos de agua a empresas hidroeléctricas en territorios ocupados mayoritariamente por comunidades indígenas (selección)¹¹

Citación Sesión n° 63

Recibir a representantes de la Junta General de Caciques, quienes expondrán en relación con las siguientes materias:

- a) Modificación del Código de Aguas y aplicación de la consulta indígena que establece el convenio 169 de la OIT respecto de esa materia.
- b) Sobreotorgamiento de derechos de agua a empresas hidroeléctricas en territorios ocupados mayoritariamente por comunidades aborígenes.
- c) Concesiones mineras entregadas por el Estado, afectando sitios ceremoniales de los pueblos originarios.

(...)

Juan Huenupan Huala, Kimche mapuche

El Kimche Huenupan, junto con saludar a los miembros de la comisión, solicitó ayuda para la defensa de sus derechos de agua y recursos naturales, ya que desde tiempos inmemoriales han visto afectados sus territorios en la provincia de Osorno, lo que finalmente conllevará, según sus palabras, a la extinción no solo del ser humano, sino que también de todos los seres vivos.

Fernando Marileo Manquel, Werken cacicado de Riachuelo Río Negro

En primer lugar, el Werken Marileo hizo hincapié en la necesidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la OIT y a la ley indígena N° 19.253.

Por otra parte, señaló que en la comuna de Río Negro se pretende levantar una antena eólica sin previa consulta a las comunidades indígenas, lo que ha significado una tremenda preocupación para los que habitan en dicho territorio por los eventuales impactos negativos que ésta podría generar.

Finalmente, dio lectura a una carta dirigida al Presidente de la Comisión, a la cual se anexa un documento que quedó a disposición de los señores diputados² con el contenido de las principales problemáticas y demandas que expuso el siguiente invitado en representación de la Junta Provincial de Cacique del Futa Willimapu.

Bernardo Rumian Lemuy, Werken cacicado del territorio de San Juan de la Costa Norte

El Werken Rumian advirtió que los tres temas a exponer son bastante complejos de analizar, pero requieren de apoyo para su pueblo y de la

¹¹ El texto íntegro del acta puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/ActaComisionDDHHConcesionesMinerasMapuches.pdf>

coordinación de soluciones para la gente mapuche – huilliche del territorio de la provincia de Osorno.

En relación al proyecto de modificación al Código de Aguas, señaló que a pesar de ser pertinente la consulta indígena y que el Ministerio de Desarrollo Social ha respondido oportunamente, ésta no se ha llevado a cabo, y tampoco se ha comunicado por parte del Ministerio de Obras Públicas cuando ella pretende concretarse. Esto implica que el Convenio 169 hoy sea letra muerta, y eso es precisamente lo que requieren reivindicar.

Por otra parte, señaló que recientemente sostuvieron una reunión con un asesor del Ministerio de Desarrollo Social, quien les entregó copia de un oficio dirigido por el Ministro de Obras Públicas al Ministro de Desarrollo Social, quien en relación a la tramitación del proyecto de ley de modificación al Código de Aguas, le solicita respuestas respecto al financiamiento de la consulta indígena y apoyo técnico para su realización. La fecha de este oficio es el 13 de agosto de 2015, lo que da cuenta de la nula intención de dar aplicación en forma real y oportuna al Convenio 169, aun cuando el Estado tiene conocimiento que por efecto de dicha normativa internacional, cualquier iniciativa legal que afecte a los pueblos originarios requiere de un proceso de consulta indígena al que se le asigne financiamiento y un equipo técnico que la lleve a cabo. Asimismo, manifestó su desconcierto por no existir certeza respecto del organismo a quien le corresponde liderar este proceso.

Respecto al sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos en la provincia de Osorno, el invitado manifestó que estos están siendo entregados mayoritariamente a empresas que no son del territorio, afectando con ello directamente a sus comunidades, sin respetar las costumbres ancestrales de los pueblos originarios.

Según informes de agosto de 2015, se habrían otorgado un total de 178 solicitudes de derechos para energía hidroeléctrica en la provincia de Osorno. Concordante con ello, señaló que el pasado mes de agosto el Ministro de Energía Máximo Pacheco, de visita en la provincia y tras una reunión sostenida con ellos, anunció públicamente que para el Estado estas 178 centrales debían construirse debido al déficit energético que enfrenta nuestro país, y asimismo anunció el ingreso de proyectos de ley para disminuir los costos de la energía eléctrica en las comunas generadoras y la creación de una "guía estándar de participación para proyectos de energía".

Al respecto, consideró importante clarificar la función del Estado, quien debiese proteger a sus habitantes por sobre los intereses económicos.

Asimismo, opinó que a su juicio el proyecto de ley que pretende favorecer a las comunas generadoras de energía eléctrica no es más que una maniobra estratégica para restar oposición a los proyectos hidroeléctricos. Por otra parte, y en relación con el "estándar de participación del ministerio de energía", señaló que dicha guía no es vinculante para las empresas.

Por último, opinó que el Estado debiese ser garante no tan solo para los empresarios sino que también para los pueblos originarios, velando por su visión propia de desarrollo, ya que las obligaciones internacionales contraídas por Chile así lo mandatan.

Y finalmente, y refiriéndose al tercer tema relativo a las concesiones mineras de exploración y explotación constituidas en la provincia de Osorno, señaló que un gran porcentaje de ellas han afectado los territorios de comunidades mapuches huilliches y sus recursos naturales, sin disponer las comunidades de herramientas jurídicas para impedir u oponerse al otorgamiento de las mismas.

Asimismo, opinó que si bien la constitución de las concesiones mineras está entregada a un juez de la república, esto no puede implicar un obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de nuestro Estado, especialmente en materia de DD.HH. Por otra parte, el juez debe fallar conforme al mérito de los antecedentes aportados al proceso, entre los cuales se encuentra el informe de SERNAGEOMIN, organismo que a juicio del invitado y quienes éste representa debiese tener un rol preponderante a efectos de informar si las concesiones mineras afectan o no a tierras indígenas, para que el juez decida en cada caso ordenar o no a la administración llevar a cabo la consulta previa, libre e informada.

En el mismo sentido, comentó que en los últimos años las concesiones mineras constituidas en el territorio huilliche se han focalizado en lugares ceremoniales ocupados desde tiempos inmemoriales por sus pueblos, atentando directamente contra su cultura.

(...)

Acuerdos adoptados por la Comisión

1. En relación a la audiencia solicitada con el Presidente de la Corte Suprema para efectos de poner en su conocimiento los antecedentes entregados por el abogado Mauricio Araneda respecto de la participación de la actual ministra de la corte, doña Rosa del Carmen Egnem, en el caso "Matanza del Laja y San Rosendo" (acordado en sesión N° 62, del pasado miércoles 9 de septiembre), se acordó aceptar la fecha y hora propuesta por el máximo tribunal, esto es, el lunes 5 de octubre de 2015 a las 12.00 horas, estableciendo como plazo máximo el miércoles 30 de septiembre para que aquellos diputados que deseen asistir, así lo manifiesten a la Secretaría de la comisión.

2. En relación con el tema de la orden del día, se acordó lo siguiente:

a) Oficiar al Ministro de Desarrollo Social a fin de que informe respecto del rol que compete a dicha cartera en relación con la determinación de la procedencia del proceso de consulta indígena a que se refiere el Convenio N° 169 de la OIT, en el marco de la tramitación de proyectos de ley que digan relación o afecten a comunidades indígenas, como el proyecto de ley que reforma el Código de Aguas (boletín N° 7543-12). Asimismo, para que informe a que ministerio, repartición o servicio público corresponde llevar a cabo dicho proceso de consulta, los costos asociados al referido proceso y si en la Ley de Presupuestos se encuentran o no considerados dichos recursos. Por último, para que informe respecto de cuantas consultas se han realizado por aplicación del citado Convenio 169, y cuantas se están efectuando en estos momentos (Oficio N° 335, de fecha 29 de septiembre de 2015).

- b) Oficiar al Director de la Dirección General de Aguas con el propósito que informe acerca de los derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos otorgados por la Dirección General de Aguas en la provincia de Osorno, y cuántos de éstos han sido concedidos a titulares de proyectos de energía hidroeléctrica en la zona (Oficio N° 336, de fecha 29 de septiembre de 2015).
- c) Oficiar a la Ministra de Minería con el propósito que informe respecto del número de concesiones mineras de exploración y explotación que se han constituido en la provincia de Osorno, y cuantas solicitudes existen en actual tramitación. Asimismo, para que informe respecto de los criterios que se tienen en consideración al momento de su otorgamiento a efectos de preservar los derechos de las comunidades indígenas de las zonas en que ellas se constituyen (Oficio N° 337, de fecha 29 de septiembre de 2015).
- d) Oficiar al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental con el propósito que informe el número de proyectos relativos a la construcción de centrales hidroeléctricas, específicamente de pasada, que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental en la provincia de Osorno; y cuantos se encuentran en actual tramitación (Oficio N° 338, de fecha 29 de septiembre de 2015).
- e) Oficiar al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional con la finalidad de solicitarle un informe acerca del eventual impacto y afectación que la intervención de los cursos naturales del agua provoca en la preservación del territorio ancestral y lugares sagrados de las comunidades indígenas y en el valor y función espiritual que los pueblos originarios asignan al recurso hídrico, especialmente, tratándose de la comunidad mapuche – huilliche de la provincia de Osorno (Oficio N° 339, de fecha 29 de septiembre de 2015).
- f) Invitar al Director Nacional de CONADI, y conjuntamente en la misma sesión, a un representante de cada comunidad indígena que ha asistido a la comisión a exponer sus demandas y reivindicaciones.

Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios
Cámara de Diputados
Sesión Especial n°63, de la 363° Legislatura, celebrada el lunes 28 de
septiembre de 2015.

*<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=19654&prmTIPO=ACTACOMISION>
(5 de octubre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

C. Debate en torno al Proyecto de Ley que regula la “Despenalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en tres causales”

Oficio n° 105-2015, enviado por la Corte Suprema a la Cámara de Diputados¹²

*Oficio N° 105 -2015
INFORME PROYECTO DE LEY 33-2015
Antecedente: Boletín N° 9895-11.*

Santiago, 2 de octubre de 2015.

Mediante Oficio N° 12.067, recibido el 2 de septiembre del actual, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, don Leonardo Soto Ferrada, remitió a esta Corte las indicaciones de S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (boletín 9895-11).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 25 de septiembre del año en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebelfelder, Haroldo Brito Cruz, señoras María Eugenia Sandoval Gouët, señor Lamberto Cisternas Rocha, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez, señor Carlos Cerda Fernández y el ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA SEÑORA PRESIDENTA EN EJERCICIO
DENISE PASCAL ALLENDE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

“Santiago, uno de octubre de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 12.067, recibido el 2 de septiembre del actual, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, don Leonardo Soto Ferrada, remitió a esta Corte las indicaciones de S.E. la Presidenta de la República¹³ al proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

La iniciativa fue informada en su versión original por la Corte Suprema mediante oficio N° 48-2015, de 24 de abril de 2015. En esta ocasión, dado el tenor del oficio por el que la Cámara de Diputados vuelve a solicitar opinión de

¹² Puede descargarse el texto en formato PDF desde nuestro sitio web <http://www.celir.cl/Otros/OficioCSAborto.pdf>

¹³ Las referidas indicaciones fueron publicadas en nuestro sitio web junto con el Boletín Jurídico correspondiente al mes de agosto del presente año.

la Corte Suprema, sólo se analizarán las indicaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República, mediante oficio 846-363;

Segundo: Que el proyecto consta de tres artículos en los que, respectivamente, se modifica el Código Sanitario, el Código Penal y el Código Procesal Penal. Como en el Mensaje original, las indicaciones mantienen la propuesta de despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo en tres casos: a) cuando el embarazo ponga en riesgo la vida de la mujer (aborto terapéutico); b) cuando el embrión o feto padezca una alteración estructural que lo haga inviable (aborto embriopático); y c) cuando el embarazo es resultado de una agresión sexual (aborto criminológico).

Las indicaciones de S.E. la Presidenta de la República se refieren tan sólo a las propuestas relativas al Código Sanitario y Procesal Penal, contenidas en los artículos 1º y 3º del proyecto, respectivamente;

Tercero: Que examinados los antecedentes a la luz de lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, se advierte que, en buena parte, las normas del proyecto tratan de materias eminentemente sustantivas y que la única disposición referida a la organización y atribuciones de los tribunales sobre la cual debe pronunciarse la Corte Suprema reside en la modificación propuesta al artículo 119 del Código Sanitario;

Cuarto: Que una innovación introducida por la indicación al inciso cuarto del artículo 119 del Código Sanitario radica en la incorporación del elemento de reserva del procedimiento judicial en comento y la regulación del sistema recursivo de la decisión del juez en esta sede.

Respecto a la reserva del procedimiento, parece acertada su consagración siguiendo la línea que en todo caso es propia de los asuntos radicados en la jurisdicción de familia.

En cuanto a la regulación de la impugnación de la decisión del juez, cabe destacar que la Corte Suprema en su primer informe señaló que al no hacerse cargo el proyecto –en su versión original– de esta temática, se harían aplicables las reglas generales que gobiernan tal aspecto en materia de familia, lo que fue sugerido tener en cuenta en razón de la rapidez que requieren estas decisiones, dadas las semanas dentro de las que puede interrumpirse el embarazo bajo la causal de violación conforme al proyecto.

La manera en que la indicación propone regular los medios recursivos a este respecto contiene dos elementos: a) La apelación procederá únicamente cuando se rechace la autorización; y b) Hace aplicable para la tramitación el procedimiento establecido en el artículo 69 inciso quinto del Código Orgánico de Tribunales. Respecto a lo primero, pareciera que si se impide la participación de cualquier tercero en el procedimiento de autorización de interrupción del embarazo de la menor de 14 años, incluyendo a los padres o representantes legales de ésta que se opusieren a tal autorización, sería difícil que existiera un apelante distinto a la propia menor de edad, cuestión que se dificultaría al no tener la capacidad legal para hacerlo toda vez que quien en definitiva podría recurrir sería su representante legal, salvo que lo que se

pretenda es que el equipo médico estaría habilitado para hacerlo, entendiendo entonces que sería un interesado en el proceso. En tal sentido, a pesar de parecer tautológica la regulación anotada, ella aparece coherente con el objetivo del proyecto tendiente a suprimir cualquier posibilidad de oposición o participación del padre, madre o representante legal en el procedimiento judicial descrito, lineamiento ya criticado por la Corte según lo consignado en su primer informe a la iniciativa legal en estudio.

Respecto a lo segundo, esto es, la remisión al inciso quinto del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales para la tramitación del recurso de apelación, cabe consignar que dicha disposición sólo alude a la agregación extraordinaria de la causa a la tabla del día hábil siguiente a su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes; por lo que la tramitación misma será la general de los incidentes regulada en el Código de Procedimiento Civil;

Quinto: Que, por otra parte, también aparece recibida la observación de la Corte Suprema en orden a referir adecuadamente al órgano jurisdiccional que en concepto del proyecto será el encargado de intervenir en estos procesos. Es así que en el ya mencionado inciso cuarto del artículo 119 del Código Sanitario, la indicación reemplaza la expresión "Tribunal de Familia" por "juez o jueza con competencia en materia de familia", tal como expresamente fuera sugerido por el máximo tribunal en su primer informe, dado que tal redacción resulta más precisa en razón de la existencia de tribunales con competencia común que, entre las materias que conoce, se encuentra la referente a familia. Asimismo, la indicación hace mención expresa a que el órgano jurisdiccional competente, además de ser aquel con competencia en familia, corresponde al que se encuentre en el "lugar donde ella (la interesada) se encontrare", aspecto también expresado por la Corte Suprema en su primer informe, dada la preclusión que arriesga la interesada en interrumpir el embarazo en caso de declaración de incompetencia de un tribunal en correlación a las semanas en que se puede producir dicha interrupción .

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos las indicaciones de S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. Oficiese.

Se hace presente que los pareceres particulares del Presidente señor Muñoz y de los ministros señores Carreño, Pierry y Künsemüller relativos al proyecto de ley constan en el informe correspondiente al PL N° 9-2015, comunicado al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados mediante Oficio N° 48-2015, de 24 de abril pasado.

No obstante lo anterior, el ministro señor Pierry estuvo por dejar nuevamente expresada la objeción a la norma contenida en la iniciativa legal en estudio que asigna competencia al juez de familia para autorizar la interrupción del embarazo en niñas menores de catorce años –objeción a la que se adhiere la ministra señora Chevesich-, por considerar que el aborto no es principalmente un tema jurídico, sino esencialmente de salud individual y pública, contexto en

que el juez no aparece como la entidad o el profesional más apropiado para decidir al respecto. La constatación entregada al juez de familia deriva de la determinación previa de un equipo médico y, en esa medida no constituye una atribución jurisdiccional, sino más bien administrativa, puesto que se torna en una autorización –o denegación de la misma- adoptada en un plazo brevísimo, de manera directa y desprovista de toda otra consideración que no sea la opinión del equipo médico.

Sobre el particular, se tiene en cuenta lo preceptuado en la Ley N° 19.451 que establece normas sobre Trasplante y Donación de Órganos en relación a la denominada muerte cerebral, en cuya determinación, con arreglo al artículo 11 de la citada ley, no está contemplada la intervención de la judicatura para dar curso o no al procedimiento médico de extracción de órganos contemplado en el ordenamiento en mención. La historia de las distintas modificaciones a esta situación demuestra que, en un inicio, la muerte era definida por un equipo médico; luego, determinada por dos electroencefalogramas planos; hasta que hoy en día depende de un certificado emanado de un equipo de facultativos –uno de ellos necesariamente un neurólogo o neurocirujano- que no deben integrar el equipo que vaya a efectuar el trasplante, quienes se regirán por las condiciones estatuidas en el reglamento. Para el caso de suscitarse duda o cualquier dificultad, el artículo 12 de la misma ley no prevé la intervención de un juez, sino que reserva la definición a un fiscal del Ministerio Público.

Acordado el informe con el voto en contra de los ministros señor Valdés, señora Sandoval y el suplente señor Pfeiffer, quienes, así como quedó expresado al informar en los antecedentes PL N° 9-2015, fueron de parecer de informar desfavorablemente el proyecto, en la parte que a esta Corte Suprema corresponde pronunciarse, es decir, en cuanto entrega competencia a los jueces de familia a los efectos de exteriorizar y dar forma de resolución judicial a una determinación que la misma ley trae precisamente ya predeterminada como decisión unívoca, esto es, ordenar el término de la vida del que está por nacer, sin forma de juicio.

Consideran los disidentes el inconmensurable nivel de complejidad que significaría para los jueces el intento de hacer practicable la normativa que a su respecto se propone, particularmente en lo que concierne a su labor de interpretación y consecuente aplicación de estos textos, en el marco de su deber de compatibilizar el tenor de esas normas con lo que expresamente dispone la Constitución Política de la República en su artículo 19 numerales 1 y 26, disposiciones que, en lo medular, suponen como propio de la ley –y por ende de la interpretación que de sus textos se efectúe-, el proteger la vida del que está por nacer, y ello, sin distinguir la etapa de crecimiento o desarrollo del nasciturus.

El Ministro señor Brito deja expresa constancia que su conformidad con el proyecto de ley se limita sólo a las cuestiones relativas a la organización y atribuciones de los tribunales que se postulan, entre las cuales, en su entender, no es posible informar acerca de la titularidad para oponerse a la autorización de interrupción de embarazo de una menor de 14 años que previene el proyecto, por ser éste un aspecto de fondo que se vincula al

derecho a intervenir, cuestión sustantiva que excede los límites que previene el artículo 77 de la Constitución Política de la República. Por tal motivo, no comparte lo señalado en el motivo cuarto, párrafo cuarto, a partir desde donde se lee "En tal sentido", hasta "estudio".

Se deja constancia que la ministra señora Muñoz no comparte lo expresado en la parte final del cuarto párrafo de la cuarta motivación y previene, además, que en el ámbito de la supresión de la oposición de terceros, el espíritu de la iniciativa legal en comento aconseja que tal proscripción debiera apuntar a impedir que resulte admisible la oposición de "un tercero cualquiera", empero no a excluir aquélla que pudiera formular el representante de la menor de catorce años. Consecuente con lo anterior, en relación a la oposición a la autorización para interrumpir el embarazo de una adolescente menor de catorce años, estuvo por hacer presente que la exclusión de oposición de "cualquier tercero" armoniza -en los términos antedichos- con el objetivo que sirve de guía al proyecto de ley, en cuanto a resguardar el derecho de la menor de edad en el evento de resultar comprobada la causal respectiva.

Se **previene** que el Presidente señor Muñoz y los ministros señores Pierry, Künsemüller y Cisternas estuvieron por informar, además:

1º) Que las principales indicaciones al proyecto que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo modifican las disposiciones referidas al Código Sanitario. De ellas, la que merece mayores comentarios es aquélla que reemplaza la redacción de la segunda causal que estipula la licitud del aborto consentido motivado por consideraciones embriopáticas. En este sentido, reemplaza el criterio de la existencia de una "alteración estructural congénita o genética incompatible con la vida extrauterina", por el de una "alteración estructural congénita o genética de carácter letal".

Esta modificación es problemática. En la versión original del proyecto, el criterio demarcatorio de la causal se construía en referencia a un concepto preciso: la inviabilidad del feto, como sujeto de vida independiente (separada de la madre). En la indicación, en cambio, el criterio se construye de un modo mucho más vago: en la "letalidad" de la alteración, esto es, según la definición de la Real Academia Española, en una alteración "mortífera", o "que ocasiona o puede ocasionar la muerte". Ante esta nueva definición, cabe preguntarse: ¿es la intención del proponente sentar un criterio más exigente al original? Es decir, bajo esta causal, ¿sería penable el aborto causado respecto de fetos que sólo habrían podido sobrevivir extrauterinamente de modo artificial?. Esta vaguedad debería subsanarse;

2º) Que las restantes modificaciones al proyecto original, en el rubro sanitario, parecen superar varios de los defectos de aquel aludidos por la Corte Suprema en su primer informe.

Así, se adecua la terminología utilizada para referirse a "niñas, niños y adolescentes" que a lo largo de su extensión emplea ahora la iniciativa, superando la utilización del vocablo "menores" que consignaba su versión original, término erradicado a raíz de las reformas implementadas por nuestro

país a propósito de la Convención de los Derechos del Niño, tal como fuera explícitamente observado en el primer informe de la Corte Suprema al proyecto. ;

3º) Que también ha quedado acogida la observación planteada por la Corte Suprema que apuntaba a la falta de claridad respecto a la inclusión de las personas que no pueden manifestar su voluntad por una discapacidad mental o intelectual. En efecto, la indicación en análisis aborda expresamente tal situación en el nuevo inciso tercero que se propone intercalar al artículo 119 del Código Sanitario presentado por el Mensaje, señalando que en caso que la mujer hubiere judicialmente sido declarada incapaz por demencia, se deberá requerir la autorización de su representante legal, pero teniendo siempre en consideración su opinión, a menos que la misma incapacidad que padece haga imposible conocerla. ;

4º) Que es de valorar el esfuerzo en orden a clarificar la extensión de la "falta" de autorización de el o los representantes legales de la niña menor de 14 años para que ésta interrumpa su embarazo –contenida en el inciso cuarto del artículo 119 del Código Sanitario que propone la iniciativa– y que habilita a sustituir tal manifestación de voluntad al juez con competencia en familia pertinente.

En su primer informe, la Corte Suprema indicó que con esa sola expresión – "falta" de autorización– no quedaba claro si dentro de tal concepto estaba comprendida tanto la "omisión en su pronunciamiento" como la "negativa injustificada a brindarla". A pesar que la indicación parece acoger la observación planteada por el máximo tribunal, lo hace sólo parcialmente, pues si bien hace comprender en el concepto de "falta" de autorización el caso en que el representante no sea habido –lo que podría corresponderse a una hipótesis de omisión en su pronunciamiento– al mencionar la hipótesis de una negativa de tal autorización por el representante legal no lo hace con el agregado que esta sea "injustificada". En tal contexto, pareciera que el rol de la autorización del representante legal es nulo, pues aún en el caso que éste exprese un fundamento plausible o razonable para su negativa, igualmente se podrá gatillar la autorización del juez competente en caso de darse la hipótesis abortiva. En efecto, en palabras del proyecto, el juez, en ese caso, se limita a que "constate la ocurrencia de la causal", sin que se extienda, al menos en términos explícitos, a una oposición o incluso la simple consideración de los argumentos de la negativa a la autorización que esgrimiere el representante legal de la menor de 14 años; a mayor abundamiento, se mantiene la idea que este procedimiento se resuelve con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud y se oye únicamente a la niña y, solo si lo estimare el juez, a la integrante del equipo de salud que la asista;

5º) Que la imposibilidad de resistencia a la interrupción del embarazo por parte del representante legal de la menor de 14 años que se consagra con la indicación -al hacer meramente simbólica su autorización, según lo visto en el numeral precedente- se corrobora al apreciar la regulación que otorga la

propuesta al procedimiento judicial de esa autorización consignada en el nuevo párrafo final del cuarto inciso del referido artículo 119 del Código Sanitario, al señalarse que en él "no será admitida oposición alguna de terceros". Tal carencia de posibilidad de deducir oposición, que parece mantener incluidos a los representantes legales –en la mayoría de los casos los propios padres–, fue observada por la Corte Suprema en su primer informe al proyecto, crítica que se mantiene firme con la indicación en análisis, al dar continuidad a la proscripción de cualquier participación de estos sujetos en el procedimiento de autorización de interrupción del embarazo de su representada menor de 14 años ;

6º) Que otra de las innovaciones que trae aparejada la indicación en análisis, radica en la incorporación de deberes intensos de información y acompañamiento a la mujer que está en la fase de decisión de interrumpir el embarazo, según se consigna en el párrafo que se agrega al inciso séptimo del artículo 119 del Código Sanitario sugerido por la propuesta del Ejecutivo. En su versión original el proyecto, junto con establecer el deber del prestador de salud de entregar información veraz sobre las características de la prestación médica conforme a lo establecido en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, obligaba a dicha entidad a entregar información escrita a la mujer interesada sobre las alternativas de interrupción del embarazo, comprendiendo los programas de apoyo social y económico que estuvieren disponibles. Dicha proposición original, en concepto de la Corte no resultaba suficiente, dado que la regulación legal sectorial referida trata los derechos de los pacientes de forma más amplia, sugiriendo la agregación de "un mecanismo o un profesional que cumpla el rol de colaborar con el paciente" a objeto de "facilitar el ejercicio integral de sus derechos", de modo de garantizar su consentimiento libre e informado.

La indicación no sólo recoge este reforzamiento sugerido por el máximo tribunal sobre la mayor y mejor información posible de la mujer interesada en su fase de discernimiento de la decisión, sino también en el acompañamiento en el período posterior, respetando la autonomía y voluntad de la mujer para aceptarla. A mayor abundamiento, en el inciso octavo del artículo en comento que propone la indicación, se establece el deber del Estado en este acompañamiento, debidamente coordinado entre las entidades de su dependencia a cargo de las respectivas prestaciones, lo que supone un compromiso que, aunque declarativo, impone un deber público que es coherente con los fines perseguidos con la iniciativa;

7º) Que adicionalmente, se innova en la explicitación de los deberes de denuncia de los jefes de los establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares donde las menores de edad solicitaren la interrupción de su embarazo, de conformidad con los artículos 369 del Código Penal y 175 letra d) y 200 del Código Procesal Penal, tal como lo sindicó el nuevo inciso tercero del artículo 119 bis del Código Sanitario que sugiere la indicación;

8º) Que la indicación establece una nueva norma respecto a la investigación penal de los delitos de violación de las mujeres mayores de 18 años que pidan la interrupción del embarazo por esta causal. En efecto, con el inciso final al artículo 119 bis del Código Sanitario que sugiere la indicación, se establece el deber de los encargados de los centros asistenciales en que aquella se atendiere para interrumpir su embarazo, de poner en conocimiento de tal circunstancia al Ministerio Público, a objeto que el ente persecutor investigue el delito de violación, "previa ratificación de la mujer". La razón que importa establecer el deber de denuncia de los delitos que atentan contra la indemnidad sexual de las menores de edad no tiene, al menos en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo correlato respecto a las mujeres que ya han cumplido la mayoría de edad; sólo a ellas les corresponde, soberanamente, decidir si ponen o no en conocimiento de las autoridades el hecho respectivo para iniciar la investigación penal de rigor. Por ello, aparece un tanto reiterativo disponer que la investigación del delito de violación en este escenario requiere voluntad de la mujer mayor de edad, en tanto se trata de un delito de acción penal pública previa instancia particular. Pero además genera potenciales situaciones complejas desde el punto de vista práctico; desde ya cabría preguntarse cómo se procederá por la mujer a esta "ratificación" en términos tales que sea equiparable al contenido de una "denuncia" –¿se firmará una manifestación de voluntad o se deberá prestar esa expresión de voluntad ante un funcionario policial o persecutor competente? – así como aclarar el instante en que tal manifestación de voluntad debiera materializarse –antes o después del procedimiento interruptivo–;

9º) Que sin perjuicio de los aspectos reseñados, las indicaciones del Ejecutivo mantienen otros problemas relativos a la tercera causal de interrupción del embarazo. En efecto, la utilización del término técnico jurídico "violación" respecto a una valoración que debe realizar un equipo médico – "equipo de salud" según el nuevo 119 bis de la propuesta–, podría causar importantes problemas prácticos que aconsejan revisar la redacción de la causal.

En primer lugar, porque existen violaciones en las que no pueden identificarse rastros físicos en la víctima. Ello es especialmente posible en casos de violaciones realizadas mediante intimidación, o con empleo de sustancias ilícitas, o respecto de menores de edad que han consentido en el acto. En estos casos, ante la ausencia de rastros forenses cabría preguntarse ¿cuál será el deber del médico tratante?, ¿priorizará la mera declaración de la víctima o reevaluará su situación mediante un equipo multidisciplinario? ¿el médico tratante deberá autorizar todas las interrupciones de embarazo respecto de menores de 14 años?.

En segundo lugar, tal como se anunció en el informe original, podrían darse importantes incoherencias respecto de la confirmación diagnóstica de una violación en el sentido del artículo 119 bis propuesto, y la eventual condena o absolución respecto de la investigación de dicho delito. Por ejemplo, ¿qué ocurrirá si practicado lícitamente el aborto por esta causal, se resuelve en sede penal que no existió el delito de violación?, ¿Deberá, en todo caso,

iniciarse una investigación penal en contra de la mujer por el aborto realizado?, ¿Qué pasaría si ella ya fue sobreseída definitivamente por el delito?, y ¿qué sucede si, independientemente de la valoración del equipo médico, un tribunal establece que la agresión sexual no alcanza a calificar como "violación" pero si de "estupro"? Piénsese en un caso del acceso carnal que se produce mediante el abuso de una anomalía psíquica de un mayor de 14 pero menor de 18 años que, a juicio del equipo médico constituye violación (en el sentido del artículo 361 CP), pero a juicio del tribunal, sólo alcanza a revestir el delito de estupro (art. 363 CP) ¿debería considerarse justificado ese aborto?;

10º) Que la regulación de la tercera causal posee, todavía, un defecto adicional. Ella no establece ningún procedimiento para cuestionar el diagnóstico del equipo de salud. Esto, que en materias técnicas no constituye una dificultad especial, se vuelve problemático por la referencia a una categoría jurídica (la existencia o inexistencia de violación), que se espera sea atribuida por un equipo médico. De este modo, en estos casos, cabe preguntarse ¿contará la mujer con algún recurso administrativo o judicial si es que – por ejemplo por ausencia de rastros- el equipo se niegue a certificar la existencia de una violación en el sentido de la tercera causal?;

11º) Que las consideraciones señaladas constituyen razones de peso para modificar el criterio empleado en la tercera causal. Por una parte, porque deja en un espacio de ambigüedad o derechamente fuera de la causal, casos de acceso carnal abusivo que, a la luz del mensaje que inaugura la iniciativa, deberían quedar subsumidos en el mismo –v.gr. la mayoría de los casos de estupro–. Por otra, porque otorga a un equipo médico la competencia para determinar la existencia o inexistencia de una categoría jurídica –la "violación" –, que sólo los jueces deberían valorar. Por ello, a luz de las necesidades jurídicas que preconiza el mensaje, sería más adecuado que la tercera causal se sirviera de un término distinto a "violación". Un término más empírico, científico o pericial, como podría ser el de "agresión sexual". Este término, permitirá el empleo de la causal de un modo adecuado, además de respetar los márgenes de competencia de equipo médico y tribunales de justicia;

12º) Que adicionalmente, cabe mencionar que el proyecto mantiene la diferenciación del período máximo de gestación dentro del cual se puede interrumpir el embarazo, en 12 o 18 semanas, según se trate de mujeres mayores de 14 o menores de esa edad, respectivamente. En tal contexto, se hace necesario reiterar lo señalado por esta Corte Suprema en su primer informe, en el sentido que si el trasfondo de una limitación temporal del estado de puerperio para interrumpir el embarazo es la consideración hacia el nasciturus, no se aprecian razones para dimensionar a distintos niveles ese hito en función de la futura madre (Informe Proyecto de Ley 9-2015, Boletín Nº 9895-11, Oficio Nº 48-2015, Corte Suprema. Considerando decimoctavo, pág. 18);

13º) Que finalmente, respecto a las modificaciones propuestas al Código Procesal Penal por la indicación, que abandonan la alusión a todo el artículo 344 del Código Penal como excepción a la regla de obligación de denuncia por los encargados de los establecimientos hospitalarios o clínicas particulares y la limitan a los dos primeros incisos de dicho artículo, cabe reiterar lo señalado por la Corte Suprema en su primer informe el proyecto de ley de que se trata, en orden a que lo más correcto será establecer la excepción al deber de denuncia sólo en los casos en que concurriere la causal de interrupción del embarazo que ahora se hallará permitida por la iniciativa, según los términos expresos del nuevo inciso tercero que se agrega al artículo 344 del del citado Código. Ello es, además, una consecuencia lógica normativa de las alteraciones que propugna el proyecto, pues en rigor, cuando se genere una causal de interrupción del embarazo normada por el nuevo artículo 119, el 119 bis y el 119 ter del Código Sanitario, no habrá delito de aborto sancionable y, por tanto, denunciabile.

El ministro señor **Cerda** concurre a la prevención precedente, sólo en cuanto hace suyos los acápite 5º), 7º) y 8º).

PL-33-2015”.

Saluda atentamente a V.S.

Sergio Muñoz Gajardo
Presidente

Jorge Sáez Martín
Secretario
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
2 de octubre de 2015

<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>
(15 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

Debate sobre la licitud ética y legal del aborto en caso de embarazo tubario en el diario *El Mercurio*

Aborto terapéutico y el principio de doble efecto

A propósito del proyecto de ley de aborto, y del aborto terapéutico, el profesor Antonio Bascuñán sostiene que si han de morir madre e hijo, hay que salvar a la que tiene la posibilidad de sobrevivir: la madre; y pone como ejemplo el caso del embarazo tubario, en que el embrión se queda en la trompa de Falopio en vez de implantarse en el útero, y puede provocar en aquella una hemorragia que acarree la muerte de la madre y por cierto la del nascituro. Añade el profesor Bascuñán que el principio llamado del doble efecto, al que se acude para declarar lícito un tratamiento o intervención aplicado a la madre misma, que después va a traer la muerte del hijo, es una doctrina sofisticada que autorizaría matar al hijo como medio para salvar a la madre, con tal que no se tenga el juicio de que la vida del hijo es prescindible. Este principio sería el que subyace al artículo 119 del Código Sanitario, el cual prohíbe toda acción cuyo fin sea provocar un aborto.

Hay aquí un desconocimiento del principio del doble efecto, explicable porque los juristas han solido olvidarlo a raíz del positivismo en los últimos 150 años, para venir a retomarlo en Alemania con ocasión del atentado de las Torres Gemelas, planteando que sería lícito derribar un avión con pasajeros inocentes, que guiado por un terrorista va a matar a muchísimas personas. Queremos, pues, contribuir al debate explicando en qué consiste realmente el principio de doble efecto, y cuál es su aplicación en materia de aborto:

1. El principio de que el fin no justifica los medios: Es un principio básico de moral y de Derecho natural, que nunca puede realizarse un acto malo en sí mismo para causar un bien. Es lo que expresa magistralmente Platón en el diálogo Critón. Así, por ejemplo, si un terrorista me exige matar a un inocente con la amenaza de que si no lo hago él dinamitará un colegio con cientos de estudiantes, yo no puedo matar al inocente para salvar todas esas vidas.

2. El principio de doble efecto: Vinculado al anterior está el principio de doble efecto, según el cual es lícito realizar un acto no malo en sí mismo, sino bueno o indiferente, que ha de producir dos efectos: uno bueno y otro malo, con tal de que: I°) el efecto bueno no sea consecuencia del malo, no se logre por medio de él, sino que ambos deriven independientemente, en forma paralela, del acto inicial; II°) no haya otra forma de conseguir el efecto bueno; III°) el efecto bueno sea de importancia suficiente como para permitir o tolerar el efecto malo, y IV°) el efecto malo no se quiera, sino solo se tolere.

Por aplicación de este principio puede, por ejemplo, un médico o una enfermera cuidar leprosos con riesgo cierto de contagio y de muerte; y se puede aplicar a la madre embarazada un remedio o tratamiento para una enfermedad de ella, que le evite la muerte, aunque ese remedio o tratamiento

acarree la muerte del feto o embrión. En este caso, el fin intrínseco del remedio o tratamiento es atacar la dolencia de la madre, y se le habría aplicado igual si no estuviera embarazada. No es, entonces, la intención de la madre o del médico -su fin subjetivo o fin del agente- lo que hace lícito el acto, sino el fin intrínseco de este: que de por sí contrarreste el mal o enfermedad de la madre. No se trata, pues, de matar al feto con la buena intención de salvar a la madre, porque ello nunca podría ser lícito, ni aún si de no hacerlo hubieran de morir los dos: se trata de medicinar a la madre aunque muera el embrión.

3. No está, pues, en lo cierto el profesor Bascuñán cuando dice que para evitar que mueran los dos se puede matar al hijo, en vista de que la madre es la única que puede sobrevivir. Con este argumento -que es muy aparente, pero errado- unos náufragos sin alimentos podrían lícitamente comerse a otro afectado de enfermedad terminal para así sobrevivir, lo que es claramente inadmisibile.

4. En el caso de embarazo tubario, que trae a colación el profesor Bascuñán, no se espera, como él dice -para aplicar el principio de doble efecto-, a que la trompa se rompa: basta que ella esté gravemente comprometida en el plano anatómo patológico por la presencia del embrión y cause serios peligros a la vida de la mujer, para sacar la trompa o parte de ella con el embrión adentro: se aplica el principio de doble efecto, porque la amputación de un órgano de la madre que está seriamente dañado, y le puede causar la muerte por hemorragia, no es matar al embrión, aunque redunde en muerte suya: como cuidar leprosos no es suicidarse. La muerte del embrión es un mal que se produce por mero accidente con ocasión de realizar una actividad lícita, cuyo fin no es el aborto, y que por tanto no cae en el art. 119 del Código Sanitario.

José Joaquín Ugarte Godoy¹⁴
Profesor de Filosofía de Derecho UC
26 de septiembre de 2015
© El Mercurio S.A.P

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/09/26/35552/Aborto-terapeutico-y-el-principio-de-doble-efecto.aspx>
(1º de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

¹⁴ Profesor Titular del Departamento de Fundamentos del Derecho, imparte el curso de Derecho Natural. Autor del libro "Curso de Filosofía del Derecho, Tomo 1", Santiago, Ediciones UC, 740 pp, 2010 (Cfr. <http://derecho.uc.cl/Dpto.-de-Fundamentos-del-Derecho/ugarte-godoy-jose-joaquin.html>).

Aborto: Principio del doble efecto

Señor Director:

Don José Joaquín Ugarte sostiene que el principio del doble efecto (PDE) que inspira al artículo 119 del Código Sanitario, sobre el aborto, no es susceptible de una interpretación amplia que lo desnaturalizaría.

Con ese argumento, el profesor Ugarte me da la razón: o bien una interpretación amplia del artículo 119 lo priva de contenido normativo o bien ese artículo impide al médico cumplir con la ética clínica.

El caso preciso es el del embarazo tubario. El profesor Ugarte sostiene que el PDE no permite justificar la muerte del embrión como medio terapéutico; pero sí permitiría amputar las trompas de Falopio, causando la muerte del embrión. O sea, él defiende precisamente lo que no es aceptable para la ética clínica: que es necesario someter a riesgos y mutilar a la mujer para evitar el peligro que proviene del embarazo tubario.

La práctica médica administra en este caso una dosis de una sustancia citotóxica llamada metotrexato, que tiene por objeto único y exclusivo detener el desarrollo embrionario, es decir, matar el embrión y el trofoblasto que invade los tejidos donde está implantado. Como con cierta frecuencia la primera dosis no logra el efecto deseado, se debe repetir la administración del citotóxico con el mismo objetivo. La ética clínica indica que esta intervención debe realizarse lo antes posible una vez diagnosticado el embarazo tubario, aun antes que la mujer tenga síntomas derivados de esta condición.

¿Es esa práctica ilegal bajo el artículo 119 del Código Sanitario, como sostiene el profesor Ugarte? ¿Exige la regulación actual del aborto someter a la mujer a riesgos y mutilarla para tratar el embarazo tubario, como él sostiene? Esta es una pregunta que todos deberían hacerse y responder, en especial los diputados y senadores que votarán el proyecto del Gobierno.

La interpretación amplia del PDE se formula precisamente para no someter a la mujer a un riesgo o daño innecesarios en vista de que, de cualquier modo, el embrión morirá. No la inventé yo, ni tampoco la defiendo como teoría. Proviene de un estudio para la Congregación de la Doctrina de la Fe elaborado por Martin Rhonheimer, el sacerdote suizo del Opus Dei, que en la actualidad es uno de los principales defensores de la ortodoxia tomista en la teología moral. El estudio fue publicado en alemán el año 2004 y en inglés el 2009.

Ciertamente, la cuestión de si la formulación del PDE por Rhonheimer es consistente y correcta seguirá siendo objeto de discusión entre filósofos o teólogos morales y juristas. Pero no es tolerable someter a las mujeres y a los profesionales de la salud a la incertidumbre de esa controversia. En esta

materia se requieren reglas legales objetivas, que establezcan autorizaciones inequívocas.

El artículo 119 del Código Sanitario no provee esas reglas. Por eso debe modificarse.

Antonio Bascuñán¹⁵
Profesor de Derecho Universidades Adolfo Ibáñez y de Chile
28 de septiembre de 2015
© El Mercurio S.A.P

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/09/28/35628/Aborto-Principio-del-doble-efecto.aspx>

(1º de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

¹⁵ "El profesor Antonio Bascuñán Rodríguez es licenciado en ciencias jurídicas y sociales por la Universidad de Chile y tiene estudios de postgrado en la Universidad de Múnchen. Trabaja en derecho penal y teoría del derecho. Su trabajo en derecho penal se ha concentrado en las cuestiones de legitimación constitucional de la ley penal y el análisis de delitos en particular, con especial atención a la regulación penal de los problemas de la bioética. Sus consideraciones sobre los criterios de aplicabilidad temporal de la ley penal han sido citadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y su interpretación acerca del régimen legal a la desaparición forzada de personas ha servido de base a la Corte Suprema chilena para su jurisprudencia sobre la materia" (<http://www.uai.cl/docentes/antonio-bascunan-rodriguez>).

Aborto terapéutico y doble efecto

Señor Director:

Don Antonio Bascuñán ha replicado a mi artículo del sábado -preconizando el aborto terapéutico- diciendo que hay una interpretación amplia del principio de doble efecto, la cual permite matar al embrión en el caso de embarazo tubario para salvar a la madre, intervención que debería realizarse lo antes posible. Añade que esto es lo que exigiría la ética clínica, para la cual resulta inaceptable hacer esperar a la mujer a que se produzca un riesgo importante, y luego someterla a una amputación total o parcial de la trompa.

En apoyo de su opinión, cita el profesor Bascuñán la del teólogo suizo Martín Rhonheimer, sacerdote del Opus Dei que sería en la actualidad uno de los principales defensores de la ortodoxia tomista en la teología moral.

Concluye el profesor Bascuñán que debe modificarse el Art. 119 del Código Sanitario, legalizando el aborto, porque las mujeres y los profesionales de la salud no pueden estar sujetos a la incertidumbre de esta controversia, requiriéndose reglas legales que establezcan autorizaciones inequívocas.

Replico: Iº) No es lícito matar al embrión para salvar a la madre, y solo cabe actuar aplicando el principio del doble efecto en la forma que expuse el sábado; IIº) El principio del doble efecto no es susceptible de interpretaciones, como no lo son los principios en general, o las verdades muy próximas a ellos, del mismo modo que no caben interpretaciones del Teorema de Pitágoras; IIIº) La ética clínica no puede ser distinta de la ética, para la cual nunca se puede matar a un inocente; IVº) Está equivocado el profesor Martín Rhonheimer, a quien le he visto también otros errores de proporciones; Vº) Es utópico querer producir certezas mediante reglas que no se presten a interpretaciones erradas por parte de quienes se equivocan, o quieren eludirlas, y es una mala solución derogar las prohibiciones legales para evitar las incertidumbres que podrían producirse. Todas las leyes admiten siempre variadas interpretaciones y están sujetas siempre a dudas.

Pondré un ejemplo: es un principio que se puede tomar lo ajeno cuando es indispensable para mantener la propia vida, y nuestra jurisprudencia lo ha aceptado varias veces. Pero caben dudas: ¿cuánto se puede tomar? ¿Cuándo es tan premiosa la necesidad, que sea lícito tomar lo ajeno? Me tocó hace años defender a un obrero de una industria de clavos que los hurtó por un valor de unos tres mil pesos de hoy. El fiscal, señor García Pica, estimó que esta conducta no se justificaba, porque el obrero había recibido su salario mínimo no hacía tanto tiempo. Cualquier juez y cualquier abogado que ejerza la

profesión saben que es muy difícil decir quién tenía razón en esa causa. Pero lo que está fuera de toda duda es que sería absurdo derogar la prohibición del hurto para producir certeza.

José Joaquín Ugarte Godoy
30 de septiembre de 2015
© El Mercurio S.A.P

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/09/30/35678/Aborto-terapeutico-y-doble-efecto.aspx>

(5 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

Aborto terapéutico y doble efecto

Señor Director:

Desde Tomás de Aquino se viene debatiendo sobre acción directa/indirecta, proporcionalismo, doctrina del doble efecto, que tienen en común la justificación de un acto benéfico que, indirecta, inevitable, pero indeseadamente, causa un mal proscrito.

La contribución más importante en esclarecer este confuso tema fue la de Peter Knauer (1965), sirviendo de base para una elaborada reflexión (1965-80) por Richard McKormick, teólogo jesuita y pionero de la bioética. Si bien el tema del doble efecto ha sido recogido por el pensamiento laico, es una doctrina de especial interés y aplicación de materias médicas (aborto, eutanasia) en la teología de la Iglesia Católica. No obstante, Juan Pablo II en *Veritatis splendor* (1993) señala que actos "intrínsecamente malos" lo son siempre, por lo cual "hay que rechazar la tesis, característica de las teorías teológicas y proporcionalistas". La prohibición de tales actos obliga "semper et pro semper".

En el mundo secular difícilmente se encuentra un mal moral que sea absoluta e invariablemente condenado; la vida de los seres humanos, y todo el afán de la bioética residen en evaluar beneficios versus efectos negativos de la medicina, la investigación biomédica, la salud pública. Habrá que reflexionar acaso una democracia que se define como laica y plural puede aplicar en forma consecuente alguna máxima absoluta, y acaso si la doctrina del doble efecto es compatible con condenar todo aborto y toda eutanasia como homicidios.

Miguel Kottow¹⁶

Profesor titular Escuela de Salud Pública, Universidad de Chile

1º de octubre de 2015

© El Mercurio S.A.P

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/10/01/35695/Aborto-terapeutico-y-doble-efecto.aspx>

(5 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

¹⁶ "El Dr. Miguel Kottow Lang es Médico Cirujano (1964) y Oftalmólogo (1967) de la Universidad de Chile. En el año 1978 se graduó como Doctor en Medicina en la Universidad de Bonn, Alemania. En el año 1991 recibió el Magister en Sociología en la Universidad de Hagen, Alemania. Desde el año 1990 ejerce como Profesor Titular en la Universidad de Chile" (<http://www.bioeticas.org/bio.php?articulo618>).

Aborto y embarazo tubario

Señor Director:

El profesor José Joaquín Ugarte mantiene lo que dijo: en un caso de embarazo tubario, el artículo 119 del Código Sanitario obliga al médico a esperar a que la trompa se inflame con riesgo de ruptura para que sea indicado extraerla en todo o parte, causando la muerte del embrión. Según él, la misma norma prohíbe al médico matar anticipadamente al embrión evitando riesgos y daño a la mujer.

En otras palabras, habiendo dos tratamientos posibles del embarazo tubario, y causando ambos por igual la muerte del embrión, a su juicio la ley chilena prohibiría al médico optar por el tratamiento que protege la salud de la mujer y lo obligaría a usar el tratamiento que la expone a riesgos y la mutila.

¿Comparten esta opinión quienes defienden la regulación actual y rechazan su modificación? Esta es una pregunta que muchos deberían hacerse y responder. No solo los diputados y senadores que se oponen al proyecto de gobierno. También el rector de la Pontificia Universidad Católica y su hospital clínico, que han anticipado objeción de conciencia a cualquier regla distinta de la actual; el ex Presidente Piñera y el ex ministro Mañalich, que afirmaron categóricamente la suficiencia de la regla legal vigente; y por último, todos aquellos que piensan que en materia de aborto lo único que importa es si el embrión es o no una persona.

El punto de vista extendido es que el médico debe realizar el tratamiento que mejor protege la salud de la mujer. No es correcto que postergue su intervención y mutile a la mujer con la única finalidad de salvar sus escrúpulos de no estar matando intencionalmente al embrión.

Coincido con el profesor Ugarte en que es difícil entender que el médico que administra oportunamente metotrexato no tenga la intención de matar al embrión. Pero a mi juicio eso demuestra que en casos de embarazo ectópico la muerte intencional del embrión está médicamente indicada por razones objetivas, o bien que lo que se entiende por intencionalidad tiene que ser definido considerando factores distintos del conocimiento o la voluntad del agente.

En cualquiera de las alternativas, el artículo 119 del Código Sanitario es una fuente de pura incertidumbre. ¿Cuál es la lectura correcta? ¿La del profesor Ugarte o la que redefine la intencionalidad? ¿O la del profesor Künsemüller, que reconoce la validez de las indicaciones médicas objetivas cualquiera sea la intencionalidad del agente?

El profesor Ugarte observa que todas las reglas generan un margen inevitable de incertidumbre. En eso tiene razón. Pero una cosa es perseguir una certeza que el lenguaje o la razón práctica no permiten alcanzar y otra muy distinta es negarse bajo ese pretexto a remediar una incertidumbre pudiendo establecerse mejores reglas. Lo primero es ilusorio; lo segundo, inicuo.

Antonio Bascuñán Rodríguez
Profesor de Derecho
Universidad Adolfo Ibáñez y de Chile
2 de octubre de 2015
© El Mercurio S.A.P

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/10/02/35723/Aborto-y-embarazo-tubario.aspx>

(5 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

El problema del embarazo tubario

Señor Director:

Un embarazo implantado en la trompa de Falopio representa un problema médico complejo y de variable presentación. Desde hace mucho tiempo sabemos que el trofoblasto (placenta), al implantarse en ese órgano e infiltrar sus paredes, puede provocar su perforación y una hemorragia interna con peligro de anemia aguda y riesgo vital. No todos esos embarazos presentan esa complicación, pues algunos se resuelven espontáneamente, y tenemos criterios clínicos para predecir la probabilidad de que ello ocurra.

La pregunta que surge es si al realizar una intervención destinada a curar a una mujer de un embarazo tubario se causa directamente la muerte del embrión, constituyendo esa acción un aborto provocado.

Si hacemos el diagnóstico en una mujer con evidentes signos de anemia y de un embarazo tubario roto, el médico no tiene alternativas, y su obligación es actuar con prontitud, terminando con el sangrado que causa el riesgo vital. La causa de la hemorragia es la acción del trofoblasto, que al invadir la pared de un órgano no apto para ello provoca su ruptura; lo más probable es que ahí haya que extirpar la trompa rota o extraer ese trofoblasto. Si el embrión estuviese todavía vivo, a consecuencias de la acción médica dejaría de estarlo, pero esa muerte no sería directamente provocada, ya que la acción está destinada a evitar la causa de la hemorragia, y la muerte del embrión ocurriría como un efecto secundario, aceptado, pero no querido, y además proporcionado.

Si el diagnóstico de embarazo tubario se hace antes de la ruptura de la trompa o del sangrado, las guías clínicas nos indican evaluar cada caso en forma individual. A veces solo observamos si existen elementos clínicos que orienten a que esa situación se resolverá espontáneamente. Si existen elementos predictores de una complicación, optamos por una intervención habitualmente medicamentosa, con drogas que inhiben la replicación e invasión del trofoblasto. En estos casos, la muerte consecuente del embrión es también indirecta, ya que lo que determina la hemorragia o la ruptura de la trompa no es la presencia vital del

embrión, sino que la acción del trofoblasto. Tanto es así, que aunque el embrión esté ya muerto, ese trofoblasto puede seguir activo y provocar la complicación posterior (alrededor del 10% de los casos).

Dr. Mauricio Besio R¹⁷.
Profesor asociado División de Obstetricia y Ginecología, PUC
4 de octubre de 2015
© El Mercurio S.A.P

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/10/04/35775/El-problema-del-embarazo-tubario.aspx>
(5 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

¹⁷ "El Doctor Mauricio Besio curso sus estudios de pregrado en la Escuela de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en que se tituló como Médico Cirujano el año 1978. Realizó Sus estudios de postgrado en la misma universidad, donde se especializó en Obstetricia y Ginecología (1982). En 1994 realiza sus estudios de Filosofía en el Instituto de Filosofía de la Universidad de Los Andes, en el año 2000 cursa un Programa de Doctorado en Filosofía de la Universidad de Navarra (Certificación de Especialista en Obstetricia y Ginecología)." (<http://centrodelafamilia.uc.cl/20100427239/consejo-ampliado/mauricio-besio-rollero.html>).

Aborto y embarazo tubario

Señor Director:

El profesor Antonio Bascuñán insiste en justificar el aborto frente a un embarazo tubario, sosteniendo que no debe esperarse que haya un daño en la trompa para amputar esta total o parcialmente, si queda seriamente dañada y con peligro de hemorragia. El médico debe "matar anticipadamente al embrión, evitando riesgos y daño a la mujer". Si se espera -dice el profesor Bascuñán- el embrión va a morir igual.

¿No es esto tratar al embrión como una cosa? En el caso de los uruguayos cuyo avión cayó en Chile en la cordillera ellos tuvieron que alimentarse de los cadáveres de los que ya habían muerto; si se hubiese agotado esta posibilidad y hubiera habido un compañero de desgracia tan maltrecho que ciertamente iba a morir en breve, yo le pregunto: ¿habría sido lícito a los demás matarlo para alimentarse mientras llegaban socorros? Yo creo -y espero- que el profesor Bascuñán responderá que no.

¿Por qué no es la misma su respuesta en el caso del aborto terapéutico? La única explicación que se me ocurre es que acaso el profesor Bascuñán no crea que el embrión es tan ser humano, persona humana, como un adulto.

Si eso fuera así -porque el profesor Bascuñán no puede ser partidario de la ley del más fuerte-, sería bueno que lo dijera, porque entonces nuestra discusión cambiaría de tema, y ofrezco demostrarle que según la ciencia actual el embrión es tan individuo humano, y por lo tanto persona humana, como un adulto.

José Joaquín Ugarte Godoy
5 de octubre de 2015
© El Mercurio S.A.P

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/10/05/35800/Aborto-y-embarazo-tubario.aspx>
(10 de octubre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

Embarazo ectópico y aborto

Señor Director:

El ejemplo del embarazo ectópico (embarazo en que el embrión se anida en la trompa de Falopio u otro sitio fuera del endometrio) ha sido usado en esta tribuna para argumentar que en estos casos, el correcto acto médico busca directamente la muerte del embrión para evitar que la mujer se exponga a un riesgo de vida presente; y para proteger la salud futura de la mujer, pues una trompa rota o una cirugía con hemorragias afecta severamente el futuro reproductivo de una mujer.

Se ha señalado también en este medio que habiendo diagnosticado un embarazo ectópico "con embrión vivo", los médicos esperamos hasta que existan señales de riesgo para la mujer antes de proceder a interrumpir el embarazo, salvaguardando de esta manera el llamado principio del doble efecto, en el que sería aceptable la muerte del embrión solo si ello es consecuencia indirecta de tratar a la mujer.

Al respecto, quiero señalar:

- 1) El conocimiento médico y la tecnología actual hacen posible saber que existe un embarazo ectópico "con embrión vivo" mucho antes que la mujer tenga síntomas o signos derivados de esa condición, y por cierto, mucho antes que se complique con una rotura uterina o una hemorragia.
- 2) El buen acto médico permite interrumpir el embarazo precozmente mediante el uso de un producto llamado Metrotrexato, que se usa para el tratamiento de algunos tipos de cáncer, y que en dosis más bajas logra que el embrión y el tejido que lo acompaña, llamado trofoblasto, dejen de multiplicarse y muera. Se somete así a la mujer a un mínimo riesgo, se evita una cirugía y que el embarazo ectópico no deje secuelas graves.
- 3) De esta manera, si un médico diagnostica un embarazo ectópico con embrión vivo y tiene los medios para tratarlo, pero su ética o moral particular lo hacen postergar el tratamiento hasta que se rompe la trompa, ese profesional podría, con justa razón, ser demandado por la mujer por haberla expuesto a un riesgo de ver severamente afectada su futura fertilidad. El buen acto médico consiste en resolver el riesgo para la mujer inmediatamente de diagnosticado el embarazo ectópico. Postergar el tratamiento sin el consentimiento explícito de la mujer es una mala práctica médica, que somete a la mujer a un riesgo desproporcionado.
- 4) Intentando salvar el llamado principio del doble efecto, se ha dicho además que el tratamiento químico referido anteriormente está dirigido en contra del trofoblasto y no directamente al embrión.

Es importante que el lector entienda que el trofoblasto y el embrión tienen un origen común y por ello comparten el mismo genoma que se establece completada la fecundación. No existe embrión implantado sin trofoblasto, de tal modo que si un agente químico está dirigido para destruir tejido trofoblástico, es igual que decir que este está dirigido para matar al embrión.

La dura realidad del tratamiento del embarazo ectópico es que se busca que muera el embrión y su trofoblasto acompañante, y que ello ocurra lo más precozmente posible para que la mujer no sufra las consecuencias que derivan de esta condición. Así, el llamado doble efecto no aplica a esta condición médica, y los médicos enfrentados a esta condición deben tener muy claro que su deber es privilegiar la vida y el futuro de la mujer por sobre la vida del embrión.

Dr. Fernando Zegers Hochschild¹⁸
6 de octubre de 2015
© El Mercurio S.A.P

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/10/06/35825/Embarazo-ectopico-y-aborto.aspx>
(10 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

¹⁸ "Obtuvo el grado de Médico Cirujano en la Pontificia Universidad Católica de Chile en 1974; especializándose posteriormente en Ginecología y Obstetricia en la Universidad de Chile. Posteriormente, como becario de la Organización Mundial de la Salud, se especializó en medicina Reproductiva en la Universidad de Sheffield, Inglaterra y en la Universidad de Ghent, Bélgica. Co-Fundador (1983) y director de la Unidad de Medicina Reproductiva en Clínica las Condes hasta Junio 2006. Actualmente ejerce como miembro activo de dicha unidad. Co-fundador (1985) y miembro del consejo directivo del Instituto Chileno de Medicina reproductiva (ICMER). Fundador (1990) y director responsable del Registro Latinoamericano de Reproducción Asistida (RLA) que reporta anualmente los procedimientos de reproducción asistida realizados en latino América. Fundador (1995) y primer presidente de la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida (REDLARA), del que actualmente es consejero honorario. Co-fundador y vice-presidente del International Committee for Monitoring ART, organismo multinacional responsable de registrar y publicar anualmente el registro mundial de Reproducción Asistida" (http://www.icmer.org/acercade_directorio.htm).

Embarazo tubario y Código Sanitario

Señor Director:

Las contribuciones de los doctores Zegers y Besio, y el intercambio con el profesor Ugarte, permiten advertir importantes discrepancias relativas a la definición de la buena práctica médica frente a un embarazo tubario y su evaluación legal conforme al artículo 119 del Código Sanitario.

El doctor Zegers afirma que el médico debe intervenir inmediatamente de diagnosticado el embarazo ectópico, administrando un producto citotóxico que causa la muerte del embrión. También afirma que no hay modo de entender que ese no sea un acto intencional de matar al embrión. El profesor Ugarte coincide en esto último con el doctor Zegers, pero de ello deduce que esa intervención médica sería ilegal. A su juicio, la ley exigiría esperar a que la inflamación de la trompa de Falopio haga necesaria su extracción.

El doctor Besio afirma que el médico debe pronosticar primero una eventual complicación. Si no la hay, la mujer tiene que resignarse a esperar a que la situación se resuelva espontáneamente o a que surjan dichos elementos. Si los hay, el médico debe actuar como lo dice el doctor Zegers. Pero a su juicio, eso no implicaría matar intencionalmente al embrión, porque lo que se mata directamente solo sería el tejido que hace posible su anidación (el trofoblasto). No sabemos qué opina el profesor Ugarte de esta idea del doctor Besio de que si alguien se las arregla para matar en carambola, causando primero un efecto intermedio que es luego causa de la muerte, deja de matar intencionalmente. Pero sí sabemos que tanto el doctor Besio como el profesor Ugarte se oponen a una práctica médica que en caso de embarazo tubario opte por proteger inmediatamente a la mujer.

El profesor Ugarte afirma que eso sería una consecuencia necesaria del reconocimiento de la personalidad del embrión y ofrece llevar la discusión a este punto. Pero antes de someter al lector a un nuevo debate, él haría bien en observar que en el caso que discutimos el peligro para la salud y la vida de la mujer proviene de la subsistencia del embrión. Eso lo diferencia del caso de canibalismo con el que lo compara.

Como sea, el argumento que esgrimí en contra del artículo 119 del Código Sanitario ha sido ratificado por este debate. No es tolerable tal nivel de incertidumbre acerca del alcance de la ley. Por eso debe ser modificada.

Antonio Bascuñán
Profesor de Derecho
Universidades Adolfo Ibáñez y de Chile
8 de octubre de 2015
© El Mercurio S.A.P

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/10/08/35885/Embarazo-tubario-y-Codigo-Sanitario.aspx>
(10 de octubre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

Embarazo tubario

Señor Director:

He seguido con mucho interés el intercambio de ideas entre Antonio Bascuñán, José Joaquín Ugarte y los doctores Fernando Zegers y Mauricio Besio sobre el embarazo tubario. La pregunta que me surge es ¿no podrá una mujer terciar en un debate que, a fin de cuentas, la atañe a ella, principalmente?

En toda la discusión sobre despenalización de la interrupción del embarazo me han faltado voces de mujeres.

Ignacio Walker¹⁹
9 de octubre de 2015
© El Mercurio S.A.P

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/10/09/35922/Embarazo-tubario.aspx>
(15 de octubre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

¹⁹ "Ignacio Walker Prieto (Santiago, 7 de enero de 1956) es un abogado, cientista político, investigador, académico y político chileno, ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Ricardo Lagos desde septiembre de 2004 a marzo de 2006 y actual senador de la República" (<http://www.ignaciowalker.cl/biografia/>).

Embarazo ectópico y Código Sanitario

Señor Director:

En estas páginas, abogados, médicos y bioeticistas han dado su opinión respecto de la mejor forma de resolver el complejo escenario clínico de la mujer que se presenta con un embarazo ectópico con embrión vivo.

Me permito dar argumentos adicionales de por qué en esta situación es correcto realizar la interrupción del embarazo. Esta causal de aborto ha sido justificada en base a la doctrina del único bien posible (Departamento de Ética del Colegio Médico, 2005), la que se aplica cuando es el embrión o feto el que directa o indirectamente genera el daño materno. De no interrumpir el embarazo, el embrión de todas maneras morirá como consecuencia inevitable de la implantación anómala y la madre experimentará un riesgo a su vida y a su salud reproductiva que es desproporcionado para el bien que se pretende obtener. Esta es la conducta que siguen los médicos en Chile, según las Orientaciones Técnicas del Minsal (2011) para el manejo de esta condición, por lo que el artículo 119 del Código Sanitario no ha modificado la buena práctica médica.

Dependiendo de características bien precisas al momento del diagnóstico, se preferirá tratamiento médico o quirúrgico (de elección cuando existe complicación, presencia de embrión con latidos o un tumor grande). Estas decisiones clínicas se toman en conjunto con la mujer en base a cuál es la alternativa que tiene la razón riesgo/beneficio más favorable para su situación particular, incluyendo en esta decisión su deseo de fertilidad futura. El correcto seguimiento de estas guías, que están en consonancia con las normas internacionales, ha significado que en nuestro país, a pesar de haber alrededor de 3.500 egresos hospitalarios anuales por esta causal, afortunadamente hay solo 2-3 muertes ocasionadas por complicaciones de un embarazo ectópico. Estas cifras son elocuentes en mostrar que los médicos actuamos en conciencia, realizando el aborto. El esperar una complicación seria, como propone el abogado Ugarte, es simplemente una mala práctica médica.

Por último, me permito señalar que, a diferencia de lo que propone el profesor Bascuñán en carta de este jueves, el tratamiento para esta condición debe ser realizado aún en ausencia de embrión vivo, puesto

que es la actividad del trofoblasto, por su capacidad invasora -y no la presencia de un embrión- la que produce el riesgo grave a la vida de la madre.

Dra. Sofía Salas Ibarra²⁰ Facultad de Medicina, UDP
10 de octubre de 2015
© El Mercurio S.A.P

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/10/10/35953/Embarazo-ectopico-y-Codigo-Sanitario.aspx>
(15 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

²⁰ "Profesor Titular. Facultad de Medicina, Universidad Diego Portales. Médico Cirujano de la Pontificia Universidad Católica de Chile en 1982; beca de especialización en Ciencias Básicas de la PUC (1983-1986). Posteriormente, beca de Farmacología Clínica en el Royal Postgraduate Medical School, en Londres, Inglaterra (1987-1988). Diplomada en ética clínica (1996) y en educación médica (2005) en la Pontificia Universidad Católica de Chile" (<http://prepre.udp.cl/quienes-somos/sofia-salas-ibarra-m-d/>).

Embarazo tubario

Señor Director:

La discusión generada en los últimos días respecto del enfrentamiento médico de una patología conocida como embarazo tubario, que provoca en una mujer un riesgo considerable y que es una reconocida causa de muerte materna, representa para nosotros, los médicos, un desafío importante.

Al presentarse esta patología de forma variada, su consideración diagnóstica y terapéutica siempre es de manera individual y su resolución es caso a caso. Los médicos debemos siempre evaluar los riesgos y beneficios de cada intervención que proponemos a nuestros pacientes. Actualmente existen guías clínicas universalmente conocidas para el diagnóstico y tratamiento de esta patología, las cuales van cambiando en el tiempo de acuerdo con el avance del conocimiento médico y de las posibilidades terapéuticas.

Las guías clínicas que usamos en todos los hospitales de nuestro país, sobre el manejo del embarazo tubario, son las mismas usadas en todos los centros asistenciales del mundo y reconocidas por todas las asociaciones y sociedades médicas.

No todos los embarazos tubarios se complican, y tenemos criterios clínicos y de laboratorio, para determinar cuáles de ellos tienen alta posibilidad de resolverse espontáneamente. A esas pacientes les proponemos una observación clínica e indicaciones precisas. No las tratamos de entrada, ya que los fármacos utilizados para esos casos tienen efectos secundarios significativos y los médicos no sometemos a nuestras pacientes a riesgos innecesarios. Cuando existen criterios de una probable complicación, las tratamos en el momento que nuestro juicio prudencial y la *lex artis* nos indica hacerlo, todo esto con el acuerdo y el consentimiento de nuestras pacientes.

En nuestro país, las muertes ocurridas por embarazo tubario han sido por complicaciones de esta patología en condiciones de ruralidad y acceso difícil a los centros de salud. Existiendo un médico y las condiciones necesarias, las pacientes deben ser tratadas de acuerdo con la mejor evidencia disponible, hasta ahora nunca un médico ha sido procesado por atender a una mujer con un embarazo tubario.

Dr. José Andrés Poblete L.²¹

Jefe de División Obstetricia y Ginecología Facultad de Medicina Pontificia
Universidad Católica de Chile

11 de octubre de 2015

© El Mercurio S.A.P

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/10/11/35977/Embarazo-tubario.aspx>
(15 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

²¹ "Jefe División de Obstetricia y Ginecología. Profesor Asociado. Jefe Unidad Medicina Materno Fetal del Departamento de Obstetricia y Ginecología. Especialidad en Obstetricia y Ginecología P. Universidad Católica de Chile, 1995. Especialista en Medicina Materno Fetal, Università di Milano, Italia, 2000. Certificación de Especialista en Obstetricia y Ginecología CONACEM" (<http://medicina.uc.cl/division-gineco-obstetricia/equipo/Poblete-Lizana>).

Embarazo tubario

Señor Director:

El profesor Antonio Bascuñán se refiere a las tres últimas cartas sobre la materia con envidiable precisión: a la del doctor Mauricio Besio, para quien la extracción del trofoblasto (placenta) con el embrión vivo adentro no sería aborto, porque el embrión moriría como consecuencia no deseada de la extracción de la placenta que lo envuelve, y, así, se aplicaría el principio del doble efecto; a la del doctor Fernando Zegers, para el cual lo que en ese caso se hace es matar al embrión, y a la mía, según la cual hay que esperar a que esté dañada la trompa y haya peligro de hemorragia, para amputar aquella total o parcialmente, pues solo así podría aplicarse el principio del doble efecto.

Se pregunta el profesor Bascuñán qué pensaré yo de la explicación del doctor Besio, en que se legitimaría lo que con mucha gracia llama el profesor Bascuñán un aborto por carambola: me parece mal, porque la placenta es parte del embrión, órgano por el cual se alimenta y oxigena su sangre. La crítica que hace el doctor Zegers al doctor Besio, por tanto, no puede ser más acertada. Lo que sí que la solución del doctor Zegers de matar al embrión es disponer de la vida del ser humano en gestación; objetivamente es un crimen, aunque él sin duda no lo ve así.

En cuanto a la carta mía, como yo, frente a la razón de que si no se mata al embrión morirán madre e hijo, argumenté por comparación con el caso de sobrevivientes de un accidente aéreo que matasen para alimentarse a uno de ellos próximo a morir, mientras llegaran socorros, el profesor Bascuñán me responde que en el caso del embarazo tubario sería distinto, porque el embrión con su presencia pone en peligro la vida de la madre. Replico que no cabe mirar al embrión como injusto agresor involuntario -que es lo que insinúa el profesor Bascuñán-, para autorizar su supresión como legítima defensa, porque es de la esencia de la figura del invasor o injusto agresor que por su propia iniciativa y espontánea actividad amenace la vida o integridad de otro; y el embrión está en la trompa no por actividad propia, sino como sujeto pasivo de la actividad reproductiva de sus padres, de modo que en caso alguno podría ser mirado como injusto agresor.

Por último, ante la dificultad que puede darse para saber cuándo se aplica el principio de doble efecto, lo único que no podría hacer es llevar a la autorización legal del aborto.

José Joaquín Ugarte Godoy
Profesor de Filosofía del Derecho y Derecho Civil UC
Miembro del Instituto de Chile (Academia de Ciencias Sociales)
13 de octubre de 2015
© El Mercurio S.A.P

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/10/13/36043/Embarazo-tubario.aspx>
(15 de octubre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

Embarazo ectópico y el deber médico

Señor Director:

En su reciente intervención, el Dr. José Andrés Poblete, de la Facultad de Medicina de la UC, señala: "Tenemos criterios clínicos y de laboratorio para determinar cuáles de ellos (embarazos ectópicos) tienen alta posibilidad de resolverse espontáneamente. A esas pacientes les proponemos una observación clínica". Y agrega: "No sometemos a nuestras pacientes a riesgos innecesarios", refiriéndose al uso de sustancias citotóxicas utilizadas para interrumpir el embarazo sin cirugía.

Efectivamente, si el tejido embrionario ya está muerto, aunque esté anidado en la trompa de Falopio, se pueden tener conductas expectantes; sin embargo, los actos médicos frente a un embrión o feto muerto no son motivo de discusión en Chile. Lo que se discute en nuestro país es qué hacer con un embrión o feto vivo, y es a eso a lo que debemos circunscribirnos.

Comoquiera que deseen llamarlo, *lex artis* en latín o buen acto médico en español, todo embarazo con certeza de estar implantado en la trompa de Falopio, y con tejido embrionario vivo -o sea, con marcadores hormonales que se multiplican activamente-, debe ser interrumpido apenas diagnosticado; idealmente antes de que la mujer tenga signos o síntomas de complicación, pues solo así se protege del riesgo presente y futuro a la mujer. Con embrión vivo, la conducta expectante a la que hace referencia el Dr. Poblete somete a la mujer a un riesgo innecesario y desproporcionado, y no la beneficia. El médico debe abstenerse de actuar solo si la mujer adecuadamente educada e informada decide por escrito que no desea ayuda médica y expresa así su derecho a poner en riesgo su vida.

En el embarazo ectópico con embrión vivo no existe ni se busca el llamado "doble efecto". Lo que se busca es la inmediata muerte del tejido embrionario mediante el uso de citotóxicos o su remoción quirúrgica. Las alternativas terapéuticas en este caso no se refieren a observar o interrumpir el embarazo: se refieren exclusivamente a la vía usada para interrumpir el embarazo.

Frente a un embarazo ectópico con tejido embrionario vivo debe primar la protección y el cuidado al que tiene derecho la mujer, por sobre cualquier consideración que se tenga respecto de supuestos derechos del embrión.

El Dr. Poblete probablemente está en lo correcto cuando señala que ningún médico ha sido condenado por interrumpir un embarazo ectópico. La pregunta

es si las mujeres que han padecido de esta enfermedad han sido tratadas de manera rápida, eficiente y pragmática, poniendo sus intereses por sobre las visiones particulares de los médicos o sistemas de salud. Son estos derechos de las personas los que deben ser asegurados por la ley.

Dr. Fernando Zegers Hochschild
14 de octubre de 2015
© El Mercurio S.A.P

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/10/14/36048/Embarazo-ectopico-y-el-deber-medico.aspx>

(20 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

Embarazo tubario

Señor Director:

El triángulo de la semana pasada se ha reproducido.

El doctor Zegers afirma una práctica médica para el caso del embarazo tubario que atiende exclusivamente a la salud de la mujer y asume que la muerte del embrión anidado ectópicamente -porque ese es el caso problemático- es el medio empleado en ese tratamiento.

El doctor Poblete, en posta con el doctor Besio, afirma una práctica que posterga el tratamiento indicado por el doctor Zegers, eludiendo dar respuesta a todas las cuestiones relevantes.

Elude la cuestión de si esa postergación obedece a razones distintas de la salud de la mujer, relacionadas con la vida del embrión. Elude la cuestión de si la mujer tiene derecho a exigir el tratamiento indicado por el doctor Zegers. Y, finalmente, elude la cuestión de si ese tratamiento, que él admite para casos con probables complicaciones, implica dar muerte al embrión intencionalmente.

Con su invariable rigor ortodoxo, el profesor Ugarte insiste en que el tratamiento que ambos doctores consideran indicado -uno siempre, el otro eventualmente- está prohibido por el artículo 119 del Código Sanitario.

O sea, califica como ilegalmente abortiva la práctica médica establecida para el tratamiento del embarazo tubario, que según lo dicho por la doctora Salas, es masiva y responde a directrices oficiales del Ministerio de Salud.

No puede menospreciarse la posición del profesor Ugarte. Porque pone a cualquier persona honesta en una disyuntiva: o bien se modifica la práctica médica en materia de embarazo ectópico -y se mutila y se somete a riesgos a la mujer para no matar intencionalmente al embrión- o bien se reforma la ley para reconocer abiertamente que hay casos en que se justifica matar al embrión.

El profesor Ugarte no tiene dudas frente a esa disyuntiva. La doctora Salas, el doctor Zegers y yo, tampoco. Pero ahí están, inconsistentes, ese artículo 119 y esa práctica médica.

¿Tienen que seguir prevaleciendo la inconsistencia y la hipocresía en Chile?

Antonio Bascuñán
15 de octubre de 2015
© El Mercurio S.A.P

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/10/15/36086/Embarazo-tubario.aspx>
(20 de octubre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

D. Confidencialidad de documentos eclesiásticos relativos al abuso sexual de clérigos: Recurso de Apelación presentado por la demandante en el juicio de indemnización de perjuicios para las víctimas del Caso Karadima en contra del Arzobispado de Santiago²²

Resolución recurrida

Tribunal: Ministro de Fuero Juan Manuel Muñoz Pardo

Causa: Rol:C- 9.209 -2012, caratulado "Cruz Chellew y otros con Arzobispado"

Fecha: 17 de septiembre de 2015

Foja: 190
Ciento Noventa

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil quince.

Por ingresado a despacho con esta fecha.-

Proveyendo el escrito de fojas 182: A lo principal, téngase presente la lista de testigos. Al primer otrosí, como se pide, exhórtese en los términos solicitados. Oficiándose. Al segundo otrosí, traslado.-

A fojas 186, téngase por opuesto a la exhibición solicitada.

Que en la solicitud de fojas 178 y siguientes, la parte demandante al haber tomado conocimiento de la existencia de archivos secretos de carácter obligatorio para cada diócesis, de conformidad con el Derecho Canónico, referidos con anotaciones hechas al registro de cada sacerdote sobre denuncias de abusos sexuales, querellas criminales, procesos judiciales, investigaciones realizadas para acreditar denuncias de este tipo y acusaciones de toda índole en contra de sacerdotes, en cuanto no sean parte de su trabajo pastoral todo lo cual se debe guardar obligatoriamente en el mencionado Archivo Secreto de cada Diócesis. Viene en conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, en solicitar la exhibición por parte del Arzobispado de Santiago de todos los documentos a los que hace mención dicho mandato canónico.

Que lo expuesto a fojas 186 y siguiente, por la parte demandada, oponiéndose a la exhibición por tratarse de una solicitud improcedente bajo la misma disposición citada del artículo 349 del Código citado, por no tener relación directa con la cuestión debatida y corresponder a documentos secretos y confidenciales cuya exhibición podría afectar la intimidad de los fieles por la amplitud de la petición. Reiterando que, todos los documentos del Arzobispado que dicen relación con la investigación eclesiástica al sacerdote Fernando Karadima están incorporados al expediente que se remitió a la Congregación de la Doctrina de la Fe en la Santa Sede en su oportunidad, tal como la legislación canónica lo ordena.

²² El escrito judicial que contiene la solicitud, presentado con fecha 10 de septiembre de 2015, no se encuentra disponible en el sitio web del Poder Judicial; sin embargo, el traslado evacuado por el Arzobispado de Santiago puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/TrasladoArzobispadoCasoKaradima.pdf>

En virtud de lo precedentemente expuesto, se acoge la oposición planteada y se deniega la exhibición de los documentos solicitada, por no reunir las exigencias previstas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de los derechos que se ejerzan conforme a la norma legal citada.

A fojas 188 y 189, como se pide.
NºFuero Civil-9209-2012

Proveyó el Ministro de fuero don JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO.-

En Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

PODER JUDICIAL DE CHILE
17 de septiembre de 2015

<http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>
(5 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

Recurso de Apelación

Tribunal: Ministro de Fuero Juan Manuel Muñoz Pardo

Causa: Rol:C- 9.209 -2012, caratulado "Cruz Chellew y otros con Arzobispado"

Fecha: 25 de septiembre de 2015

RECURSO DE APELACION

ILTMO. SEÑOR MINISTRO DE FUERO
Juan Manuel Muñoz Pardo

CARLOS TOLOZA EGUILUZ y GRACE SCHMIDT MONJE, abogados en representación de la parte demandante en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulados "Cruz Chellew y otros con Arzobispado de Santiago", causa Rol nº 9.209-2012 a SSI., decimos:

Que, encontrándonos dentro del termino legal, venimos en apelar, para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la resolución dictada en autos con fecha 17 de Septiembre del presente, en virtud de la cual se rechazó la petición de exhibición de documentos presentada por esta parte, por ser agravante a los derechos de ésta parte, según se señaló, por las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán, y en consecuencia procede que ella sea revocada acogiendo la referida solicitud.

I.LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La resolución de fecha 17 de septiembre de 2015, que por este acto se recurre, rechaza la solicitud de esta parte de exhibición de documentos haciendo suyos los argumentos esgrimidos por la demandada, en los siguientes términos:

"(...) la parte demandada, oponiéndose a la exhibición por tratarse de una solicitud improcedente bajo lo misma disposición citada del artículo 349 del Código citado, por no tener relación directa con la cuestión debatida y corresponder a documentos secretos y confidenciales cuya exhibición podría afectar la intimidad de los fieles por la amplitud de la petición. Reiterando que, todos los documentos del Arzobispado que dicen relación con la investigación eclesiástica al sacerdote Fernando Karadima están incorporados al expediente que se remitió a la Congregación de la Doctrina de la Fe en la Santa Sede en su oportunidad, tal como la legislación canónica lo ordena.

En virtud de lo precedentemente expuesto, se acoge la oposición planteada y se deniega la exhibición de los documentos solicitada, por no reunir las exigencias previstas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de los derechos que se ejerzan conforme a la norma legal citada.

En consecuencia, el análisis de los fundamentos de la resolución recurrida implica hacerse cargo al menos de tres argumentos:

- La solicitud de esta parte no tiene relación directa con la cuestión debatida.
- Los solicitado corresponde a documentos secretos y confidenciales
- Todos los documentos que el Arzobispado obtuvo en relación a la investigación eclesial al sacerdote Fernando Karadima se encuentran en el expediente que se remitió a la Congregación de la Doctrina de la Fe.

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION.

1. En cuanto a la solicitud de esta parte y la cuestión debatida.

Con fecha 14 de Agosto de 2015, la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó con declaración la resolución que fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que debía recaer la prueba, estableciendo entre otros, los siguientes hechos a probar:

"Época en que se producen los abusos sexuales y abusos psicológicos actos de coerción, difamación y silenciamiento por parte de las autoridades y sacerdotes de la Iglesia, sufridos por los actores; y actitud de estos frente a aquellos.

Si el Arzobispado de Santiago habría incurrido en acciones u omisiones, destinadas a encubrir /os abusos sexuales de Fernando Karadima a los demandantes, de carácter psicológico, actos de coerción, difamación, amenazas y silenciamiento, por parte de las autoridades y sacerdotes de la Iglesia sufridos por los actores."

Ante dicho hecho a probar, esta parte solicitó la exhibición por parte del Arzobispado de Santiago de todos los documentos a los que hacen mención el derecho interno de la demandada en los cánones 486, 489 y 490 del Código de Derecho Canónico correspondientes a todos los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales, por tratarse de documentos que constituyen un aspecto fundamental para la correcta resolución del conflicto y el esclarecimiento de los hechos, habiendo manifestado la demandada públicamente su disposición a colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

La referida solicitud se basa en la ya mencionada existencia de archivos de carácter obligatorio para cada diócesis, de conformidad con el Derecho Canónico, cuya utilización en el derecho comparado ha sido trascendental para la resolución de casos análogos al sometido a conocimiento de SSI²³.

²³ "486 § 1. *Deben custodiarse con la mayor diligencia todos los documentos que se refieran a la § 2. Se ha de establecer en cada curia, en lugar seguro, un archivo o fabulario diocesano, en el que se conserven con orden manifiesto y diligentemente guardados los documentos y escrituras correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales.*

§ 3. *Debe hacerse un inventario o índice de los documentos que se guardan en el archivo, con un breve resumen del contenido de cada escritura.*

En consecuencia, el acceso a los referidos documentos- los cuales el Arzobispado debe poseer - dice relación directa con el juicio toda vez que en ellos se deben contener los documentos correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales, dentro de los que claramente se enmarcan aquellos que dicen relación con la época en que se producen los abusos, la época en que el arzobispado tomo conocimiento de los mismos, entre otros.

2. En cuanto a la ubicación de los referidos documentos.

En lo referido a la ubicación de los mencionados documentos cuya exhibición se solicita, y a la argumentación de la resolución recurrida en cuanto a que "todos los documentos del Arzobispado que dicen relación con la investigación eclesiástica al sacerdote Fernando Karadima están incorporados al expediente que se remitió a la Congregación de la Doctrina de la Fe en la Santa Sede en su oportunidad, tal como la legislación canónica lo ordena" no es más que una mera confusión en cuanto a la solicitud de esta parte, toda vez que ella no se esgrime desde la óptica de la investigación eclesiástica la cual ya en reiteradas ocasiones la demandada ha mencionado su ubicación, sino sobre el archivo que - **por exigencia de su normativa interna, como lo es el derecho canónico - debe existir irremediamente en cada diócesis.**

Corroborando la referida línea el párrafo 45 del protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores emitido por la conferencia Episcopal Chilena - hecho público en martes de pascua de resurrección del año 2011- que establece:

"Además, deben custodiarse con la mayor diligencia **todos los documentos que se refieran a la diócesis o a las parroquias en un lugar seguro.** Nadie puede entrar en **él sin permiso del Obispo**, o del Moderador de la curia junto con el canciller (c. 488). No se permite sacar documentos del archivo, si no es por poco tiempo y con el consentimiento del Obispo, o del Moderador de lo curia junto con el canciller (c. 487, 1 y c. 490,3)."

Es decir, el referido documento que trata precisamente los casos de denuncias ante clérigos por abusos contra menores, no solo corrobora la existencia de dicho archivo para los casos de abusos sexuales, que inexorablemente debe existir en poder del Arzobispado de Santiago - toda vez que la no

489 § 1. Debe haber también en la curia diocesana un archivo secreto, o al menos un armario o una caja dentro del archivo general, totalmente cerrado con llave y que no pueda moverse del sitio, en donde se conserven con sumo cautela los documentos que han de ser custodiados bajo secreto.

§ 2. Todos los años deben destruirse los documentos de aquellos causas criminales en materia de costumbres cuyos reos hayan fallecido ya, o que han sido resueltas con sentencia condenatoria diez años antes, debiendo conservarse un breve resumen del hecho junto con el texto de la sentencia definitivo.

*490 § 1. La llave del archivo secreto la tiene **solamente el Obispo.***

*§ 2. Mientras esté vacante la sede no se abrirá el archivo o armario secreto, o no ser en caso de **verdadera necesidad**, por el Administrador diocesano personalmente.*

§ 3. No deben sacarse documentos del archivo o armario secreto."

existencia de este implicaría una grave infracción a su normativa interna -, sino que además es su propia legislación interna la que somete a la decisión del obispo el acceso a dichos documentos, lo cual en caso alguno se condice con la argumentación de la demandada de que se trata de archivos protegidos por secreto, carácter del cual nos haremos cargo en el acápite siguiente.

3. En cuanto al secreto de los documentos solicitados.

Sin perjuicio de lo recién mencionado, es preciso señalar con relación al punto alegado por la contraparte y que la resolución recurrida acoge en su argumentación, en cuanto a que se tratan de documentos secretos o confidenciales, debemos analizarlo en profundidad.

El argumento que se entrega para catalogar los documentos como confidenciales y que por tanto no son susceptibles de exhibición, tiene su origen en el derecho canónico, a saber, los cánones 489 y 490, que señalan respectivamente: "debe haber también en la cura diocesana un archivo secreto, o al menos un armario o una caja dentro del archivo general, totalmente cerrada con llave y que no pueda moverse del sitio, en donde se conserven con suma cautela los documentos que ha de ser custodiados bajo secreto"; "la llave del archivo secreto la tiene solamente el Obispo (...} no deben sacarse documentos del archivo o armario secreto".

Ahora bien, esta parte entiende que la fundamentación de la resolución recurrida que se escuda en el secreto entregado por el derecho canónico, es del todo errado por los siguientes fundamentos:

Chile es un Estado Laico: en este sentido, la separación Iglesia- Estado, se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política de la República en el artículo 19, que señala:

Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones (el destacado es nuestro).

En este sentido, la Constitución de nuestro país, establece la libertad de conciencia y religión, respetando a todas la personas la posibilidad de elegir libremente en que creer.

Lo anterior, sin embargo no puede confundirse en el reconocimiento de privilegios a las Iglesias que están constituidas en nuestro país.

El artículo en comento señala que las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; en este sentido, y con relación a la solicitud de exhibición que esta parte solicita - la caja o armario secreto - es un bien mueble, el cual no se encuentra acogido bajo ningún derecho otorgado o reconocido por alguna ley de nuestro país, en otras palabras, no existe ningún régimen especial de reconocimiento por parte de una ley "común o civil" de Chile.

Por tanto, errado es concluir que este bien mueble como lo es el armario o caja del que habla el derecho canónico, puede mantenerse secreto con respecto a la justicia civil de nuestro país, toda vez que no existe ley alguna que lo abstraiga de dicho conocimiento.

Por otra parte, argumentar que porque el Derecho Canónico lo establece como secreto, basta para que el Juez de la República no pueda tener acceso a este, significa entender que el Derecho Canónico es Fuente del Derecho, lo cual atenta contra el principio más básico de un Estado laico.

No se puede entender bajo ningún supuesto. que una norma de Derecho Canónico, pueda servir de base o fundamento para una resolución judicial, dentro de un Estado de Derecho Laico, por tanto, esta parte entiende ue el contenido de dicha caja o armario, mantiene el régimen general de todo tipo de documento, el cual debe considerarse susceptible de ser exhibido ante la autoridad judicial.

El artículo 349 del Código de Procedimiento Civil , establece una excepción para la exhibición de documentos, cual es, que estos no revistan el carácter de secretos o confidenciales.

Ahora bien, esta parte entiende que dicho carácter de secreto o confidencial debe estar establecido por ley, pero no cualquier ley como lo pretende la resolución recurrida, sino que una ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico interno, lo cual a todas luces no cumple una norma de Derecho Canónico, no pudiendo imperar este tipo de norma en nuestro sistema jurídico para ser base de una argumentación judicial

Esta parte entiende que el Derecho Canónico y sus normas, son utilizables por la Iglesia Católica en sus asuntos internos que sólo digan relación con estructura, disciplina, dogmas, relaciones internas en general, pero bajo

ninguna circunstancia pueden ser alegadas para dejar de cumplir una obligación ante los Tribunales de Justicia.

En otras palabras, la Iglesia Católica no puede escudarse en una norma interna para abstraerse de la jurisdicción de nuestros Tribunales.

Como último punto, respecto a la excepcionalidad del secreto de los documentos en nuestro país:

En un Estado de Derecho moderno el secreto de las actuaciones o documentos se debe entender como una excepción.

Lo que queremos decir con lo anterior, que nuestra ley chilena, efectivamente establece secreto o confidencialidad de algunas actuaciones o documentos, pero lo hace expresa y excepcionalmente; en este sentido y a modo de ejemplo, la ley 20.285 "Sobre acceso a la información pública" , consagra hipótesis de secreto en su artículo 21, ley 20.584 "Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud", consagra en su artículo 12 el secreto, el cual se desvirtúa por exigirlo una sentencia de un Tribunal de Justicia; Ley 18.575 "Ley Orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado", que en su artículo 11 establece el secreto de ciertas actuaciones, estableciendo como requisito, que dicho secreto debe estar establecido por ley.

Por tanto, no se puede acoger en este caso el argumento de la existencia de confidencialidad o secreto contenido en el Derecho Canónico, sin tener como consecuencia necesaria, un desconocimiento al Estado de Derecho, que entiende que el secreto de las actuaciones o documentos, inclusive de los órganos de la Administración, sólo puede estar establecido por ley y de manera excepcional.

Reconocerle este privilegio a la Iglesia Católica, sería hacer una interpretación extensiva teniendo como fundamentación una norma que no pertenece a nuestro ordenamiento.

Por último, nuestro Código de Procedimiento Civil, establece una serie de privilegios a favor de la Iglesia, como por ejemplo: el artículo 360 n° 1; o el artículo 361 n° 3 ; pero bajo ninguna circunstancia establece el secreto de documentación perteneciente a ésta, debiendo estarse a las reglas generales que imperan a todos los ciudadanos de nuestro país, y que no reconocen privilegios especiales en esta materia a la Iglesia Católica.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y normas legales transcritas.

SOLICITAMOS A S.S.I. , se sirva tener por interpuesto, en tiempo y forma, Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada con fecha 17 de

Septiembre de 2015, ya individualizada, que rechazó la solicitud de exhibición de documentos de esta parte, para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que éste Ilustrísimo Tribunal Colegiado, se sirva revocarla y en definitiva declarar que se acoge la solicitud de exhibición de documentos realizada por esta parte.

<http://www.theclinic.cl/2015/09/28/victimas-de-karadima-recurren-a-la-corte-de-apelaciones-para-acceder-al-archivo-secreto-del-arzobispado-de-santiago/>

(1° de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

ARGENTINA

A. Sentencia que autoriza a la madre de una menor de 4 años de edad a introducir a su hija en las prácticas de la religión que ella profesa a pesar de la negativa del padre

Tribunal: 2ª Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata

Causa: 1119061; Juzgad de Familia nº3 – La Plata

Fecha: 17 de julio de 2015

*Lº de Sentencias INTERLOCUTORIAS Nº LXXI
Causa Nº 119061; JUZGADO DE FAMILIA Nº 3 - LA PLATA
"T. G. D. C/ I. R. E. S/ ALIMENTOS"
REG. INT.: 180 Sala II - FOLIO: 375*

La Plata, 17 de Julio de 2015.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 132/141 vta. contra el auto de fs. 120, en cuanto intima a los progenitores de la niña J. T. a abstenerse de contrariar el deseo y voluntad de la niña respecto a su derecho a practicar libremente un culto religioso, en tanto la participación en el mismo no resulte contraria a su interés superior.

II. Sostiene la apelante en la fundamentación de su recurso que el sentenciante no ha ponderado la inmadurez de la niña para decidir lo que es conveniente para su educación espiritual. Agrega que desconoce el derecho de los progenitores a brindar educación moral y religiosa a su hija y que ha atribuido erróneamente perjuicios psíquicos a la niña por recibir educación espiritual. Sostiene que el resolutorio atacado no fundamenta cómo ha de protegerse la integridad psíquica de su hija al ordenarse a sus progenitores a no contrariar sus deseos de acompañarlos a una actividad educativa o espiritual y que hacer recaer en los deseos y voluntad de una niña de 4 años las decisiones relativas a cuánta educación religiosa obtendrá, es lo que precisamente señalan los expertos como perjudicial. Aduna que el pronunciamiento apelado impone una jerarquización subjetiva de la "vida social" por sobre la educación religiosa y plantea como interrogante que pasara si alguna vez asiste a la iglesia y su hija quiere quedarse sola en la casa mirando la televisión, preguntándose que debería hacer. Por último, sostiene que se violenta la libertad de culto. Ofrece prueba documental, confesional, informativa, testimonial y pericial psicológica y ambiental y solicita se designe una audiencia por ante este Tribunal.

III. Liminarmente cabe señalar que a fin de no dilatar el trámite recursivo y resultando innecesario la celebración de la audiencia peticionada por la

apelante en la fundamentación de su apelación atento la cuestión planteada, cabe desestimar el pedido efectuado al respecto (art. 36, C.P.C.C.).

Lo propio cabe resolver sobre el ofrecimiento probatorio formulado ante esta Instancia en la fundamentación del recurso en tratamiento (fs. 139 vta./141), debiendo ser igualmente rechazado. Ello así toda vez que en la apelación concedida en relación el procedimiento legal ante la alzada es meramente decisorio, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre la base del material producido y agregado en primera instancia (arts. 246, 270 C.P.C.C.).

IV. El resolutorio atacado se dictó como consecuencia del pedido efectuado por el progenitor de la niña J. a fs. 86/94, tendiente a que se decrete como medida cautelar la prohibición de innovar en la elección religiosa de la niña. El señor G. T. solicitó que se prohíba a la madre de su hija hacerla participar de actos, reuniones, peregrinaciones y campañas de divulgación de la religión que aquella profesa –Testigos de Jehová-. En dicha oportunidad el señor T. expresó que J. había sido bautizada en la fe católica por acuerdo de ambos padres y que tal decisión –conjunta- no podía ser variada unilateralmente por la madre.

Encontrándose involucrado el interés superior de un niño menor de edad, corresponde analizar desde esta óptica la cuestión traída y que, por las características de los derechos cuya tutela se pretende, se impone se atiendan incluso de oficio (art. 3, inc. 1 y conc. Convención sobre los Derechos del Niño).

El "interés superior" de los niños es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de su persona y sus bienes dado y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto, ya que no es concebible un interés puramente abstracto, el que deja de lado toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso (conf. SCBA C.102.719, sent. del 30-III-2010, C 111631, S 21/06/2012).

La resolución cuestionada rechazó la medida cautelar peticionada e intimó a los progenitores de la niña J. a abstenerse de contrariar el deseo y voluntad de su hija respecto de su derecho a practicar libremente un culto religioso, en tanto la participación en el mismo no resulte contrario al interés superior de la niña, aclarando que con esa libertad no se vulnere el desenvolvimiento normal de su vida cotidiana educativa y social (fs. 120).

Como se aprecia de lo expuesto, el auto apelado rechazó la medida cautelar peticionada por el padre de la niña -que estaba enderezada a prohibir que la aquí recurrente introduzca a la hija de ambos a la religión que ella profesa- de manera que el mismo no ocasiona perjuicio alguno a la apelante. Tal resolutorio no hace más que receptar la libertad religiosa y el derecho de ambos progenitores a brindar educación moral y religiosa a su hija, pero respetando el límite del interés superior de la niña. Ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de su hijo, debiendo ser su preocupación fundamental atender el interés superior del niño (arts. 12, Pacto San José de Costa Rica; 14, 18, Convención sobre los Derechos del Niño, ley 23.849). No se trata en el caso de dejar librado a la voluntad de J. –de 4 años de edad- que es lo conveniente para su vida, sino

simplemente de fijar como límite de las decisiones de los adultos que tienen a cargo su crianza, respetar el interés superior de quien también tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho a la educación, al juego y a una vida social acorde a su edad (arts. 14, 27, 28, 29, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 75 inc. 23, C.N.; 36 incs. 2, Const. Prov.).

El marco de la educación moral y religiosa no puede contraponerse con la obligación de los padres de brindar a sus hijos educación y garantizar su derecho al esparcimiento y vida social acorde con su edad (doct. arts. 14, 31, Convención sobre los Derechos del Niño; 264 ter, Cód. Civil).

No es la niña J. quien ha de decidir que es lo que debe hacer en cada caso, sino sus padres debiendo, toda decisión que la involucre, estar guiada por su "superior interés", que atienda a sus necesidades reales en el marco concreto de su desenvolvimiento integral.

El pronunciamiento atacado no prohíbe que la apelante eduque a su hija en la religión que ella profesa, sino que tan sólo respete como límite de ello el interés superior de la niña. De manera que lo recurrido no le ocasiona perjuicio alguno (art. 242, inc. 3, C.P.C.C.). Antes bien, se impone preservar a J. en cuanto sujeto de derechos y no como objeto de obligaciones, respetándosela como ser humano volitivo en etapa de desarrollo, lo que intensifica el deber de cuidado y protección de la niña.

En ese orden, se aprecia que el pronunciamiento atacado recepta lo aconsejado por el Cuerpo Técnico, toda vez que al rechazar la cautelar en los términos peticionados y permitir que ambos progenitores den educación religiosa conforme a sus creencias, facilita "... una circulación lo más amplia posible, en ambos contextos parentales, asegurándole a la niña la mayor diversidad de opciones educativas y religiosas contribuirán a evitar una sobreadaptación que luce como un camino prefijado..." (fs. 117 y vta.).

Por todo lo expuesto, el auto apelado debe ser confirmado, con costas (arts. 68, 69, C.P.C.C.).

POR ELLO, se confirma el apelado decisorio de fs. 120, con costas (arts. 68, 69, C.P.C.C.). REGISTRESE. NOTIFIQUESE (art. 135 del C.P.C.C.). DEVUELVA SE CON CARACTER DE URGENTE.

FRANCISCO AGUSTÍN HANKOVITS
ANDRÉS ANTONIO SOTO
MARÍA FLORENCIA AGUILERA AUXILIAR LETRADA

2ª Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata
17 de julio de 2015

[Volver al Índice](#)

B. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que rechaza recurso de inconstitucionalidad deducido en contra de la resolución de la autoridad administrativa que establece la celebración de las fiestas de el Patrón Santiago y la Virgen del Carmen de Cuyo como efemérides escolares

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de Mendoza

Causa: Asoc. Civil Asamblea Permanente Por Los Derechos Humanos En J° 250.169/50.369 Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos C/ Dirección General De Escuelas P/ Acción De Amparo S/ Inc. Cas

Fecha: 18 de septiembre de 2015

SENTENCIA DE LA CORTE MENDOCINA SOBRE EL PATRON SANTIAGO Y LA VIRGEN DEL CARMEN DE CUYO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

CUIJ: 13-02123352-2((012174-11158101))

ASOCIACION CIVIL ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DRECHOS HUMANOS
C/ DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS P/ ACC DE AMPARO

En Mendoza, a los dieciocho días del septiembre del año dos mil quince, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° 111.581, caratulada: "ASOC. CIVIL ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS en j° 250.169/50.369 ASOCIACIÓN CIVIL ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS P/ ACCIÓN DE AMPARO s/ INC. CAS."

Conforme lo decretado a fs. 199 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por el Tribunal: primero: DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE; segundo: DR. JORGE H. NANCLARES, tercero: DR. JULIO RAMON GÓMEZ.

ANTECEDENTES:

A fs. 31/59 el DR. CARLOS LOMBARDI, en representación de A.P.D.H., FILIAL SAN RAFAEL interpone recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación contra la resolución obrante a fs. 419/431 dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos n° 250.169/50.369 ASOCIACIÓN CIVIL ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS P/ ACCIÓN DE AMPARO.

A fs. 67 se admiten, formalmente, los recursos deducidos, ordenándose correr traslado a la contraria, que contesta a fs. 125/138 solicitando su rechazo. A fs. 170 Fiscalía de Estado adhiere a la contestación efectuada por la Dirección General de Escuelas.

A fs. 103/119 comparece la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) en calidad de "Amigo del Tribunal", y a fs. 162/167 hace lo mismo la Federación

Argentina de Iglesias Evangélicas adhiriendo a las pretensiones de la amparista.

A fs. 173 el Sr. Procurador General solicita que previo a dictaminar, se remitan los autos n°77.348 caratulados "ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES Y ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL SOLICITAN DE IMÁGENES DE RELIGIOSOS", que se encuentra tramitando ante la Sala Tercera de esta Corte, por considerarla de gran utilidad a efectos de lograr convicción en los presentes. Dichas actuaciones son remitidas según constancias de fs. 186, emitiendo dictamen Procuración a fs. 189/192, aconsejando rechazar los recursos interpuestos.

A fs. 197 se llama al acuerdo para sentencia y a fs. 198 se deja constancia del orden de estudio en la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Son procedentes los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:

I. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DE LA CAUSA.

1. El 02-07-13 la A.P.D.H. filial San Rafael, inició ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO (identifica como grupo afectado a todos los docentes, alumnos y personal no docente de las escuela públicas de la Provincia de Mendoza sometidos a la potestad administrativa de la demandada) contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS (D.G.R.), con el objeto de que se declarase inconstitucional e inaplicable la Resolución n°2616-DGE-2012 particularmente en la parte que dispone se realicen actividades "de gran significatividad y con la participación de toda la comunidad educativa", los días 25 de julio y 8 de setiembre, en conmemoración de lo que se conoce en el ámbito de quienes profesan la religión Católica Apostólica Romana como "Patrón Santiago" y "Día de la Virgen del Carmen de Cuyo" (Anexo I apartado N°9) y, en consecuencia, ordenase a la demandada se abstudiese de instruir a docentes, alumnos y personal no docente sometidos a su potestad administrativa, a participar de cualquier modo posible (organización, asistencia, ejecución) de tales actos escolares. Conjuntamente solicitó medida cautelar a efectos de suspender la aplicación de la Resolución, la cual fue denegada por entender que su objeto agotaba el perseguido con la acción de amparo.

2. Se dispuso la publicación edictal atento al carácter de la acción promovida conforme dictamen del Sr. Agente Fiscal, y se le dio vista al Director de la Defensoría General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la DI.N.A.F. Asimismo comparecieron: María Gabriela Maturano y Federico Mare, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad; el Presidente de la Asociación Civil "20 de setiembre"; los Señores Ricardo Alejandro Ermili, Susana Elisa Tampieri y Daniel Ochoa, adhiriendo a las pretensiones deducidas por la amparista.

3. Contestado el traslado por la demandada y Fiscalía de Estado, sustanciado el proceso y corrida vista al Sr. Agente Fiscal sobre la inconstitucionalidad planteada, el 04-09-13 la juez de primera instancia dictó sentencia. Hizo lugar al amparo, declarando la inconstitucionalidad de la Resolución N° 2616, con fecha 12 de diciembre de 2.012; ordenando a la demandada que de manera inmediata tomase todas las medidas necesarias para que en las escuelas de gestión pública bajo su potestad no se conmemore este año el Día de la Virgen del Carmen de Cuyo, no pudiendo impartirse clases alusivas, ni realizar carteleras, entrevistas, proyección de videos, actividades diversas en las que participen alumnos, docentes y miembros de la comunidad o personalidades relevantes del medio.

En lo sustancial, entendió que dichas conmemoraciones no se ajustaban a los principios de la educación laica. El daño que la Resolución cuestionada ocasionaba era concreto (a diferencia de lo dictaminado por el Agente Fiscal, quien consideró que se planteaban agravios meramente conjeturales), pues obligaba a las personas bajo la potestad de la D.G.E. a participar de festejos que no correspondían a su formación religiosa, violando la libertad de culto al exaltar figuras veneradas por una religión específica, ignorando otras creencias. Vulneraba el derecho de los padres a que sus hijos menores recibiesen una educación ajustada a sus creencias religiosas, e imponía indirectamente al personal docente, no docente y alumnos que profesen religiones minoritarias o sean ateas o agnósticas, a poner en conocimiento de las autoridades escolares sus creencias religiosas, violando el art. 19CN.

4. Apeló la D.G.E. por considerar la sentencia manifiestamente improcedente de conformidad a las disposiciones de la Ley de Amparo, tanto desde el punto de vista formal como sustancial. En este último aspecto, alegó que violentaba la manda del art. 149 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, y se fundaba en juicios de valor realizados por la juez de grado sin apoyatura en los elementos incorporados a la causa, llevándola a interpretar equivocadamente la Resolución. La misma no se trataba de un acto ilegítimo o arbitrario, contemplaba las creencias de las minorías, y las fechas cuestionadas tenían una finalidad educativa, participativa y de respeto hacia toda la comunidad educativa, basadas en la historia, tradición y cultura de nuestra provincia que evidentemente han trascendido la festividad religiosa.

5. En la segunda instancia, también comparecieron como "Amigos del Tribunal": el Instituto de Enseñanza Superior PT-215 "ALFREDO R. BUFANO", perteneciente a la Asociación Civil Instituto del Verbo Encarnado; la Asociación Compañía de Cristo Crucificado, y el ciudadano José Conrado Antonioni, todos solicitando el rechazo de la acción de amparo.

6. Previo dictamen del Sr. Fiscal de Cámara por el cual propiciaba la admisión de la apelación, el 29-11-2013, la alzada revocó la decisión dictada en primera instancia conforme los siguientes argumentos:

a) Si bien la cuestión había devenido en abstracto, conforme jurisprudencia de la Corte de la Nación y doctrina especializada, tratándose de un amparo que la propia actora calificaba como colectivo, y teniendo en cuenta su presentación en la alzada solicitando un pronunciamiento del tribunal; existía interés en emitir una decisión por las consecuencias futuras a producirse, ya que si se

declarase abstracta la cuestión, podría plantearse nuevamente ante la necesidad de elaborar el nuevo calendario para el próximo ciclo lectivo por parte de la D.G.E.

b) la Asociación había acreditado su legitimación conforme la instrumental acompañada, de la cual surgía que sus propósitos como institución eran promover la vigencia de los derechos humanos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Constitución Nacional.

c) Con relación a la caducidad del plazo de interposición del amparo (art. 13 L.A.) planteada por la apelante, debía estarse por la temporaneidad de la acción deducida, pues existían dudas en este punto, ya que la D.G.E. pretendía otorgarle carácter de notificación a la publicación de la Resolución 2616 en su portal oficial, pero en su art. 10 sólo ordenaba su inserción en el Libro de Resoluciones y su comunicación a quienes correspondiese, sin disponer una publicación oficial.

d) Efectuando un análisis de los preceptos constitucionales en juego (arts. 2, 14 y 19CN, 13 Pacto de San José de Costa Rica, 212 Constitución Provincial), y los precedentes nacionales e internacionales más relevantes y atinentes, decidió que la incorporación al calendario escolar del año 2012 de las fiestas relativas al Patrón Santiago y a la Virgen del Carmen de Cuyo no lesionaba de manera manifiestamente arbitraria o ilegal los derechos a la libertad religiosa porque:

- Si bien en el portal de internet de la D.G.E. al consultar sobre dichas fechas conmemorativas se explicaba la vida de un Santo Católico Romano y la historia de la Virgen María bajo la advocación de la Virgen del Carmen de Cuyo; dicha información se vinculaba con la cultura y tradición mendocinas. Aunque tuvieron un origen y un inicial color religioso determinado, una vez asimilados por la cultura y la tradición de un pueblo, pasaron a ser parte del fondo común de esa sociedad, de manera que nada impedía a ser incorporada a los calendarios escolares.

- La Resolución priorizaba los derechos que la amparista alegaba conculcados. Las festividades comprenden lo religioso pero lo exceden al vincularlas a la propia tradición mendocina, y el acto atacado respetaba el derecho de quienes desearan omitir su participación activa en la misma, aún cuando formasen parte de la comunidad educativa.

-El daño que la juez de grado consideraba configurado no existía, pues no surgía de la prueba arrimada al proceso que todos los integrantes de la comunidad educativa debieran participar de los actos en cuestión. Las conmemoraciones que la Resolución establecía que debían realizarse con "actividades de gran significatividad y con la participación de toda la comunidad educativa" no eran los relativos a las fechas objeto de amparo sino a los días 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto y 11 de setiembre.

-La autoridad escolar respetaba, protegía y reconocía la libertad religiosa y cultural existente en la provincia y en el país. Ello se evidenciaba en el calendario escolar, que prevé una serie de actos de diversa naturaleza: el 24 de marzo Día Nacional de la memoria por la Verdad y la Justicia, el 1 de mayo

Día del Trabajador y el 24 de agosto como el Día del Padre de la Patria. Además, la resolución tachada de inconstitucional disponía como días no laborales para todos los habitantes que profesasen la religión judía los días del Año Nuevo, Día del Perdón y el de la Pascua Judía; para los que profesasen la religión islámica el día del Año Nuevo Musulmán, el día posterior a la culminación del ayuno, el día de la Fiesta del Sacrificio; como así también se conmemoraba el genocidio sufrido por el pueblo armenio.

-En casos como el de autos, donde estaban en juego dos o más derechos, la mejor solución es aquella que permitía armonizarlos en lugar de suprimir uno para proteger el otro. Tan valioso era el respeto de quienes adhieren a las festividades del calendario escolar -cuyo contenido excede lo meramente religioso- como de aquellos que, desde su concepción religiosa o filosófica, preferían abstenerse de participar en ellas. Ambas posiciones podían conciliarse a partir de una interpretación de la resolución atacada en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

-La resolución dictada por la D.G.E. no conculcaba de manera ostensible y manifiesta, con arbitrariedad o ilegalidad, derechos constitucionales a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, ni el derecho de los padres a escoger el tipo de educación de sus hijos, ni el derecho de igualdad, ni encerraba violación alguna al principio de legalidad o seguridad jurídica que emergían tanto de la Constitución Nacional como de la Constitución Provincial y Tratados Internacionales suscriptos por Argentina.

7. Contra esta resolución articula la accionante recursos extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad, a los que adhieren por sus fundamentos las asociaciones y particulares que ante esta sede han sido admitidos como "amicus curiae".

II. LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

a) Recurso de Casación:

Funda su procedencia en los dos incisos del art. 159 del C.P.C. por considerar que la Cámara:

*Omite aplicar lo dispuesto por los arts. 1, 7 y 212 inc. 1) de la Constitución de esta Provincia, por haber violado tratados derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inv.22CN), además del derecho a la libertad de culto (art. 14CN), y el art. 31 en cuanto a la supremacía de las normas y al derecho constitucional (no enumerado) de abstención de participar en celebraciones de contenido religioso (art. 33).

*Interpreta erróneamente no sólo el art. 212 inc. 1 de la Const. Provincial, sino la legislación supraconstitucional, como son los artículos: 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 de la Convención de los Derechos del Niño; y además 4 y 128 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206; 28 de la Ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 4 de la Ley Provincial de Educación N° 6.970; y de la ley 2.589.

* Incurre en confusiones conceptuales y de interpretación de los fallos que ella misma cita para fundar su decisión en lo relativo a los límites de la libertad religiosa.

*No valora las pruebas ofrecidas de las que resulta que la forma en que se publicó en el portal de internet la Resolución estaba mutilada, no figurando el art. 6 correlativo de la resolución anterior, ni las firmas de los funcionarios.

*No advierte que la Resolución no contempla excepciones a la organización, ejecución y participación de conmemorar los actos escolares impugnados, tanto para quienes no profesan creencias religiosas, como para quienes profesan creencias no católicas.

* No toma en cuenta las personas que han comparecido en calidad de amigos del tribunal adhiriendo a las pretensiones de la amparista.

*Se apoya en el dictamen del Fiscal de Cámara, quien iguala situaciones disímiles para poner de manifiesto en el planteo de la amparista una absurdidad, que en realidad no es tal.

b) Recurso de Inconstitucionalidad:

Argumenta principalmente para su procedencia la falta de valoración de las pruebas y de las constancias de la causa, lo que evidencia la arbitrariedad del decisorio.

III. SOLUCIÓN AL CASO:

1) Una cuestión preliminar:

Al igual que en segunda instancia, ante esta sede la demandada sostuvo la abstracción del planteo del recurrente. La alzada decidió, no obstante la configuración del moot case, resolver la cuestión dada la situación de excepcionalidad, que presentaba -conforme jurisprudencia de nuestra Corte Federal y doctrina destacada y especializada- evidenciada en el carácter colectivo de la acción intentada y la naturaleza de los hechos sobre los que se estructuraba, susceptibles de repetición.

De la compulsa de la página de internet de la demandada (www.mendoza.edu.ar) resulta que los hechos que originariamente motivaron la interposición de la acción se han reiterado con relación al ciclo escolar del año en curso, pues la Resolución 2361 dictada el 17-12-2014 por la D.G.E. para el ciclo lectivo 2015 contempla la celebración de las conmemoraciones cuestionadas -con variantes no sustanciales-. En razón de lo expuesto, entiendo que dadas las particularidades del caso y el tipo de acción intentada, declarar que la cuestión ha devenido en abstracto implicaría dejar sin solución un planteo que subsistiría en el actual marco jurídico, lo que justifica en esta instancia emitir pronunciamiento, siguiendo conforme los lineamientos de nuestra Corte Federal (Laplacette, Carlos José; Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posibles correcciones; Publicado en: LA LEY 23/03/2011 , 1 • LA LEY 2011-B , 857)

2) Procedencia formal de los recursos intentados:

En este aspecto, comparto lo expuesto por Procuración General en cuanto a la improcedencia del recurso extraordinario de Inconstitucionalidad deducido por

la amparista, pues carece de la fundamentación adecuada para su procedencia.

En orden a los recaudos de fundabilidad, esta Sala ha resuelto desde antiguo que en el ámbito local, que los recursos extraordinarios deben contener desarrollo expreso de los motivos de impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido (LA85-433;151-471 entre otros). Y específicamente con respecto al recurso de Inconstitucionalidad, que "La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. El sentido de tal exigencia deviene de la naturaleza excepcional de este remedio extraordinario, que delimita la competencia del Tribunal, de modo que la vía que autoriza el art. 150 del CPC, no constituya una segunda instancia de revisión contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente" (LS101-447, 459-119 entre otros).

De la lectura del extenso libelo recursivo se advierte que si bien el recurso de casación está amplia y detalladamente fundado, el de inconstitucionalidad presenta una fundamentación escueta e inadecuada. En efecto, la recurrente se limita a sostener la arbitrariedad de la sentencia en atención a la falta de estudio de elementos probatorios auténticamente convictivos, pero sin especificar cuáles han sido los valorados de modo ilógico o contradictorio, ni cuál debiera haber sido su correcta ponderación, ni de qué modo tales eventuales valoraciones hubiesen revertido el resultado del proceso. En consecuencia, y de acuerdo a los parámetros antedichos, corresponde el rechazo formal del recurso de Inconstitucionalidad deducido, en un todo conforme con el criterio de este Tribunal según el cual es posible revisar el cumplimiento de los recaudos formales al momento de dictar sentencia, ya que toda admisión formal decidida con anterioridad es de naturaleza provisoria (L.S. 169- 68; 188- 237; 186-1, 191).

3) La cuestión a resolver:

La cuestión a resolver entonces, consiste en determinar si resulta normativamente incorrecta en el marco legal que la actora alega vulnerado, la sentencia que consideró constitucional la Resolución de la D.G.E. que prevé dentro del calendario escolar la conmemoración de los días 25 de agosto y 8 de setiembre que corresponden al "Día del Patrón Santiago" y "Día de la Virgen del Carmen de Cuyo."

a. Los hechos debatidos:

La recurrente, por vía de amparo, alega conculcado el derecho a la libertad religiosa dentro del ámbito escolar, y consecuentemente el de libertad de pensamiento, el de igualdad, el de no discriminación, y el de de los padres a que sus hijos menores recibiesen una educación ajustada a sus creencias religiosas, con apoyatura en la normativa constitucional y supraconstitucional ya enumerada, que entiende no respetada.

En este sentido, sostiene que la Cámara parte de una premisa falsa para fundar su razonamiento: que la libertad religiosa es un derecho absoluto. Afirma que la libertad de culto de la comunidad católica mendocina tiene como límites la libertad religiosa de otros credos, la libertad de pensamiento de las minorías seculares, el principio de igualdad de trato, el derecho a la dignidad y honra personales, y el principio de laicidad educativa. Considera que el tribunal no ponderó adecuadamente los derechos en juego, y partió de una simetría que no existe, ya que las minorías religiosas y seculares no abrigan las mismas pretensiones que los católicos: tener celebraciones de su credo confesional dentro del calendario escolar público. Entiende que la Resolución dictada por la D.G.E. importa una afrenta a la dignidad de las minorías religiosas y seculares, pues induce a aquellos que no quieran participar a la discriminación, lesionando flagrantemente el derecho a la intimidad de los no católicos, quienes no tienen por qué dar a conocer sus creencias religiosas, ateas o agnósticas, ya que las mismas quedan reservadas a la esfera íntima de cada uno, como preceptúa el art. 19C.N. También alega conculcado el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que quieren brindarles a sus hijos, ya que la escuela pública, por mandato de la Constitución provincial, debe ser laica.

A su turno, la D.G.E. expresó que la Resolución fue dictada en el marco de su competencia, y que no afecta el principio de educación laica ni el derecho a la libertad de culto, en tanto la inclusión de las fechas conmemorativas cuestionadas dentro del calendario escolar, responde a una tradición históricamente arraigada en la sociedad, que se explica por ser la Iglesia Católica un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral de la provincia de Mendoza y de nuestro país. Que el Estado mantenga dichas conmemoraciones no significa que abandone su condición de Estado laico para volverse un Estado confesional. Considera que la sentencia aquí recurrida, no ostenta la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que la Ley de Amparo exige para la procedencia de la acción, ni lesiona o amenaza lesionar de manera irreparable derechos esenciales. Razona que si la sola conmemoración en las escuelas del Patrón Santiago y la Virgen del Carmen de Cuyo representan un trastorno de entidad tal como lo señalan los amparistas, debería, por ejemplo, suprimirse también la bendición de los frutos en nuestra Fiesta Nacional de la Vendimia, o quitar del calendario de feriados no laborables, fechas de origen religioso católico como la Navidad o el Jueves y Viernes Santo, o el de la Inmaculada Concepción de María.. Concluye en que la garantía del pluralismo que aparentemente persigue la accionante sólo es posible en el marco del principio de tolerancia. La libertad religiosa o de culto no impide a los Estados expandir, mediante la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, un carácter religioso o filosófico, ni permite que los padres se opongan a la integración de dicha enseñanza o educación en el programa escolar. En el caso, además, la Resolución establece como día no laborales para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía (los días del Año Nuevo, el Día del Perdón, y el de la Pascua Judía); para los que profesen la religión islámica (el día del Año Nuevo Musulmán, el día posterior a la culminación de ayuno, el

día de la Fiesta del Sacrificio) y también se conmemora el genocidio sufrido por el pueblo armenio.

b. Jurisprudencia y normativa involucradas:

Tanto las partes como el tribunal apelaron a la jurisprudencia nacional y comparada existente en materia de límites a la libertad religiosa, tales como el caso "Lautsi" de Italia, "Linares Bustamante" de Perú, "La decisión sobre los Crucifijos" de la Corte alemana (citados en autos reiteradamente); y en el orden local, el de la educación religiosa en las escuelas públicas de Salta (C., C. V. y otros c. Provincia de Salta; Ministerio de Educación de la Provincia de Salta s/ amparo - recurso de apelación • 01/09/2014; Publicado en: LLNOA 2014 (diciembre) , 1218 • DJ 2014 (diciembre) , 45 Cita online: AR/JUR/45165/2014). Sobre el tema, puede consultarse también: Libertad religiosa en los establecimientos educacionales públicos de Francia; Cámpora, Mario (h.); Publicado en: Sup.Const 2004 (agosto), 51 • LA LEY 2004-E, 1169; Cita Online: AR/DOC/1921/2004. Prohibiciones que violan la libertad religiosa, Bidart Campos, Germán J.; Publicado en: LA LEY 2004-B, 1435; Cita Online: AR/DOC/736/2004. Libertad religiosa, neutralidad del Estado y Derechos Fundamentales. Los límites de la tolerancia en materia religiosa; Loianno, Adelina; Publicado en: Sup. Const. 2011 (agosto), 18 • LA LEY 2011-D , 513. Fallo Comentado: Tribunal Constitucional de España, en pleno ~ 2011-04-14 ~ G.N.R. Acerca del conflicto entre libertades y deberes. Colautti, Carlos E. Publicado en: LA LEY 1995-C , 173 ;Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (CSSantaFe) ~ 1994/11/29 ~ Holder, Joel A. y otros. Cita Online: AR/DOC/706/2001. Vestimentas que violan los derechos humanos de las mujeres. Jurisprudencia de la Corte de Derechos Humanos de Europa; Medina, Graciela; Publicado en: LA LEY 01/09/2014, 1 • LA LEY 2014-E , 734;Cita Online: AR/DOC/2519/2014; Estado y religión en U.S.A. (dos fallos de la Corte Norteamericana), Bianchi, Enrique Tomás, publicado en Suplemento de Constitucional, LA LEY, septiembre de 2005. Espacio público y religión en la Constitución Argentina. Laicismo y laicidad en una sociedad plural, Gelli, María Angélica, publicado en LA LEY 2005-F, 1397, entre otros.)

En el ámbito administrativo, la Sala III de este Tribunal en fecha 15-03-2015 resolvió, frente al pedido de otras asociaciones que aquí intervienen como "amicus curiae", que la exhibición de imágenes religiosas en los tribunales provinciales no afecta el derecho de los habitantes a ser tratados igualitariamente y sin discriminación religiosa, ni tampoco afecta la imparcialidad en el ejercicio de la magistratura (autos n°77.348 traídos a esta causa ad effectum videndi a pedido de Procuración General). La petición que originó dichas actuaciones se articuló también en la provincia de La Pampa, cuyo superior tribunal resolvió en igual sentido. (Expte.: 19/06/2015 Presidencia del STJ s/presentación de la Asociación por los Derechos Civiles - ADC y otro; Origen: Sup. Trib. Just. La Pampa; Editorial: ErreIus)

Puede decirse que en cada uno de estos precedentes, se resolvió "modulando" los derechos fundamentales involucrados, en la interpretación de que los actos reputados violatorios de la libertad de culto (exhibición de imágenes, clases de

religión) no eran tales, ni tampoco propiciaban el trato discriminatorio, dentro del marco de una sociedad democrática y pluralista (con excepción del caso de Baviera). Destaco también que las decisiones fueron adoptadas, además, haciéndose eco de la laicidad positiva adoptada por los Estados parte, lo que significa que el Estado no asume una posición de neutralidad y supresión frente al fenómeno religioso, sino que reconoce la dimensión religiosa o espiritual de la persona, con el consecuente respeto y amparo del ejercicio de la libertad religiosa tanto en su faz interna (libertad de conciencia) como externa (libertad de cultos, de contraer o no matrimonio, etc.) (Padilla, Norberto, el derecho a la libertad de cultos; comentario al art. 14 en Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial; Dir. Sabsay, Daniel; Hammurabi, Bs. As., T°1, 2009, p. 483 y sgtes.)

Afirma María Angélica Gelli (ob. cit.) que “como surge del Preámbulo y de su articulado, la Constitución argentina no es indiferente a lo religioso -en su significado de re-ligazón del mundo con Dios- ni agnóstica, pues no suspende el juicio acerca de si Dios existe ya que afirma lo contrario. Desde luego ello no implica menoscabo para ninguna ideología religiosa o filosófica desde que los arts. 14 y 19 reconocen la libertad de culto y la libertad de conciencia, respectivamente”. Esto no cambió en lo fundamental luego de la Reforma Constitucional de 1994 aunque, como destaca Gelli, “las enmiendas de 1994 derogaron el requisito de pertenencia al culto católico para los integrantes de la fórmula presidencial, en línea con las reformas al ejercicio del patronato dispuestas por el Concordato con la Santa Sede celebrado en 1966, suprimieron a éste definitivamente del sistema argentino; eliminaron la atribución del Congreso de convertir a los indios al catolicismo y ampliaron los alcances de la libertad religiosa con la declaración de la jerarquía constitucional de varios tratados de derechos humanos, entre ellos, el Pacto de San José de Corte Rica”.

En la especie, los derechos involucrados (derecho de religión y de educación) han sido expresamente reconocidos en el art. 14 de nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales. A su vez, la Constitución provincial establece el principio de educación pública laica y gratuita en su art. 212, lo que es receptado en la Ley provincial de educación n° 6970.

Cabe remarcar que la quejosa canalizó su pretensión por la vía expedita del amparo, y en el marco de este proceso, la Cámara entendió que la Resolución atacada no vulneraba los derechos alegados lesionados, ni ostentaba arbitrariedad ni ilegalidad manifiestas, ni era contraria al principio de educación laica, en los términos de la Ley de Amparo.

De conformidad a los antecedentes jurisprudenciales reseñados, esta decisión no fue producto de una errónea interpretación de los mismos. La alzada obró de igual manera que en los precedentes reseñados: ante la colisión de dos derechos fundamentales sin rango constitucional determinado, adoptó las vías interpretativas que conducían a armonizarlos sin suprimir ninguno de ellos, como solicitaba la amparista.

Tampoco hizo errónea aplicación de la normativa implicada. Nuestra Carta Magna consagra ambos derechos sin asignarles una prelación entre ellos, y

establece que estarán sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio. Tanto el derecho a la libertad de cultos, como el derecho de enseñar y aprender, con las derivaciones e implicancias que cada uno manifiesta y que se han puesto de relieve en el sublite son, por lo tanto, susceptibles de igual protección y regulación.. "Así, es doctrina pacífica de la Corte Suprema de la Nación, que "En el sistema de nuestras instituciones, no hay derechos absolutos sino que todos deben ejercerse con arreglo a las respectivas leyes reglamentarias, indispensables para el orden social. La normativa constitucional es genérica en este ámbito, es decir, enunciativa de los derechos y principios fundamentales que las leyes regulan para su ejercicio, las cuales siendo razonables no pueden impugnarse con éxito (Fallos 132:360) (...) "La admisión de un derecho ilimitado importaría una concepción antisocial (Fallos 253:133) (Cabrizo, Ramón M. (h) Libertad de expresión, derechos religiosos y daño indemnizable; La Ley Online; cita online: AR/DOC/2226/2006)

La doctrina constitucionalista reconoce que el mayor dilema ante el que se encuentra el operador jurídico es el de decidir en el caso concreto, cuando en él se ventilan dos o más derechos de igual rango. En estos casos, debe resolverse aplicando la regla según la cual la interpretación constitucional debe procurar la armonía de los derechos dentro del espíritu que les dio vida. La decisión aquí cuestionada, fue adoptada atendiendo al principio de tolerancia y de no discriminación. No debe perderse de vista que el reconocimiento de una sociedad pluralista que alberga el amplio abanico de derechos fundamentales, importa el ejercicio de los mismos de manera razonable, y dentro de los límites debidos.

La sentencia es acorde a la interpretación que nuestro tribunal cimero hace sobre los límites a la libertad religiosa, expuesta en el caso "Bahamondez" (B. 605. XXII; 06-04-1993; T. 316 P. 479) "la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común. Ello es congruente con la pacífica doctrina según la cual la libertad de conciencia, en su ejercicio, halla su límite en las exigencias razonables del justo orden público (Fallos:304:1524). En el ocurrente, la decisión no obliga a ningún individuo a obrar contra sus creencias religiosas.

También fue conteste con el desarrollo integral del niño al que propenden los plexos constitucionales nacional y provincial, el Pacto de San José de Costa Rica, en el plano nacional las Leyes 26..061 y 26.206, y en el ámbito provincial la Ley 6970. En este punto, no soslayo que el reclamo engloba mayoritariamente los derechos de los menores de edad que forman parte de la comunidad educativa.

La Asociación recurrente apela a una forma de laicismo que, como describe Gelli, propone una de las formas más extremas como es "la desaparición de los signos de identidad religiosa de las personas cuando éstas actúan en espacios o ámbitos públicos. Tal la prohibición en Francia del uso del velo islámico en las escuelas o de los símbolos exteriores visibles de la propia identidad religiosa". Por el contrario, existe una laicidad para la cual -sigue

Gelli- "el factor religioso cuenta, es decir debe ser tomado en cuenta por el poder estatal en términos de respeto a esa dimensión humana de la persona, pero atiende, al mismo tiempo, la autonomía de ambas esferas, propiciando la colaboración entre iglesias y Estado y entre las mismas iglesias, a fin de construir una sociedad plural en las que puedan convivir en paz las diversas identidades, también las religiosas".

En efecto, la laicidad que proclama nuestra Constitución Provincial con relación a la educación, tiene correlato con la laicidad que sustenta nuestra Constitución nacional respecto del Estado Nacional. En consecuencia, reconoce la dimensión espiritual del ser humano y respeta la esfera externa e interna que conlleva el ejercicio de la libertad de conciencia. El laicismo mencionado responde, por compromiso histórico, a una invocación a la libertad y no a la imposición de cultos ni al forzamiento de su pretendida ausencia absoluta.

Por otra parte, pese a los extensos agravios desarrollados por la amparista ante esta sede extraordinaria, ésta no ha logrado rebatir dos cuestiones fundamentales:

1) que la Resolución contempla las creencias de quienes profesan otros credos al prever feriados no laborables en relación a fechas relevantes para otras religiones;

2) que las conmemoraciones atacadas no son actos de culto o adoctrinamiento, sino evocadores de tradiciones mendocinas, cuya conmemoración persigue afianzar la identidad y pertenencia a la comunidad provincial.

Insiste en el carácter religioso de los actos sin demostrar de qué manera la evocación que en tales conmemoraciones se hace de tradiciones nacidas a partir de dos figuras de la Iglesia Católica Apostólica Romana sólo en su vinculación con la historia de la Ciudad de Mendoza, afecta o lesiona ostensiblemente el derecho a la libertad religiosa, a la no discriminación, y al derecho de los padres de elegir la formación de sus hijos.

Considero que la pretendida erradicación del ámbito público escolar de tradiciones mendocinas, vinculadas al homenaje periódico anual de las figuras del Santo Patrono, inseparable del hecho mismo de la fundación; y de la imagen del quien fuera designada por el General San Martín, -y destinataria material de su bastón de mando- nuestro máximo prócer, como "Generala" del Ejército de Los Andes que nuestra provincia con un esfuerzo histórico contribuyó a conformar con todos sus hombres y bienes; constituiría un acto de reduccionismo y de represión de las manifestaciones populares y de los sentimientos del hombre mendocino que exceden su concreta religiosidad personal misma, porque forman parte de su patrimonio histórico y de su tradición.

Sobre este aspecto es muy interesante la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica que ha sostenido, frente a planteos similares al que motiva estos actuados -como es el caso iniciado por el abogado Thomas Van Orden peticionando la remoción de un monolito que en el jardín del Capitolio de Texas exhibía el texto de los diez mandamientos lo

cual consideraba violatorio de la cláusula de libertad religiosa conocida como "Establishment Clause"-, que dicha cláusula de rango constitucional presenta "como el rostro de Jano, dos caras. Una mira al fuerte rol jugado por la religión y las tradiciones religiosas en la historia de la Nación. La otra mira al principio según el cual la intervención gubernamental en materia religiosa puede lesionar la libertad que en ese ámbito debe imperar. Reconciliar ambas caras no siempre es fácil y requiere -por un lado- que no se abdique de la responsabilidad de mantener la división entre Iglesia(s) y Estado y -por el otro- que no se muestre hostilidad hacia la religión, pues fomentar un prejuicio u hostilidad hacia ésta podría socavar la verdadera neutralidad que la Establishment Clause requiere" (ver en Bianchi, ob. Cit.).

Si bien el mensaje que surge de la cita es de plena aplicación en este caso, por los contenidos históricos involucrados, no comparto la afirmación de que el Estado pueda ser "neutral" frente a la religiosidad de toda o parte -chica o grande- de su población pues se trataría de una opción más frente al tema que no puede pretender ser considerada superior, ni exigible, ni -mucho menos- ser impuesta a alguien como tampoco podría imponerse religión alguna por la misma razón.

Siguiendo este orden de ideas, rechazar el amparo, no implica desconocer la laicidad que debe ostentarse en las aulas escolares, sino reconocer que una educación que tienda al desarrollo integral del niño y adolescente puede evocar figuras religiosas que tuvieron influencia en los acontecimientos históricos provinciales, sin incurrir en adoctrinamiento. Conforme los términos de los arts. 15 y 28 de la Ley 26.061, y los fines y objetivos perseguidos por la Ley de Educación Nacional (26.206) y por la Ley 6970 de educación provincial (arts. 4, 5, y 6), la sentencia es ajustada a derecho.

Ostensiblemente mayor sería la opresión a la formación en libertad del educando si se pretendiera una educación que ignorara componentes históricos insoslayables, como el patronazgo de nuestra fundación como ciudad, o los roles desempeñados bajo la invocación de devociones religiosas en nuestra historia social, cultural, política y militar. No sería posible una formación integral de nuestros educandos si se omitiera toda referencia, respetuosa en todos los casos, a las distintas posiciones que nos ofrece la religiosidad de nuestro pueblo.

Una posición que pretendiera imponer sus propias ideas acerca de las religiones no puede ser aceptada como superior o de mayor valor que aquellos que, sin pretender violentar a los demás, persiguen expresar libremente su culto.

Refuerza esta reflexión la intervención que en el proceso tuvo el Director de la Defensoría General de Derechos de Niños y Adolescentes, quien sin adherir a la acción de amparo y proponiendo la adopción de una solución salomónica, solicitó que la decisión que adoptara la Cámara no contrariara el interés superior del niño.

Con relación a los agravios relativos a la falta de ponderación de las pruebas y de las alegaciones de los "amicus curiae" -que he analizado y ponderado debidamente-, los mismos no son canalizables por la vía del recurso en trato, sin perjuicio de aclarar que este sólo hecho tampoco importa por sí solo la

configuración del vicio de arbitrariedad. Sin perjuicio de lo expuesto, la sentencia hace referencia a ambas cuestiones expresamente.

Por las consideraciones vertidas, y si mi voto resulta compartido por mis distinguidos colegas de Sala, corresponde rechazar los recursos extraordinarios interpuestos.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. NANCLARES y GÓMEZ, adhieren al voto que precede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:

Atento lo resuelto en la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia atacada obrante a fs. 419/431 dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos n° 250.169/50.369, caratulados: "ASOCIACIÓN CIVIL ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS P/ ACCIÓN DE AMPARO".-

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. NANCLARES y GÓMEZ, adhieren al voto que precede.

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:

Atento al resultado arribado, corresponde que las costas de esta instancia se impongan a la recurrente vencida (arts. 35 y 36 del C.P.C.).

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. NANCLARES y GÓMEZ, adhieren al voto que precede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A :

Mendoza, 18 de septiembre de 2.015.

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

R E S U E L V E :

I. Rechazar formalmente el recurso de Inconstitucionalidad y en lo sustancial el recurso de Casación, ambos deducidos a fs. 32/59 de los presentes contra la sentencia de fs. 419/431 dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos n°250.169/50.369, caratualdos: "ASOCIACIÓN CIVIL ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS P/ ACCIÓN DE AMPARO".-

II. Imponer las costas devengadas en esta sede a la recurrente vencida.

III.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia extraordinaria, para los Dres. Francisco J. FERNÁNDEZ, en la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600); Mario S. FERNÁNDEZ, en la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000); Carlos D. LOMBARDI, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE (\$ 420); Alfredo PATURZO, en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400) (art. 10 L.A.).-
Notifíquese.

DR. JORGE HORACIO NANCLARES
Ministro

DR. JULIO RAMON GOMEZ
Ministro

DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE
Ministro

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA
18 de septiembre de 2015

[Volver al Índice](#)

BRASIL

A. Proyecto de ley 1219/2015 que regula el Estatuto Jurídico de la Libertad Religiosa

*PROJETO DE LEI Nº , DE 2015
(Do Sr. Leonardo Quintão)*

Institui o Estatuto Jurídico da
Liberdade Religiosa.

O Congresso Nacional decreta:

CAPÍTULO I

Das Disposições Preliminares, Princípios e Objetivos

Art. 1º Esta Lei institui o Estatuto Jurídico da Liberdade Religiosa, destinado a proteger e garantir o direito constitucional fundamental à liberdade religiosa aos brasileiros e estrangeiros residentes no País, e a combater toda e qualquer forma de intolerância, discriminação e desigualdades motivadas em função de credo religioso no território brasileiro.

Parágrafo único. O direito de liberdade religiosa compreende as liberdades de consciência, pensamento, discurso, culto e organização religiosa, tanto na esfera pública, quanto na esfera privada, constituindo-se como direito fundamental a uma identidade religiosa.

Art. 2º A liberdade religiosa é inviolável e garantida a todos em conformidade com a Constituição Federal, a Declaração Universal dos Direitos do Homem, o Direito Internacional aplicável e o presente Estatuto.

Art. 3º Todo indivíduo tem direito à liberdade de religião, incluindo o direito de mudar de religião ou crenças, assim como a liberdade de manifestar sua religiosidade ou convicções, individual ou coletivamente, tanto em público como em privado, mediante o culto, a observância de regras comportamentais, a prática litúrgica e o ensino, sem que lhe sobrevenha empecilho de qualquer natureza.

§ 1º A liberdade religiosa inclui ainda a liberdade de não seguir qualquer religião ou mesmo de não ter opinião sobre o tema, bem como manifestar-se livremente sobre qualquer religião ou doutrina religiosa.

§ 2º A liberdade religiosa é um direito constitucional, público e subjetivo por se tratar de uma questão de foro íntimo, podendo ser exercida de forma individual ou coletiva, quando houver comunhão de pensamentos e compatibilidades doutrinárias, que permitam a associação voluntária, independentemente da coletividade se revestir de personalidade jurídica.

§ 3º É assegurado aos índios ou silvícolas, quilombolas, ribeirinhos, ciganos e indivíduos de comunidades originárias e tradicionais todos os direitos inerentes à Liberdade Religiosa preconizados no presente Estatuto.

Art. 4º É livre a expressão e manifestação da religiosidade, individual ou coletivamente, por todos os meios constitucionais e legais permitidos, inclusive por qualquer tipo de mídia, sendo garantida, na forma da Lei, a proteção a qualquer espécie de obra para difusão de suas ideias e pensamentos.

Art. 5º É dever do Estado brasileiro e de toda sociedade garantir a liberdade religiosa, reconhecendo a todo indivíduo residente no país, independentemente da etnia, raça, nacionalidade, cor e opção religiosa, o direito à saúde, educação, trabalho, cultura, esporte, lazer e participação na comunidade nos termos constitucionais e legais.

Art. 6º Ninguém será privilegiado, beneficiado, prejudicado, perseguido, privado de qualquer direito ou isento de qualquer dever por causa das suas convicções ou práticas religiosas.

Art. 7º O Estado não discriminará nem privilegiará qualquer igreja ou comunidade religiosa em detrimento de outras.

Parágrafo único. A colaboração de interesse público com organizações religiosas, realizada na forma da lei, não configura discriminação ou privilégio.

Art. 8º Cabe ao Poder Público assegurar a participação de todos os brasileiros e estrangeiros residentes no País, em condições igualitárias de oportunidades, na vida social, econômica e cultural do Estado brasileiro, sem qualquer tipo ou forma de discriminação pela opção ou crença religiosa.

§ 1º É vedado ao Poder Público obstaculizar, por qualquer meio, o regular exercício da fé religiosa dentro dos limites fixados na Constituição e em Lei.

§ 2º É vedado ao Poder Público criar qualquer benefício ou restrição direcionada a um único segmento religioso sem permitir, disponibilizar ou determinar a inclusão dos demais, a menos que o interesse público seja manifesto ao contrário.

§ 3º É vedada ao Poder Público, seja na esfera federal, estadual, distrital, ou municipal, a contratação em qualquer modalidade, ainda que por concurso ou licitação, que contenha alguma exigência ou preferência de caráter religioso.

Art. 9º A liberdade religiosa só admite as restrições necessárias para salvaguardar direitos ou interesses constitucionalmente protegidos.

§ 1º A liberdade religiosa não autoriza a prática de crimes, contravenções penais, ou qualquer outro ato ilícito.

§ 2º Não se considera crime, na forma de discurso de ódio, a divulgação, na esfera pública ou privada, de ideias de uma religião contrárias a um determinado comportamento social ou mesmo crença de um determinado grupo, religioso ou não, desde que feitas pacificamente, com urbanidade, tolerância e respeito aos direitos humanos fundamentais.

Art. 10. A declaração do estado de defesa ou estado de sítio em nenhum caso pode afetar a liberdade de religião, de consciência e de culto, seja esta manifesta individual ou coletivamente.

Art. 11. Os conflitos entre a liberdade de religião entre indivíduos, ou entre comunidades e organizações religiosas, resolver-se-ão com tolerância, de modo a se respeitar a liberdade de cada uma das partes, sem que se exija concordância plena das práticas e ideias defendidas por uma delas.

§ 1º Todos os indivíduos, grupos religiosos e o Poder Público devem reconhecer a diversidade de religiões presentes no território brasileiro dentro de um espírito de tolerância mútua e compreensão, sendo respeitados o proselitismo e o discurso exclusivista não violento.

§ 2º É vedada ao Estado a tentativa de impor a unicidade ou a diversidade religiosa.

CAPÍTULO II

Dos Direitos Individuais da Liberdade Religiosa

Seção I – Disposições gerais

Art. 12 O direito à liberdade religiosa compreende especialmente as seguintes liberdades civis fundamentais:

I - ter, não ter e deixar de ter religião;

II - escolher livremente, mudar ou abandonar a própria religião ou crença;

III - professar a própria crença religiosa, procurar para ela novos crentes, exprimir e divulgar livremente, pela palavra, pela imagem ou por qualquer outro meio, o seu pensamento em matéria religiosa;

IV - reunir-se, manifestar-se e associar-se com outros de acordo com as próprias convicções em matéria religiosa;

V - agir em conformidade com as normas da religião professada, respeitando sempre os princípios da não-discriminação, tolerância e objeção de consciência;

VI - constituir e manter instituições religiosas de beneficência ou humanitárias adequadas.

VII - produzir e divulgar obras científicas, literárias, artísticas, entre outras, em matéria de religião.

VIII - observar dias de descanso e de comemorar festividades e cerimônias de acordo com os preceitos de uma religião ou convicção.

IX - escolher para os filhos os nomes próprios da onomástica religiosa da religião professada;

X - estabelecer e manter comunicações com indivíduos e comunidades sobre questões de religião ou convicções no âmbito nacional ou internacional.

XI - externar opiniões, criticar, concordar e elogiar fatos e acontecimentos científicos, sociais, políticos ou qualquer ato, baseados em sua crença, nos limites constitucionais e legais.

Art. 13. Ninguém será obrigado ou coagido a:

I - professar uma crença religiosa, a praticar ou a assistir a atos de culto, a receber assistência religiosa ou propaganda em matéria religiosa, observadas as disposições referentes à religião das crianças e adolescentes, que se encontram na seção II do presente Capítulo;

II - fazer parte, a permanecer ou a sair de associação religiosa, igreja ou comunidade religiosa, sem prejuízo das respectivas normas sobre a filiação e a exclusão de membros nos termos estatutários e regimentais;

III - manifestar-se acerca das suas convicções ou práticas religiosas, por qualquer autoridade, salvo para recolhimento de dados estatísticos não individualmente identificáveis, não podendo decorrer qualquer prejuízo da recusa a prestação de tais informações, por objeção de consciência;

IV - prestar juramento religioso ou desonroso a sua religião ou crenças.

Art. 14. Os serviços de tecnologia de informação não podem ser utilizados para tratamento de dados referentes a convicções pessoais ou fé religiosa, salvo mediante consentimento expresso do titular ou para processamento de dados estatísticos não individualmente identificáveis.

Seção II - Da Religião da Criança e do Adolescente

Art. 15. Os pais ou os responsáveis legais da criança ou do adolescente têm o direito de organizar sua vida familiar conforme sua religião ou suas convicções e têm o direito de educar os filhos em coerência com as próprias convicções em matéria religiosa, no respeito da integridade moral e física do menor e sem prejuízo da saúde deste.

§ 1º Não será obrigatória à criança e ao adolescente a instrução em uma religião ou convicções contra o desejo de seus pais ou representantes legais, inclusive no ambiente escolar.

§ 2º A criança e o adolescente estarão protegidos de qualquer forma de discriminação por motivos de religião ou crenças, devendo ser educados em um espírito de compreensão, tolerância, amizade entre os povos, paz e fraternidade universal, respeito à liberdade de religião ou de convicções dos demais.

§ 3º Quando a criança ou o adolescente não estiver sob a tutela de seus pais, nem de seus representantes legais, serão levados em consideração os desejos expressos por eles ou qualquer outra prova que se tenha obtido de seus desejos em matéria de religião ou crença, observando-se o interesse superior da criança.

Seção III – Da Objeção de Consciência

Art. 16. A liberdade de consciência compreende o direito de objetar ao cumprimento de leis que contrariem os ditames impreteríveis da própria consciência, dentro dos limites dos direitos e deveres impostos pela Constituição.

§ 1º Consideram-se impreteríveis aqueles ditames da consciência cuja violação implica uma ofensa grave à integridade moral que torne inexigível outro comportamento.

§ 2º Os objetores de consciência ao serviço militar, sem excetuar os que invocam também objeção de consciência ao serviço cívico, na forma dos artigos 15 e 143 da Constituição Federal, têm direito a um regime cívico alternativo que respeite, na medida em que isso for compatível com o princípio da igualdade os ditames da sua consciência.

§ 3º Considera-se objeção de consciência a recusa a realização de procedimento relativo à saúde por parte de profissional médico que assim o faça em decorrência de razões religiosas ou crenças.

Art. 17. Os trabalhadores em regime de contrato de trabalho, têm o direito de, a seu pedido, suspender o trabalho no dia de descanso semanal, nos dias das festividades e nos períodos horários que lhes sejam prescritos pela confissão que professam, na forma dos artigos 5º, inciso VIII, e 15 da Constituição, nas seguintes condições:

I - trabalharem em regime de flexibilidade de horário;

II - comprovarem serem membros de igreja ou comunidade religiosa;

III - haver compensação integral do respectivo período de trabalho.

Parágrafo único. O disposto neste artigo aplica-se a servidores e agentes do Estado e demais entidades públicas.

Art. 18. Nas condições previstas no inciso II do art. 17, são dispensados da frequência das aulas nos dias de semana consagrados ao repouso e culto pelas respectivas confissões religiosas os alunos do ensino público ou privado que as professam, ressalvadas as condições de normal aproveitamento escolar.

Parágrafo único. As provas de avaliação dos alunos cujas datas coincidirem com dias dedicados ao repouso ou ao culto pelas respectivas confissões religiosas poderão ser prestadas em segunda chamada, ou em nova chamada

após o horário destinado ao repouso ou ao culto ou em dia em que se não levante a mesma objeção.

Art. 19. Em caso de concurso público, se a data de prestação de provas ou avaliação de títulos dos candidatos coincidir com o dia dedicado ao repouso ou ao culto pelas respectivas confissões religiosas, poderá a prova ou a avaliação ser prestada em segunda chamada ou em nova chamada após o horário destinado ao repouso ou ao culto, ou em dia em que se não levante a mesma objeção.

CAPÍTULO III

Dos Direitos Coletivos da Liberdade Religiosa

Seção I – Disposições Gerais

Art. 20. Consoante o Código Civil, são livres a criação, a organização, a estruturação interna e o funcionamento das organizações religiosas, sendo vedado ao Poder Público negar-lhes reconhecimento ou registro dos atos constitutivos e necessários ao seu funcionamento.

Art. 21. As igrejas e as comunidades religiosas são comunidades sociais organizadas e duradouras em que os crentes podem realizar todos os fins religiosos que lhes são propostos pela respectiva confissão, sem possibilidade de intervenção estatal nos seus assuntos, desde que esses não ensejem a prática de crime.

Art. 22. As igrejas e demais comunidades religiosas podem dispor com autonomia sobre:

I - a formação, a composição, a competência e o funcionamento dos seus órgãos;

II - a designação, funções e poderes dos seus representantes, ministros, missionários e auxiliares religiosos;

III - os direitos e deveres religiosos dos crentes, sem prejuízo da liberdade religiosa desses;

IV - a adesão ou a participação na fundação de federações ou associações interconfessionais, com sede no País ou no estrangeiro.

§ 1º São permitidas cláusulas de salvaguarda da identidade religiosa e do caráter próprio da confissão professada.

§ 2º As igrejas e demais comunidades religiosas podem, com autonomia, fundar ou reconhecer igrejas ou comunidades religiosas de âmbito nacional, regional ou local, institutos de vida consagrada e outros, com a natureza de associações ou de fundações, para o exercício ou para a manutenção das suas funções religiosas.

Art. 23. As igrejas e demais comunidades religiosas são livres no exercício das suas funções e do culto, podendo, nomeadamente, sem interferência do Estado ou de terceiros:

I - exercer os atos de culto, privado ou público, sem prejuízo das exigências de polícia e de trânsito;

II - estabelecer lugares de culto ou de reunião para fins religiosos;

III - ensinar na forma e pelas pessoas por si autorizadas, a doutrina da confissão professada;

IV - difundir a confissão professada e procurar para ela novos crentes;

V - assistir religiosamente os próprios membros;

VI - comunicar e publicar atos em matéria religiosa e de culto;

VII - relacionar-se e comunicar com as organizações da mesma ou de outras confissões no território nacional ou no estrangeiro;

VIII - fundar seminários ou quaisquer outros estabelecimentos de formação ou cultura religiosa.

IX - solicitar e receber contribuições voluntárias financeiras e de outro tipo, de particulares ou instituições privadas ou públicas, existindo, no caso de instituições públicas, parceria e interesse público justificado;

X - capacitar, nomear, eleger e designar por sucessão ou indicação os dirigentes que correspondam segundo as necessidades e normas de qualquer religião ou convicção;

XI - confeccionar, adquirir e utilizar em quantidade suficiente os artigos e materiais necessários para os ritos e costumes da religião ou convicção.

Art. 24. As igrejas e outras comunidades religiosas podem ainda exercer atividades com fins não religiosos que sejam instrumentais, consequenciais ou complementares das suas funções religiosas, assim como:

I - criar e manter escolas particulares e cooperativas;

II - praticar beneficência dos crentes ou de quaisquer pessoas;

III - promover as próprias expressões culturais ou a educação e a cultura em geral;

IV - utilizar meios de comunicação social próprios para o prosseguimento das suas atividades.

Art. 25. O abate religioso de animais deve respeitar as disposições legais aplicáveis em matéria de proteção dos animais sempre se observando o princípio da dignidade.

Seção II – Da Liberdade Religiosa das Populações Indígenas e Comunidades Tradicionais

Art. 26. São assegurados às populações indígenas e comunidades tradicionais do país, como quilombolas, comunidades extrativistas, ribeirinhas e ciganos, todos os direitos inerentes à Liberdade Religiosa preconizados no presente Estatuto, incluindo o direito de mudar de religião ou crenças, assim como a liberdade de manifestar sua religiosidade ou convicções, tanto em público como em privado, na forma do Decreto nº 5.051/2004, que promulga a

Convenção nº 169 da OIT – Organização Internacional do Trabalho – sobre povos indígenas e tribais.

Art. 27. É vedado ao Estado e seus poderes públicos imporem limitações quanto ao exercício da liberdade religiosa das comunidades indígenas, mesmo que sob a justificativa de manutenção das tradições locais, sob pena de responsabilização administrativa, cível e penal do servidor ou agente político que der causa a tal violação, na forma da Lei.

CAPÍTULO IV

Da Laicidade do Estado

Art. 28. O Estado Brasileiro é laico, não havendo uma religião ou entidade religiosa oficial, e onde se garante às organizações religiosas uma não interferência estatal em sua criação e funcionamento, assim como qualquer interferência dessas nos assuntos de ordem pública.

Parágrafo único. A laicidade do Estado brasileiro não significa a ausência de religião ou o banimento de manifestações religiosas nos espaços públicos ou privados, antes compreende o respeito e valorização da fé religiosa da nação, tendente ao favorecimento da expressão religiosa, individual ou coletivamente.

Art. 29. O Poder Público, compreendido em todos os seus órgãos e funções, é laico e não pode exercer ou demonstrar preferência ou afinidade por qualquer religião, sendo vedada toda forma de institucionalização, financiamento, associação ou agregação de cultos, ritos, liturgias ou crenças religiosas, salvo em cerimônias festivas e solenes ou em homenagens comemorativas, ressalvada, em todo caso, a liberdade de manifestação da religião de cada servidor em caráter individual e pessoal, ainda que em serviço.

Art. 30. As igrejas e demais comunidades religiosas estão separadas do Estado e são livres na sua organização e no exercício das suas funções e do culto, mesmo que não tenham se constituído como pessoa jurídica.

Art. 31. O Estado não pode adotar qualquer religião nem se pronunciar oficialmente sobre questões religiosas, nos termos do Art. 19, inciso I, da Constituição Federal.

Art. 32. Nos atos oficiais do Estado serão respeitados os princípios da não-confessionalidade e laicidade, sendo resguardadas as manifestações e expressões culturais e religiosas da nação brasileira.

Parágrafo único. Para os efeitos do presente artigo, são consideradas expressões culturais e religiosas da nação brasileira, merecendo proteção e respeito:

- I - a presença de símbolos religiosos ou livros sagrados em prédios pertencentes à Administração Pública Direta e Indireta
- II - a exposição de mensagem de cunho religioso em solenidades oficiais;
- III - a existência de feriados dedicados a ícones religiosos;
- IV - a divulgação de materiais, impressos ou mídias com conteúdo religioso por parte de órgãos e entidades públicas.

Art. 33. O Estado não pode programar a educação e a cultura segundo quaisquer diretrizes religiosas, devendo ser respeitados e protegidos os valores e princípios da religiosidade expressos na educação e cultura dos brasileiros e estrangeiros residentes no país.

Art. 34. O ensino público não será confessional, mas respeitará os valores que expressam a religiosidade dos brasileiros e estrangeiros residentes no país.

Art. 35. Conforme a Constituição Federal, o Estado poderá estabelecer cooperações de interesse público com igrejas e comunidades religiosas radicadas no Brasil com vista designadamente à promoção dos direitos humanos fundamentais, em especial, a promoção do princípio da dignidade da pessoa humana.

Parágrafo único. Não constitui proselitismo religioso nem fere a laicidade estatal a cooperação entre o Poder Público e organizações religiosas com vistas a atingir os fins mencionados neste artigo, mesmo que na execução dos projetos de parceria a organização religiosa inclua a divulgação dos seus preceitos de fé, crença e religião, sem que isso consista em imposição para pessoas ou grupos envolvidos nos projetos.

CAPÍTULO V

Dos Ministros de Confissão Religiosa

Art. 36. Ministros de confissão religiosa são as pessoas como tais consideradas segundo as normas da respectiva igreja ou comunidade religiosa.

Parágrafo único. A qualidade de ministro de confissão religiosa é certificada pelos órgãos competentes da respectiva igreja ou comunidade religiosa, que igualmente credenciam os respectivos ministros para a prática de atos determinados, sem vínculos empregatícios.

Art. 37. São direitos dos ministros de confissão religiosa:

- I - liberdade de exercer o seu ministério na esfera pública ou privada.
- II - não serem coagidos pelos magistrados ou outras autoridades sobre fatos e coisas de que tenham tido conhecimento por motivo do seu ministério.
- III - presidir com liberdade as cerimônias, rituais e cultos religiosos da comunidade ou organização religiosa da qual recebe a certificação, nos limites das normas da respectiva comunidade ou organização religiosa.
- IV - admitir ou excluir membros da comunidade ou organização religiosa, nos limites das normas da respectiva comunidade ou organização religiosa.

V - dirigir e presidir atividades de proselitismo, assistência social, comunicação social, beneficência e outras atividades públicas da comunidade ou organização religiosa.

VI - livre acesso para prestação de assistência religiosa aos hospitais da rede pública ou privada, bem como aos estabelecimentos prisionais civis ou militares e centros de recuperação do menor infrator.

Parágrafo único. Para os efeitos desse artigo, equiparam-se aos ministros de confissão religiosa membros de institutos de vida consagrada e outras pessoas que exercem profissionalmente atividades religiosas e que sejam certificadas como tais pela igreja ou comunidade religiosa a que pertençam.

Art. 38. O exercício do ministério é considerado como de caráter religioso e não gera, por si mesmo, vínculo empregatício com a organização religiosa, excetuada a situação em que seja provado o desvirtuamento da finalidade religiosa, observado o disposto na legislação trabalhista.

Art. 39. Fica ressalvado aos ministros de confissão religiosa o direito à objeção de consciência, nos termos da Constituição, da Lei e do presente Estatuto.

Parágrafo único. Constitui motivo de dispensa das provas de classificação e seleção para o serviço militar, bem como de adiamento da incorporação, a frequência de cursos de formação de ministros de confissão religiosa.

Art. 40. Os ministros de confissão religiosa, os membros dos institutos de vida consagrada e outras pessoas que exerçam profissionalmente atividades religiosas de igrejas ou de outras comunidades religiosas podem pedir escusa de intervenção como jurados ou de qualquer outro serviço ou função que contrarie os ditames impreteríveis da própria consciência, nos limites dos direitos e deveres impostos pela Constituição.

CAPÍTULO VI

Das Violações à Liberdade Religiosa

Art. 41. A discriminação entre indivíduos por motivos de religião ou de convicções constitui uma ofensa à dignidade humana e deve ser condenada como uma violação dos direitos humanos e das liberdades civis fundamentais proclamados na Constituição Federal, na Declaração Universal de Direitos Humanos e enunciados detalhadamente nos Pactos internacionais de direitos humanos, além de um obstáculo para as relações amistosas e pacíficas entre as nações.

Art. 42. A violação à liberdade religiosa sujeita o infrator às sanções previstas no presente Estatuto, sem prejuízo das sanções previstas no Código Penal, além de respectiva responsabilização civil pelos danos provocados.

Art. 43. Nenhum indivíduo ou grupo religioso, majoritário ou minoritário, será objeto de discriminação por motivos de religião ou crenças por parte do Estado, de qualquer instituição, grupo de pessoas ou particulares.

§ 1º Entende-se por intolerância e discriminação baseadas na religião ou na crença:

I - toda a distinção, exclusão, restrição ou preferência fundada na religião ou nas crenças e cujo fim ou efeito seja a abolição ou o fim do reconhecimento, o gozo e o exercício em igualdade dos direitos humanos e das liberdades fundamentais;

II - qualquer uso ou incitação à violência contra indivíduos ou grupos religiosos por conta de seu credo religioso;

§ 2º considera-se discriminatória a criação e divulgação, pelos meios de comunicação, de estereótipos negativos e preconceitos contra qualquer grupo religioso, ressalvada a liberdade de expressão do humor, nos limites da lei.

Art. 44. Consideram-se, ainda, atos discriminatórios e de intolerância contra a liberdade religiosa, para os efeitos deste Estatuto:

I - praticar qualquer tipo de ação violenta, seja esta real ou simbólica, que seja, assim, constrangedora, intimidatória ou vexatória baseado na religião ou crença da vítima;

II - proibir o ingresso ou permanência em qualquer ambiente ou estabelecimento público ou privado aberto ao público, de qualquer indivíduo por conta de sua convicção religiosa;

III - preterir, sobretaxar ou impedir a contratação de bens ou serviços devido à religião ou crença do contratante;

IV - praticar o empregador ou seu preposto, atos de demissão direta ou indireta, em função da religião ou crença do empregado;

V - inibir ou proibir a admissão ou o acesso profissional em qualquer estabelecimento público ou privado em função da religião ou crença do profissional;

VI - proibir a livre expressão e manifestação da religião ou crença, sendo estas expressões e manifestações permitidas aos demais cidadãos.

VII - exigir de qualquer igreja ou comunidade religiosa alvará de funcionamento para exercer suas práticas litúrgicas e de Fé, nos termos do Decreto n. 119-A/1891.

Art. 45. São passíveis de punição, na forma do presente Estatuto, os cidadãos e qualquer organização social ou empresa, com ou sem fins lucrativos, de caráter privado, instaladas no território brasileiro, ainda que a sede seja em outro país, que intentarem contra o que dispõe este Estatuto.

Parágrafo único. Os servidores públicos, agentes políticos e militares serão responsabilizados na forma da lei.

Art. 46. A prática dos atos discriminatórios a que se refere esta Lei será apurada em processo administrativo, que terá início mediante:

I - reclamação do ofendido;

II - ato ou ofício de autoridade competente; ou

III - comunicado de organizações não governamentais de defesa da cidadania e direitos humanos.

Art. 47. As denúncias de infrações serão apuradas, mediante manifestação do ofendido ou seu representante legal, pelos órgãos governamentais competentes nas esferas federal, estadual, distrital e municipal, que deverão seguir os seguintes procedimentos:

I - a autoridade competente tomará o depoimento pessoal do reclamante no prazo de 10 (dez) dias;

II - a fase instrutória, na qual produzirá as provas pertinentes e realizará as diligências cabíveis, terá o prazo de conclusão de 60 (sessenta) dias, garantida a ciência das partes e a possibilidade da produção probatória e do contraditório;

III - é facultada a oitiva do reclamante e do reclamado, em qualquer fase deste procedimento;

IV - finda a fase instrutória, será facultada a manifestação do reclamante e do reclamado;

V - por fim, será proferido relatório conclusivo no prazo máximo de 30 (trinta) dias do último ato processual, sendo encaminhado para decisão da autoridade competente;

§ 1º Os prazos previstos neste artigo admitem prorrogação até duas vezes, desde que devidamente justificada.

§ 2º As pessoas jurídicas são representadas por seus administradores ou prepostos, sendo válida a ciência dos atos procedimentais feita pela entrega de Aviso de Recebimento na sede da pessoa jurídica.

§ 3º A instauração do procedimento e a prática de seus atos serão comunicados ao Ministério Público, bem como àquelas entidades de defesa dos direitos humanos que se habilitarem, durante qualquer fase do procedimento.

Art. 48. As penalidades aplicáveis aos que praticarem atos de discriminação ou intolerância por motivos de religião ou crença deverão ser aplicadas pela autoridade governamental competente, sem prejuízo da decretação pelo Poder Judiciário, e consistirão em:

I - advertência;

II - multa de 20(vinte) salários-mínimos;

III - multa de 60(sessenta) salários-mínimos em caso de reincidência;

IV - suspensão da licença para funcionamento por 45 (quarenta e cinco) dias;

V - cassação da licença de localização e funcionamento no caso de reincidência verificada em estabelecimento já punido com a penalidade do inciso anterior.

§ 1º Os valores das multas poderão ser elevados em até 10 (dez) vezes, quando for verificado que, em razão do porte do estabelecimento, resultarão inócuas.

§ 2º Imposta a pena prevista no inciso V, será comunicada a autoridade responsável pela emissão da licença, que providenciará a sua cassação, comunicando-se, igualmente, a autoridade municipal para eventuais providências no âmbito de sua competência.

§ 3º Os recursos provenientes das multas estabelecidas por este Estatuto serão destinados para campanhas educativas contra a discriminação religiosa.

Art. 49. O Estado deve prevenir e combater casos de violência, discriminação e intolerância fundadas na religião ou crença, em especial através da realização de investigações eficazes, a fim de evitar qualquer sentimento de impunidade entre os agressores.

Art. 50. Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

JUSTIFICAÇÃO

O motivo e importância do presente Projeto de Lei reside no fato de que a proteção da Liberdade Religiosa constitui-se um dos pilares do Estado Democrático de Direito, erigido por Declarações e Tratados Internacionais e pela Constituição Brasileira como um Direito Humano Fundamental e, assim, se propõe a proteger a dignidade da pessoa humana, sendo um patrimônio de cada indivíduo, do qual é possuidor desde o dia de seu nascimento.

Sem Liberdade Religiosa, em todas as suas dimensões, não há plena liberdade civil, nem plena liberdade política, isto é, não há possibilidade de Democracia. Além disso, a luta pela Liberdade Religiosa está no pano de fundo da conquista dos demais direitos humanos tidos por fundamentais.

A Declaração Universal dos Direitos do Homem e do Cidadão (1789) consagra a Liberdade Religiosa como direito natural, inalienável, sagrado e irrenunciável. Por sua vez, em 1948, a Declaração Universal dos Direitos Humanos reconhece a Liberdade Religiosa como direito humano fundamental, fazendo parte da "dignidade inerente a todos os membros da família humana" e funcionando como fundamento da liberdade, da justiça e da paz no mundo. A religião ou as convicções, para quem as profere, constituem um dos elementos fundamentais em sua concepção de vida, e assim, a liberdade de religião ou de convicções deve ser integralmente respeitada e garantida.

Todos os grupos religiosos devem receber tratamento igualitário, independente de sua gênese social, cultural, étnica, número de membros, tempo de existência, grau de instrução dos adeptos, formas de financiamento ou outra característica que possua. Enfatizamos que o Estado não pode tratar

de modo diferenciado as instituições religiosas, impondo obstáculos ou concedendo privilégios a um grupo em detrimento de outro.

A defesa da Liberdade Religiosa no Estado brasileiro reveste-se de extrema importância por vivermos em um Estado laico. A laicidade ocorre quando há separação entre igreja e Estado. Isso significa que Estado laico é aquele em que não há uma religião ou entidade religiosa oficial, e onde se garante às organizações religiosas uma não interferência do Estado em sua criação e funcionamento. Neste sentido, é de se ressaltar que, ao contrário do que advogam certos setores antidemocráticos da nossa sociedade, Estado Laico não é o mesmo que Estado Ateu ou Estado sem Religião. Estado Laico, por assim ser, é aquele em que há irrestrita Liberdade de se professar, ou não, uma fé, crença ou religião, sem intromissões de quaisquer naturezas.

Pois bem. O presente Projeto de Lei foi elaborado contendo cinco capítulos. O Capítulo I trata das Disposições Preliminares, Princípios e Objetivos, estabelecendo conceitos, limitações, e a abrangência da Lei, denominada doravante de Estatuto Jurídico da Liberdade Religiosa.

O Capítulo II versa sobre os Direitos Individuais da Liberdade Religiosa, regulamentando aspectos ligados à esfera da intimidade, da privacidade e os limites da liberdade em face de outrem. Esse capítulo se encontra subdividido em três seções. A primeira delas, ao tratar das disposições gerais, apresenta extensões e limitações ao exercício individual da Liberdade Religiosa e exemplos de liberdades civis fundamentais decorrentes do direito de Liberdade Religiosa, por acreditarmos que esta não consiste em um único direito, mas num complexo jurídico de direitos. A segunda seção regulamenta a liberdade religiosa das crianças e adolescentes, em consonância com a Constituição Federal e o Estatuto da Criança e do Adolescente. A seção III, por sua vez, trata da objeção de consciência, seu conceito, garantias e limitações, na forma dos art. 5º, inciso VII, 15 e 143 da Constituição.

O Capítulo III dispõe sobre os Direitos Coletivos da Liberdade Religiosa, regulamentando as implicações relevantes junto às liberdades e aos direitos públicos, envolvendo o aspecto social do direito e a limitação jurídica estatal. A seção I – disposições gerais – confere garantias e direitos às igrejas e comunidades religiosas e impõe limitações ao Estado em relação à criação e funcionamento das organizações religiosas. O Estatuto, nesse capítulo, ainda traz uma regulamentação especial no tocante à Liberdade Religiosa das Populações Indígenas e Comunidades Tradicionais – Seção II –, tendo em vista serem estes, atualmente, um dos segmentos sociais onde mais se nota o desrespeito ao direito humano fundamental de liberdade religiosa. No caso específico das populações indígenas o que se vê por parte do Poder Público, especialmente do órgão de proteção, a FUNAI – Fundação Nacional do Índio – é o flagrante desrespeito à liberdade religiosa dos indígenas e o descumprimento das determinações da Convenção nº 169 da OIT – Organização Internacional do Trabalho – aprovada pelo Congresso Nacional

brasileiro em 25 de agosto de 1993, e entrando em vigor através do Decreto Legislativo n. 143, de 20 de junho de 2002 –, assim como, a Declaração dos Direitos dos Povos Indígenas, aprovada pela Assembleia Geral da Organização das Nações Unidas (ONU) em 13 de setembro de 2007, tendo o Brasil como país signatário e os diversos posicionamentos da Corte Interamericana de Direitos Humanos da OEA – Organização dos Estados Americanos, todos no sentido da prevalência do princípio da autodeterminação dos povos, inclusive, da capacidade dos povos indígenas de celebrarem tratados internacionais e terem sua própria ordem jurídica, em coexistência com a dos Estados Nacionais onde seus territórios estejam encravados. Tudo isso para garantir que os povos indígenas tenham seus direitos assegurados, como é o caso do Direito de Liberdade Religiosa regulado aqui pelo presente Projeto de Lei.

O tema do Capítulo IV é a Laicidade do Estado, que, segundo a Declaração Universal da Laicidade no Século XXI²⁴, constitui um elemento chave da vida democrática. O capítulo traz a definição e implicações da laicidade estatal no contexto brasileiro, inclusive afirmando situações não atentatórias à laicidade estatal. É de se destacar neste item que a laicidade estatal é um patrimônio constitucional nosso, mas esta não significa em hipótese nenhuma a restrição das diversas expressões culturais e religiosas no nosso país, como fica estabelecido nos termos do presente Estatuto.

O Capítulo V dispõe sobre os Ministros de Confissão Religiosa, delimitando quais indivíduos encontram-se nessa posição, conferindo direitos a esse grupo de pessoas e enfatizando questões ligadas à objeção de consciência desses indivíduos.

O Capítulo VI do Estatuto trata das Violações à Liberdade Religiosa, com o objetivo de combater e prevenir casos de violação dos direitos humanos e das liberdades civis fundamentais proclamados na Constituição Federal. O capítulo aponta os atos considerados como discriminatórios e de intolerância contra a liberdade religiosa, a forma de apuração desses atos e as penalidades aplicáveis aos que os praticarem. O objetivo é fazer com que, por exemplo, o Poder Público – atualmente um dos grandes responsáveis por violações e danos na área da Liberdade Religiosa – seja, na verdade, como estabelece a Constituição Federal, o grande promotor e protetor dos cidadãos e cidadãs brasileiros no que concerne ao exercício das suas predileções e crenças religiosas ou não. Como o jurista, Prof. Uziel Santana²⁵ (presidente da ANAJURE – Associação Nacional de Juristas Evangélicos e professor da UFS – Universidade Federal de Sergipe) tem defendido, no Brasil, apesar de não haver violência real há o que eles chamam de “violência simbólica”, vale dizer,

²⁴ Declaração apresentada pelos professores Jean Baubérot (França), Micheline Milot (Canadá) e Roberto Blancarte (México) no Senado Francês, em 9 de dezembro de 2005, por ocasião das comemorações do centenário da separação Estado-Igrejas na França, tendo sido firmada por 250 acadêmicos de 30 países.

²⁵ SANTANA, Uziel e CARVALHO, Felipe Augusto Lopes. “Religious Freedom in Latin America”. In: *Freedom of Belief and Christian Mission, Regnum Edinburgh Centenary Series*, 2015. E: SANTANA, Uziel e CARVALHO, Felipe Augusto Lopes. *Religious Freedom in Brazil: Reflections on Symbolic Violence. Conference at “IV Oxbridge Conference on Brazilian Studies” in Hughes Hall, University of Cambridge, May 2nd, 2015.*

no Brasil atual temos vivenciado dias em que a perseguição religiosa ocorre na sua forma simbólica, isto é, através do discurso de certos segmentos sociais, da propagação de certas ideologias secularistas – notadamente dirigidas contra o Cristianismo, ainda que não circunscrita a apenas esta religião. Como destaca o Prof. Santana em seus escritos, precisamos acabar no nosso país com o discurso de ódio proferido contra os religiosos e mitigar toda forma discriminação e estereótipos propalados pela própria mídia escrita e televisiva. Assim também, no campo desta violência simbólica, estamos a criar mecanismos fiscalizadores e punitivos dos próprios agentes e servidores do Estado, quando, no exercício das suas funções, vão além dos limites constitucionais e legais e passam a ser verdadeiros cerceadores da Liberdade Religiosa neste país. Destarte, através do presente Projeto de Lei – Estatuto Jurídico da Liberdade Religiosa – o Estado Brasileiro se compromete a defender a Liberdade religiosa em todas as suas formas de expressão, individuais e coletivas, elevando-a ao valor previsto nas Declarações e Tratados Internacionais, assim como na nossa própria Constituição Federal, como um Direito Humano Fundamental, tratando com igualdade e respeito todos os grupos religiosos, e servindo de instrumento legal para prevenir e combater todas as formas e manifestações de intolerância e discriminação por motivos de religião ou de convicções. Por isso, temos a plena certeza de que podemos contar com o apoio de todos os Nobres Pares pela aprovação deste Projeto.

Sala das Sessões,
Deputado LEONARDO QUINTÃO
12 de mayo de 2015

*<http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=1214968>
(26 de octubre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

B. Proyecto de Ley General de las Religiones en actual tramitación desde 2009²⁶

Dispõe sobre as Garantias e Direitos Fundamentais ao Livre Exercício da Crença e dos Cultos Religiosos, es-tabelecidos nos incisos VI, VII e VIII do art. 5º e no § 1º do art. 210 da Constituição da República Federativa do Brasil.

O CONGRESSO NACIONAL decreta:

Art. 1º Esta Lei estabelece mecanismos que asseguram o livre exercício religioso, a proteção aos locais de cultos e suas liturgias e a inviolabilidade de crença no País e liberdade de ensino religioso, regulamentando os incisos VI, VII e VIII do art. 5º e o § 1º do art. 210 da Constituição da República Federativa do Brasil.

Art. 2º É reconhecido às instituições religiosas o direito de desempenhar suas atividades religiosas e o exercício público de suas atividades, observada a legislação própria aplicável.

Art. 3º Fica garantido o reconhecimento da personalidade jurídica das instituições religiosas, mediante o registro no ato de criação na repartição competente, devendo também ser averbadas todas as alterações que porventura forem realizadas dentro da respectiva estrutura.

Parágrafo único. As denominações religiosas podem livremente criar, modificar ou extinguir suas instituições, na forma prevista no caput.

Art. 4º As atividades desenvolvidas pelas pessoas jurídicas reconhecidas nos termos do art. 3º que persigam fins de assistência e solidariedade social gozarão de todos os direitos, imunidades, isenções e benefícios atribuídos às entidades com fins de natureza semelhante previstos e na forma da lei.

Art. 5º O patrimônio histórico, artístico e cultural, material e imaterial das instituições religiosas, assim como os documentos custodiados nos seus arquivos e bibliotecas, constitui parte relevante do patrimônio cultural brasileiro e continuará a cooperar para salvaguardar, valorizar e promover a fruição dos bens, móveis e imóveis de propriedade das instituições religiosas que sejam considerados como parte de seu patrimônio cultural e artístico.

§ 1º A finalidade própria dos bens eclesiásticos mencionados no caput deste artigo deve ser salvaguardada, sem prejuízo de outras finalidades que possam surgir da sua natureza cultural.

§ 2º As instituições religiosas comprometem-se a facilitar o acesso ao patrimônio referido no caput para todos os que o queiram conhecer e estudar, salvaguardadas as suas finalidades religiosas e as exigências de sua proteção e da tutela dos arquivos de reconhecido valor cultural.

Art. 6º Ficam asseguradas as medidas necessárias para garantir a proteção dos lugares de culto das instituições religiosas e de suas liturgias, símbolos, imagens e objetos culturais, tanto no interior dos templos como nas

²⁶ Atualmente la tramitación del proyecto se encuentra pendiente en el Senado Federal.

celebrações externas, contra toda forma de violação, desrespeito e uso ilegítimo.

§ 1º Nenhum edifício, dependência ou objeto afeto aos cultos religiosos, observada a função social da propriedade e a legislação própria, pode ser demolido, ocupado, penhorado, transportado, sujeito a obras ou destinado pelo Estado e entidades públicas a outro fim, salvo por utilidade pública, ou por interesse social, nos termos da lei.

§ 2º É livre a manifestação religiosa em logradouros públicos, com ou sem acompanhamento musical, desde que não contrarie a ordem e a tranquilidade pública.

Art. 7º A destinação de espaços para fins religiosos poderá ser prevista nos instrumentos de planejamento urbano a ser estabelecido no respectivo Plano Diretor.

Art. 8º As organizações religiosas e suas instituições poderão, observadas as exigências da lei, prestar assistência espiritual aos fiéis internados em estabelecimento de saúde, de assistência social, de educação ou similar, ou detidos em estabelecimento prisional ou similar.

Art. 9º Cada credo religioso poderá ser representado por capelães militares no âmbito das Forças Armadas Auxiliares, constituindo organização própria, assemelhada ao Ordinariato Militar do Brasil, com a finalidade de dirigir, coordenar e supervisionar a assistência religiosa aos seus fiéis.

Parágrafo único. Fica assegurada a igualdade de condições, honras e tratamento a todos os credos religiosos referidos no caput, indistintamente.

Art. 10. As instituições religiosas poderão colocar suas instituições de ensino, em todos os níveis, a serviço da sociedade, em conformidade com seus fins e respeitada a livre escolha de cada cidadão na forma da lei.

§ 1º O reconhecimento de títulos e qualificações em nível de Graduação e Pós-Graduação estará sujeito, respectivamente, às exigências da legislação educacional.

§ 2º As denominações religiosas poderão constituir e administrar seminários e outros órgãos e organismos semelhantes de formação e cultural.

§ 3º O reconhecimento dos efeitos civis dos estudos, graus e títulos obtidos nos seminários, institutos e fundações antes mencionados é regulado por lei, em condições de paridade com estudos de idêntica natureza.

Art. 11. O ensino religioso, de matrícula facultativa, é parte integrante da formação básica do cidadão e constitui disciplina dos horários normais das escolas públicas de ensino fundamental, assegurado o respeito à diversidade cultural religiosa do Brasil, em conformidade com a Constituição Federal e as outras Leis vigentes, sem qualquer forma de proselitismo.

Art. 12. O casamento celebrado em conformidade com as leis canônicas ou com as normas das denominações religiosas reconhecidas no País, que atenderem também às exigências estabelecidas em lei para contrair o casamento, produzirá os efeitos civis, após registro próprio a partir da data de sua celebração.

Art. 13. É garantido o segredo do ofício sacerdotal reconhecido em cada instituição religiosa, inclusive o da confissão sacramental.

Art. 14. Às pessoas jurídicas eclesiásticas e re-ligiosas, assim como ao patrimônio, renda e serviços relacionados com as finalidades essenciais, é reconhecida a garantia de imunidade tributária referente aos impostos, em conformidade com a Constituição Federal.

Parágrafo único. Para fins tributários, as pessoas jurídicas das instituições religiosas que exerçam atividade social e educacional sem finalidade lucrativa receberão o mesmo tratamento e benefícios outorgados às entidades filantrópicas reconhecidas pelo ordenamento jurídico brasileiro, inclusive em termos de requisitos e obrigações exigidos para fins de imunidade e isenção.

Art. 15. O vínculo entre os ministros ordenados ou fiéis consagrados mediante votos e as instituições religiosas e equiparados é de caráter religioso e não gera, por si mesmo, vínculo empregatício, a não ser que seja provado o desvirtuamento da finalidade religiosa, observado o disposto na legislação trabalhista brasileira.

Parágrafo único. As tarefas e as atividades de índole apostólica, pastoral, litúrgica, catequética, evangelística, missionária, prosélita, assistencial, de promoção humana e semelhante poderão ser realizadas a título voluntário, observado o disposto na legislação brasileira.

Art. 16. Os responsáveis pelas instituições religiosas, no exercício de seu ministério e funções religiosas, poderão convidar sacerdotes, membros de institutos religiosos e leigos que não tenham nacionalidade brasileira para servir no território de sua jurisdição religiosa e pedir às autoridades brasileiras, em nome daquelas, a concessão do visto para exercer atividade ministerial no Brasil, no tempo permitido por legislação própria.

Art. 17. Os órgãos do Poder Executivo, no âmbito das respectivas competências, e as instituições religiosas poderão celebrar convênios sobre matérias de suas atribuições tendo em vista colaboração de interesse público.

Art. 18. A violação à liberdade de crença e a proteção aos locais de culto e suas liturgias sujeitam o infrator às sanções previstas no Código Penal, além de respectiva responsabilização civil pelos danos provocados.

Art. 19. Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

CÂMARA DOS DEPUTADOS, de setembro de 2009.

<http://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/92959>
(15 de outubro de 2015)

[Volver al Índice](#)

COLOMBIA

A. Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional informando sobre sentencia que determina que las parejas del mismo sexo están habilitadas para adoptar conjuntamente²⁷

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORTE CONSTITUCIONAL
COMUNICADO No. 50
Noviembre 4 de 2015*

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ESTÁN HABILITADAS PARA ADOPTAR CONJUNTAMENTE, ACORDE CON UNA LECTURA DE LAS NORMAS LEGALES ACUSADAS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS, QUE CONSAGRAN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

EXPEDIENTE D-10371 - SENTENCIA C-683/15 (Noviembre 4)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1098 DE 2006
(Noviembre 8)

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

ARTÍCULO 64. EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN.

La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.
3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

²⁷ A la fecha de emisión del presente Boletín Jurídico el texto de la sentencia aún no se encontraba disponible en el sitio web de la Corte.

ARTÍCULO 66. DEL CONSENTIMIENTO.

El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales.

Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA ADOPTAR.

Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.
3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes

conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.

4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.

5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

PARÁGRAFO 1o. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

PARÁGRAFO 2º. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

LEY 54 DE 1990
(Diciembre 28)

Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

2. Decisión

Declarar EXEQUIBLES las expresiones impugnadas de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 3º y 5º) de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes", bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte debía decidir una demanda contra algunos segmentos normativos, contenidos en los artículos 64, 66 y 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y 1º de la Ley 54 de 1990. Estas normas se refieren a los efectos jurídicos de la adopción, al consentimiento para la misma, a los requisitos para adoptar y a los elementos constitutivos de la unión marital de hecho.

A juicio de los accionantes, las normas acusadas excluyen la posibilidad de que los niños sean adoptados por parejas conformadas por personas del mismo sexo. Los demandantes cuestionaron justamente dichas disposiciones, en esencia, por vulnerar el derecho a la igualdad y el interés superior de los niños que permanecen en situación de adoptabilidad, al limitar sin justificación suficiente el universo de familias que pueden adoptarlos. También, adujeron que hubo una omisión relativa del legislador, violatoria del interés superior de los niños, porque la ley no consagró claramente una regulación para la adopción de niños por parejas del mismo sexo, lo cual supone una desprotección de la niñez. Finalmente, observaron que existe una interpretación dominante en la administración pública (ICBF y Procuraduría General de la Nación), orientada a desproteger a los niños, que reduce el universo de familias potencialmente adoptantes, en cuanto excluye a las parejas del mismo sexo en detrimento de los derechos de los niños.

La Corte comenzó por precisar que la decisión reciente sobre la materia, contenida en la sentencia C-071 de 2015, no impide un pronunciamiento sobre las normas demandadas. Ese fallo solo hizo tránsito a cosa juzgada relativa, por cuanto se centró en el examen de dos problemas jurídicos, referidos a los derechos a la igualdad y a la familia de las parejas del mismo sexo, pero no a los derechos de los niños desde la perspectiva del principio constitucional del interés superior del menor (CP art. 44).

Constató entonces que en la sentencia C-071 de 2015 la Corte analizó si las normas sobre adopción vulneraban el derecho a la igualdad de las parejas del mismo sexo (CP art 13) y desconocían también el derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia (CP art 42). Sin embargo, en esa ocasión la Corte decidió inhibirse en relación con el cargo de vulneración del interés superior del menor, por ineptitud de la demanda (con salvamento de voto de un magistrado). En contraste, en esta oportunidad la Corte verificó que la demanda se dirigió adecuadamente contra las mismas normas, pero con un enfoque constitucional diferente, en la medida en que centra la discusión en torno al interés superior de los niños (CP art. 44).

En el presente caso la decisión de fondo (habilitar la adopción de niños por parejas del mismo sexo en virtud del interés superior del niño) tuvo como base los siguientes argumentos:

1.- En primer lugar, la Corte señaló que los estudios científicos y las pruebas aportadas al proceso demostraban en forma dominante, o bien que la adopción por parejas del mismo sexo no genera afectaciones en el desarrollo integral de los niños, o bien que no está acreditada ninguna afectación a los niños que viven con parejas del mismo sexo. Aun cuando algunas intervenciones indicaban que los resultados no eran definitivos, la Corte verificó que no se refutaron las conclusiones prevalecientes, y en un caso la objeción planteada fue inaceptable a la luz de la Constitución, por cuanto afirmaba que la homosexualidad es considerada como una patología, lo cual ha sido claramente desvirtuado.

2.-En segundo lugar, la Sala Plena resaltó que según la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la jurisprudencia internacional y la jurisprudencia de esta Corte, la orientación sexual de una persona, o su sexo, no son por sí mismos indicadores de falta de idoneidad moral, física o mental para adoptar; de modo que impedir que un niño tenga una familia, fundándose para ello únicamente en la orientación sexual o el sexo de una persona o de una pareja, representa una restricción inaceptable de los derechos del niño, y es entonces además contrario a su interés superior, protegido por la Constitución y los instrumentos que se integran a ella.

3. En tercer lugar, la Corte reconoció que una lectura conforme con la Constitución indica que, desde la perspectiva de la protección al interés superior del niño, la ley debe entenderse como neutra al sexo de las parejas y a la orientación sexual de quienes las conforman.

4.- En cuarto lugar, la Corte advirtió que, en vista de que no se encuentra acreditado de manera concluyente que los menores sufran o puedan sufrir algún tipo de afectación en su desarrollo armónico e integral por el hecho de ser adoptados o crecer en el entorno de una familia conformada por parejas del mismo sexo, excluir a estas últimas del universo de potenciales adoptantes implica una limitación del derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, que afecta injustificada, irrazonable y desproporcionadamente su interés superior (CP art.44).

5. En quinto lugar, la Sala Plena de la Corte verificó y reafirmó que tiene competencia y legitimidad para intervenir en la resolución de este caso. No solo porque la Constitución así se lo reconoce expresamente en el artículo 241, sino además porque se trata de proteger derechos de población vulnerable, como los niños en situación de adoptabilidad, frente a una interpretación de la ley que no es conforme con el principio de interés superior del menor, en un contexto en el cual los niños son una población desaventajada en términos representativos, cuyos derechos debe proteger el juez al margen de la decisión de las mayorías políticas.

Es precisamente en estos casos, para garantizar los derechos de grupos vulnerables y sin representación democrática específica, que se justifica la función de control constitucional a la actividad del Legislador.

6.-La Corte aclaró que cualquier proceso de adopción debe estar siempre dirigido a garantizar el interés superior del menor y el restablecimiento de sus derechos, y por tanto en todo caso será deber del Estado verificar, conforme a la Constitución y en los términos de esta sentencia, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

La Corte quiere resaltar que las dudas y temores acerca de si la sociedad está preparada para asumir esta decisión no se disipan negando una inocultable realidad sino enfrentando sus desafíos.

Por las anteriores razones, la Corte resolvió declarar la exequibilidad condicionada de las normas impugnadas, en el sentido de que "en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una

familia". De tal forma, el ordenamiento constitucional no excluye que los niños sean adoptados por parejas del mismo sexo forman una familia.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo manifestaron su salvamento de voto en relación con la decisión adoptada en la sentencia C-683 de 2007, por cuanto en su concepto, el interés superior del menor invocado como fundamento de una decisión de exequibilidad condicionada de los apartes demandados del Código de la Infancia y la Adolescencia, conducía a una conclusión diferente a la adoptada por la mayoría.

Observaron que si el dilema constitucional que se planteaba a la Corte, era el de definir si excluir del régimen legal de adopción a las parejas del mismo sexo desconocía el principio del interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia, precisamente, para permitir esa posibilidad se requería de una decisión del legislador, en la medida en que no existe un imperativo constitucional en este sentido, ni una absoluta igualdad de las parejas del mismo sexo frente a la dualidad de roles de la maternidad y la paternidad. A su juicio, no se trataba de discutir en torno a la idoneidad moral de esas parejas para adoptar un hijo, sino de que esa diferencia es relevante desde la perspectiva del interés superior del menor abandonado o que ha perdido a sus padres, en ser adoptado por un padre y una madre, cuando los adoptantes son una pareja. Indicaron que la Corte no puede partir de una premisa de igualdad absoluta entre las parejas frente a la institución de la adopción.

Advertieron que la Corte en la sentencia C-071 de 2015, determinó que es facultad del Congreso de la República establecer cuáles son los efectos de la adopción y quiénes pueden ser adoptantes. Así mismo, precisó que el nuevo concepto jurisprudencial de familia contenido en la sentencia C-577 de 2011 no implica una extensión automática y uniforme para todos los efectos legales y mucho menos para la adopción, en la cual debe atenderse al interés superior del menor, el cual se predica de cualquiera de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que prevalecen sobre los derechos de los demás. En ese fallo, esta Corporación sostuvo que la institución de la adopción conjunta regulada en las normas acusadas está concebida para suplir las relaciones de paternidad y maternidad razón por la cual, la opción del legislador resultaba acorde con la Constitución. También, la Corte había llamado la atención acerca de que en los 19 países que han permitido la adopción por parejas del mismo sexo, en la mayoría de ellos ha sido una decisión del órgano de representación popular.

En ese sentido, los magistrados disidentes indicaron que los fundamentos de la sentencia C-071 de 2015 que se pronunció sobre la exequibilidad de la adopción conjunta restringida por decisión del legislador a las parejas conformadas por un hombre y una mujer, se había apoyado también en la protección del interés superior del menor inherente a la figura de la adopción.

Los magistrados Myriam Àvila Roldán y Alberto Rojas Ríos anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, en relación con aspectos que consideran han debido ser objeto de mayor énfasis o de análisis en esta sentencia, entre otros, para la magistrada Àvila Roldán, el atinente a la neutralidad de las normas legales acusadas respecto de la orientación sexual de los adoptantes que, a su juicio, corresponde a una decisión expresa y consciente del legislador, de no excluir la adopción por parejas del mismo sexo. Por su parte, el magistrado Rojas Ríos consideró que la Corte ha debido abordar además de la protección del interés superior del menor, el examen de los cargos de vulneración de la igualdad, el reconocimiento de las parejas del mismo sexo como familia y la existencia de una omisión legislativa relativa aducida por los demandantes.

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación de una aclaración de voto sobre alguna de las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión adoptada en la sentencia C-683 de 2015.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (e)
4 de noviembre de 2015-11-06

<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2050%20comunicado%2004%20de%20noviembre%20de%202015.pdf>
(5 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

B. Comunicado del Ejército de Liberación Nacional a la Conferencia Episcopal

Saludo A La Conferencia Episcopal

Señores Obispos, respetuoso saludo del ELN

El Comando Central del ELN se hace presente en este evento para compartir con ustedes algunas reflexiones:

1- En diversos momentos y a propósito del proceso de paz en el que hemos sido partícipes en los últimos 24 años, algunos de los señores Obispos han hablado con el ELN, bien para buscar diálogos tendientes a buscar la paz, bien para esolver situaciones humanitarias en medio del conflicto. Sean cuales fueren las circunstancias, tenemos una experiencia positiva de tales esfuerzos que hoy en este evento queremos resaltar y a propósito de ello rendir tributo a Monseñor Prieto asignado en sus últimos años a la diócesis de Barrancabermeja y trasladado luego a Cúcuta donde murió. Paz en su tumba.

2- Los esfuerzos por la paz nos convocan a todos y no tenemos dudas del papel que en ello debe jugar la iglesia católica y las demás iglesias en Colombia.

3- Nadie ignora las grandes dificultades para llegar a la paz auténtica estable y duradera para nuestro país, debido a las profundas diferencias que tenemos, tanto para encontrar el camino de llegar a ella como lo que entendemos por paz de acuerdo al lugar que ocupamos cada uno dentro de la sociedad colombiana, esta realidad hace indispensable un diálogo amplio y multifacético en el que ningún sector, organización o grupo, quede por fuera de él; solo por tal sendero y encontrando identidades para que sea en base a ello que logremos la paz, esta será posible. Son los tiempos de la inclusión para lograr la paz en Colombia.

4- Estamos totalmente de acuerdo con lo expresado por el Papa en días recién pasados, en que la paz en Colombia no puede asistir a otro fracaso; identificados con ello tenemos disposición al diálogo franco y abierto que contribuya a allanar caminos ante las dificultades existentes.

5- Retomando el llamado del Papa Francisco para que la iglesia católica juegue un rol importante en el actual camino de la paz, les manifestamos la necesidad de una relación oficial con ustedes para tal fin.

6- Reiterar ante esta Conferencia Episcopal, la urgencia que el ELN considera a establecer entre el Gobierno del presidente Santos y la insurgencia colombiana, un Cese Bilateral del fuego y las hostilidades, que genere un clima favorable en amplias zonas del país sometidas hoy a intensos operativos

antiguerrilleros, que han obligado al ELN a responder igualmente con acciones armadas.

Sin duda dichos operativos contraguerrilleros han producido la muerte de guerrilleros y pobladores, así como la respuesta guerrillera ha producido la muerte de militares y policías que si se pacta un cese bilateral de fuegos y hostilidades, serán sacrificio de vidas valiosas que se pueden evitar, además de crearse un clima favorable y de confianza para los diálogos de paz que en estos tiempos se desarrollan entre el gobierno del presidente Santos y la insurgencia colombiana.

7- Señores obispos, reafirmar ante ustedes que todas las estructuras del ELN, estamos comprometidas con el proceso de paz que busca pasar a una fase pública entre una delegación oficial del ELN y otra delegación del Gobierno nacional, como mandato de nuestro último Congreso, realizado a finales del año anterior y que definió dichos diálogos, como camino exploratorio de búsqueda de la paz y que igualmente hemos expresado que para que tenga éxito debe contar con la participación activa de toda la sociedad.

Cordialmente:
Nicolás Rodríguez Bautista
Primer Comandante del ELN
Noviembre 2 de 2015

*<http://www.eln-voces.com/index.php/voces-del-eln/comunicados-entrevistas/comunicados/443-saludo-a-la-conferencia-episcopal>
(4 de noviembre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

Nota de prensa del sitio web de la Conferencia Episcopal reseñando la respuesta de la Iglesia ante la solicitud de mediación de parte del Ejército de Liberación Nacional

Iglesia estaría dispuesta a mediar entre Gobierno y ELN

Así lo aseguró el presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia, monseñor Luis Augusto Castro Quiroga, al conocer la solicitud hecha por parte del grupo del ELN.

El prelado aseveró que existe toda la voluntad para ser mediadores en este caso. "Se trata de un servicio a la paz y creo que esta Conferencia Episcopal buscará también estudiar la mejor manera para ayudar en este proceso".

"Vamos a tomarnos este comunicado muy en serio, reafirmo que todo lo que podamos hacer para ayudar en este proceso con el ELN, como hemos hecho con el proceso que actualmente está tomando fuerza en Cuba, lo hacemos con mucho gusto, para que avance el proceso de paz con el ELN, si está a nuestro alcance", manifestó el alto jerarca.

Monseñor Castro Quiroga calificó esta solicitud como un gran avance por parte de este grupo subversivo, por lo que confirmó que este comunicado será socializado a todos los obispos de Colombia, quienes han sido convocados a partir de este lunes en Bogotá para participar de una reunión extraordinaria.

"Es elemental que yo analice con detenimiento el documento y lo reflexione, y luego sí daré una respuesta más detallada, quiero leerlo personalmente, y luego comentarlo ampliamente. Mañana estaremos todos los obispos reunidos en conferencia, allí considero que lo hablaremos entre nosotros, y prepararemos una respuesta concertada", declaró el máximo representante de la Iglesia en Colombia.

El pasado domingo el ELN hizo un llamado para un cese al fuego bilateral con el fin de formalizar una negociación con el Gobierno, para lo cual pidió la intervención de la Iglesia.

Conferencia Episcopal Colombiana
3 de noviembre de 2015

<http://temp.cec.org.co/destacados/5232-iglesia-estaria-dispuesta-a-mediar-entre-el-gobierno-y-el-eln>

(4 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

CUBA

Artículo de reflexión publicado por Orlando Márquez Hidalgo, director de la Revista Palabra Nueva²⁸

Tras la visita del Papa Francisco

La visita del Papa Francisco a Cuba ya es historia, como la de sus antecesores, sin embargo las claves para su comprensión no están solo en lo que es ya pasado. No diría que esta visita es mejor o superior a las otras, porque me parece una simplificación inapropiada cuando se habla del Sucesor de Pedro. Desde luego, las características personales de san Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco, unidas a los distintos momentos y contextos de sus respectivas presencias en Cuba, dejan trazos únicos en el lienzo y eso, precisamente, enriquece el mensaje que Dios nos revela.

Juan Pablo II vino a Cuba a inicios de 1998 como Mensajero de la Verdad y la Esperanza. Vivíamos el "período especial" –algunos todavía lo viven, pues como me dijo un amigo "ahí entramos todos juntos, pero se sale de uno en fondo" –, era el inicio de la desorientación nacional y desestabilización emocional, crisis económica, social, moral y hasta política tras la debacle soviética, porque la estructura y la movilización continuaron pero la adhesión y la motivación disminuyeron de modo irreversible. Muchos prestaron atención a su mensaje e invitación de apertura al mundo y de no tener miedo a abrir la mente y el corazón a Jesucristo, fuente de verdad y esperanza, otros no. Incluso una parte del mundo escuchó la invitación del Papa y comenzó a acercarse, pero el liderazgo cubano no reciprocó el gesto. Es común concluir que aquella visita fue solo un paréntesis en la vida del país; aunque en realidad fue mucho más que eso.

Por su parte, Benedicto XVI vino a Cuba como Peregrino de la Caridad, y esto fue un gesto pastoral sumamente generoso. Quiso ser un peregrino más cuando vivíamos el Jubileo por los 400 años de la Virgen de la Caridad y, además, manifestar su respaldo a un proceso de diálogo nuevo y largamente esperado entre la Iglesia y el Gobierno cubano, iniciado en 2010. También

²⁸ "Palabra Nueva , revista de la Arquidiócesis de La Habana , se funda en abril de 1992, Año del V Centenario de la Evangelización , como respuesta al reclamo del Santo Padre Juan Pablo II para impulsar, en la realidad cubana, una "nueva evangelización": nueva en su ardor, nueva en sus métodos y nueva en su expresión . Nuestro destinatario primero son los católicos de La Habana. Sin acceso a los medios de comunicación de masas existentes hoy en Cuba (de propiedad estatal), la Iglesia comprendió la necesidad de desarrollar medios escritos propios, modestos y de menor alcance, pero capaces de mantener el diálogo y la comunicación con los fieles católicos. Sabiendo que la fe no nos aísla del mundo, y que todo cuanto acontece en la sociedad es de interés eclesial, desde un principio nuestra revista ha estado atenta y abierta a todos los tópicos que interesan hoy a los católicos: la economía, la cultura, el deporte, las ciencias sociales..., sin olvidar la religión.

La Unión Católica Internacional de Prensa (UCIP), durante el Congreso Mundial celebrado en la sede de la UNESCO en París, en 1998, concedió a Palabra Nueva la Medalla de Oro, el más importante premio de esa organización internacional (www.ucip.ch). Una representación de nuestra revista, encabezada por el Cardenal Jaime Ortega, Arzobispo de La Habana (quien tuvo a su cargo el discurso de aceptación), acudió a recibir el Premio. La edición impresa es de once números al año. La edición digital comenzó en Febrero de 2005" (<http://www.palabranueva.net/pages/about>).

dejó en claro la voluntad de la Iglesia de acompañar el proceso de reformas que se había iniciado.

Finalmente, llega Francisco en un momento singular de la vida del país. Lo que muchos pensaron que nunca verían –y fueron muchísimos los que murieron sin verlo–, había ocurrido. Después de décadas de confrontación fría y caliente, Cuba y Estados Unidos restablecían relaciones, y el Papa Francisco había intervenido en un momento crucial del proceso y dejado ahí su huella de Pastor. El acontecimiento es muy importante para nosotros, pero sus consecuencias van más allá de las posibilidades bilaterales, porque el proceso de normalización de relaciones entre los dos países también refuerza la normalización de relaciones entre Cuba y el resto del mundo, tanto con gobiernos como con instituciones, bastante limitados hasta entonces por la gran influencia que mantiene Estados Unidos. Por su parte, el Gobierno cubano ya había dado sustanciales pasos para diversificar sus relaciones internacionales y posicionarse en la región de un modo que no se había visto después de 1959.

Es justo añadir, además, que esta visita deja una estela espiritual de amplia aceptación. He tenido la posibilidad de trabajar en la preparación y desarrollo de las tres visitas papales, y confieso que no había visto en las dos anteriores la disponibilidad que ahora vi en aquellas personas con quienes trabajé, salvo dos o tres empeñadas en mantener sus miradas severas y sus rostros inexpresivos. Vi también en esta ocasión algo más que el compromiso con una "tarea", vi la complacencia y el gusto por ser parte de un equipo encargado de garantizar la múltiple expresión de una visita papal.

El Papa Francisco se entregó en alma y cuerpo hasta el extremo, con una resistencia que solo una voluntad de bien puede sostener. Únicamente los miopes de espíritu no apreciaron su cercanía, sencillez y voluntad de tener una expresión para todos los cubanos. Sus llamados a una "revolución de la ternura" y a la reconciliación, su propuesta de servir a las personas antes que a las ideas, o aquello de que "quien no vive para servir no sirve para vivir" (frase original de la santa madre Teresa de Calcuta), han calado en muchos cubanos. Del mismo modo calaron sus palabras a los jóvenes y su propuesta a no dejar de soñar si de veras desean un mundo distinto, a no "arrugarse" y a "crear amistad social"; y es cierto que este encuentro del Papa con los jóvenes, aunque transmitido en vivo por la Televisión Cubana al igual que los demás eventos, no tuvo el eco posterior en la prensa nacional que tuvieron los otros, como si lo visto esa tarde de domingo frente al Centro Cultural Padre Félix Varela no hubiera ocurrido o no fuera importante, lo que da razón al Papa y al joven que le acompañó cuando ambos se refirieron a los "conventillos" de las ideologías y de las religiones. Curiosa omisión por demás, si se tiene en cuenta la acogida que tuvo, tanto en el estudio de televisión como en los televidentes, la presencia oportuna y la intervención acertada del joven sacerdote Rolando Montes de Oca. ¿No ganamos todos del trabajo en equipo logrado entre los profesionales de la Televisión Cubana y el sacerdote? De eso se trata.

Los acontecimientos ocurren distanciados en el tiempo, pero la Providencia obra sin interrupción. Así, recuerdo la respuesta de san Juan Pablo II al

término de su visita a Cuba, cuando un periodista le preguntó sobre las posibles consecuencias de su viaje: "¡Quien viva lo verá!", dijo, como si él mismo no esperara verlo. Es ahora, diecisiete años después, que comenzamos a ver la semilla que él sembró con el llamado vigoroso de su primer discurso entre nosotros: "Qué Cuba se abra con todas sus magníficas posibilidades al mundo, y que el mundo se abra a Cuba, para que este pueblo, que como todo hombre y nación busca la verdad, que trabaja por salir adelante, que anhela la concordia y la paz, pueda mirar al futuro con esperanza". Esta realidad ha avivado la todavía débil llama de la esperanza entre nosotros, que puede ser fortalecida con la apertura interna y el acercamiento entre cubanos. Sería un error pretender ignorar la expresión reveladora y dolorosamente sincera de aquellos jóvenes ante el llamado a soñar que hizo el Papa: "¡Si nos dejan!"

Cada visita de los Papas a Cuba, conscientes los tres tanto de los límites de la Iglesia en este país como de su compromiso irrenunciable de servir a la sociedad, así como de la "vocación universal" (Papa Juan Pablo II) o "vocación de grandeza" (Papa Francisco) de esta nación, ha servido para ponernos en primer plano a escala mundial; es cierto, pero mucho más importante es la cercanía del Pastor de la Iglesia y Sucesor de Pedro hacia un país y una nación de espiritualidad cálida y compromiso en ocasiones incoherente y frívolo con la fe, que la mayoría de los nacionales declaramos poseer –no solo religiosa–, nación ansiosa por mostrar sus posibilidades y siempre al acecho de lo novedoso, pero sin deshacerse de la sospecha y la inseguridad. Estos gestos deferentes de los Papas hacia Cuba no son exclusivamente para los católicos. Es toda la Iglesia universal la que se acerca y entra en comunión con el país cuando el Papa nos visita; esto merece consideración y justa reciprocidad.

Un paso coherente sería reconocer, de una vez por todas, el lugar que corresponde a la Iglesia en la sociedad y su triple misión: cultural, caritativa y profética. No me refiero solo a la Iglesia como institución, sino en toda su composición, desde los laicos hasta los obispos, pasando por el clero y toda la vida consagrada, pues todos tenemos un lugar y una misión en la sociedad. El deseo de compromiso es alto, pero no está acompañado por las leyes y estructuras sociales.

Hace poco más de dos años (7 de julio de 2013), el presidente Raúl Castro hablaba sobre el grave deterioro o pérdida de valores urbanos y cívicos en el país, y afirmaba que ya era hora de que en esto ayudaran, junto a las demás organizaciones políticas y sociales, las "entidades religiosas". En realidad, es poco lo que pueden hacer las iglesias y otras manifestaciones religiosas que existen hoy en Cuba al respecto, si no se les facilita su capacidad de acción, ni se crean las condiciones que permitan y garanticen de modo permanente y transparente su acción, por más deseos que tengan de demostrar su corresponsabilidad y por muy grave que sea la devaluación ciudadana. Hay una estrecha relación entre la percepción y acción desde el "conventillo ideológico" y la vivencia autorreferencial del "conventillo religioso", atrofia que se debe superar por el bien de todos. La libertad religiosa es algo más que la libertad de cultos.

La mediación humanitaria de la Iglesia hace cinco años, tras la intervención del cardenal Jaime Ortega durante el acoso en las afueras de la iglesia de

Santa Rita al grupo de esposas y madres de presos políticos, generó un diálogo de nuevo tipo entre la Iglesia y las autoridades del país. Esa intervención de la Iglesia no se debió, como piensan algunos, a la búsqueda de privilegios o prebendas, pues para la Iglesia la posibilidad de salir ilesa era bien baja, como se demostró después. Más bien era una prueba de que la misión no se circunscribe a las cuatro paredes del templo, y de que la fe debe hacerse vida acercándose con el corazón y con todo el cuerpo a las necesidades de otros, aunque se corra el riesgo de ser ignorados o lastimados, aceptados por unos y rechazados por otros. No sé si fue esto lo que entendió el presidente cubano, pero su respuesta positiva permitió dar solución humanitaria a un viejo problema, lo cual fue beneficioso para los presos y sus familias, pero también para el país. Hay más ejemplos de este tipo en la historia nacional.

Fue este mismo espíritu el que animó al Papa Francisco a intervenir en el proceso de diálogo que ya adelantaban los Gobiernos de Cuba y de Estados Unidos, intervención que ambos presidentes agradecieron públicamente. Pero lo que agradecieron en realidad fue la fe comprometida, que se manifiesta fuera del ámbito estrictamente eclesial y que existe en todo discípulo de Jesucristo, sea el Papa o un simple misionero en un poblado rural. No está bien pretender que la Iglesia se ocupe solo de las cosas de Dios en el templo y mantenerla aislada del ámbito social, y aceptar su participación social cuando conviene a los políticos. La perspectiva no debe ser qué conviene a la Iglesia o qué conviene a los políticos, sino qué es lo más conveniente, beneficioso y útil para la sociedad y para los ciudadanos.

Así, para que la visita del Papa Francisco a Cuba no sea otro paréntesis en la vida nacional, reconocida la creencia y práctica religiosa de la mayoría de los cubanos, urgido el país de rescatar valores y tradiciones urbanas, cívicas, familiares o culturales; sin razón alguna para desconfiar de las intenciones y propósitos de la Iglesia católica, de otras iglesias cristianas o de cualquier otra manifestación religiosa presente en Cuba que desee trabajar por la paz, la fraternidad y la promoción de los cubanos; y cuando se necesita la colaboración de todos en el proceso de cambios que vive el país para evitar “caer en el abismo”, un paso necesario sería remover definitivamente las restricciones que pesan sobre todas las instituciones religiosas y permitirles desarrollar su trabajo libremente²⁹. Ya es hora. Si la religión no es el opio del pueblo, ¿quién tiene interés en mantener encendida una pipa virtual o difundir una droga artificial?

Orlando Márquez Hidalgo
21 de octubre de 2015

*<http://www.palabranueva.net/pages/articles/127>
(25 de octubre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

²⁹ *El destacado es nuestro.*

PANAMÁ

Comunicado de la Conferencia Episcopal de Panamá en la Asamblea NO. 202

COMUNICADO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL PANAMEÑA AL TÉRMINO DE LA ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA No. 202

Los Obispos de la Iglesia Católica en Panamá nos hemos reunido en la segunda Asamblea Ordinaria Anual, entre el 29 de junio y el 3 de julio de 2015, para analizar, reflexionar e iluminar la realidad eclesial y social del país. Esto no hubiese sido posible sin el acompañamiento y la ayuda de muchos colaboradores y de quienes trabajan en los diversos servicios de la Conferencia Episcopal así como de los comunicadores que cubren este acontecimiento a través de los diferentes medios de comunicación social.

Acogemos con gozo la nueva designación que el Santo Padre ha realizado en nuestro hermano Uriah Ashley como nuevo Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis. Agradecemos el trabajo y la entrega desempeñados en estos veintiún años en la Diócesis de Penonomé. Gracias también a Mons. José Dimas Cedeño Delgado por asumir la designación como Administrador Apostólico mientras se hace la elección del nuevo obispo.

Nos unimos al gozo de la Iglesia y del pueblo salvadoreño, y de toda América Latina por la reciente beatificación de Mons. Óscar Arnulfo Romero, modelo de pastor que nos edifica con su vida cristiana y su martirio, cuando celebraba la Eucaristía aquel 24 de marzo hace 35 años, nos recuerda nuestro compromiso de entrega hasta dar la vida si es necesario por el Evangelio

1. Encuentro Mundial y Sínodo de la Familia. Defensa del matrimonio

La Iglesia Católica se prepara para celebrar el VIII Encuentro Mundial de las Familias que tendrá lugar en Filadelfia (Estados Unidos) del 22 al 27 septiembre próximo bajo el lema "El amor es nuestra misión: La familia plenamente viva". Posteriormente, del 4 al 21 de octubre, se celebrará la XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos con el tema "la vocación y la misión de la Familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo".

Estos dos eventos impulsados y presididos por el Papa Francisco, buscan encontrar caminos para acompañar y animar a las familias, especialmente en estos momentos en que esta célula fundamental de la Iglesia y la sociedad está bajo los ataques de determinadas ideologías.

Estamos en la obligación de salir en la defensa de la institución de la Familia y del Matrimonio, célula fundamental de la sociedad. Esta defensa es responsabilidad de todos, en especial de los que ejercen el poder público, así como las organizaciones de la sociedad civil, que incluye a los miembros de la

Iglesia católica y a todas las confesiones religiosas, de todas las personas de buena voluntad y a los responsables de los medios de comunicación social.

Lo anterior conlleva promover, preservar y proteger el matrimonio según el Plan de Dios, como ha sido entendido y vivido por generaciones y ha servido al bienestar común de la sociedad. El matrimonio existe para que los esposos puedan crecer mutuamente en el amor y por la generosidad de su amor traigan hijos para servir plenamente en este mundo.

Vemos con preocupación actitudes ambiguas de algunas autoridades y líderes de nuestro mundo, que inclusive se llaman cristianos, que parecieran dejarse llevar por modas del momento. "No podemos ceder a los falsos profetas que todo lo toleran, con tal de quedar bien con cierta opinión pública, sino ser fieles al plan de Dios sobre el matrimonio, y a la vez muy sensibles a los sufrimientos de las personas. Tampoco hemos de ser fariseos legalistas y condenar lo que no concuerda con nuestro tradicional modo de pensar, sino ponernos en el lugar de esas personas y ayudarles como lo haría Jesús", nos advertía el Papa Francisco.

Hoy estamos dispuestos a presentar el evangelio de la familia: la buena noticia del amor divino que es proclamada a todos los que viven esta fundamental experiencia humana personal, de pareja y de comunión abierta al don de los hijos, que es la comunidad familiar, la cual debemos fortalecer, promover y defender.

2. Año de la Misericordia y reconciliación nacional

El Papa Francisco nos ha convocado a celebrar el Año de la Misericordia, que se abrirá el próximo 8 de diciembre, fecha en que se cumple el quincuagésimo aniversario de la conclusión del Concilio Ecuménico Vaticano II, y se concluirá en la solemnidad litúrgica de Jesucristo Rey del Universo, el 20 de noviembre de 2016.

"En este Año Jubilar estamos llamados a vivir de misericordia, porque a nosotros en primer lugar se nos ha aplicado misericordia. El perdón de las ofensas deviene la expresión más evidente del amor misericordioso y para nosotros cristianos es un imperativo del que no podemos prescindir. ¡Cómo es difícil muchas veces perdonar!" "Dichosos los misericordiosos, porque encontrarán misericordia" (Mt 5,7) es la bienaventuranza en la que hay que inspirarse durante este Año Santo.

Este año de gracia deberá servirnos para construir un Panamá por los caminos del perdón y de la reconciliación entre todos. Sabemos que no se puede construir la paz sin la verdad y la justicia, por eso las personas y los pueblos no pueden vivir en el engaño, ni en la mentira, ni ocultando la luz debajo de una alfombra. Es imprescindible iniciar un proceso de perdón y reconciliación, conociendo la verdad de los hechos que sirva para cerrar páginas dolorosas en nuestra historia y para que los errores del pasado no los volvamos a repetir.

Perdonar no implica ignorar los actos cometidos, demanda pedir perdón y sobre todo decir la verdad de aquello que aún no conocemos: ¿Dónde está P. Gallego? ¿Qué sucedió con los muertos de la invasión? ¿Dónde están los desaparecidos de la época militar?

3. Nueva Encíclica del Papa Francisco. Protección de nuestros recursos.

La nueva encíclica *Laudato Si'*, del Papa Francisco es un clamor ante el "maltrato" que las sociedades han dado al planeta durante los últimos dos siglos. En esta carta denuncia la "debilidad" de la reacción política internacional y propone unos nuevos hábitos de consumo para que la Tierra no se convierta en "un inmenso depósito de porquería".

La encíclica señala que otro de los problemas acuciantes es "la calidad del agua disponible para los pobres, que provoca muchas muertes todos los días" y advierte sobre la falta de conciencia evidente en conductas como "gastar y tirar" hasta "niveles inauditos" este recurso vital.

El Papa, además de las grandes exigencias, plantea algunas propuestas sencillas y al alcance de todos: evitar el uso de material plástico y de papel, apagar las luces, reducir el consumo de agua, reciclar, cocinar solo lo que razonablemente se podrá comer, tratar con cuidado a los demás seres vivos, utilizar transporte público o compartir un mismo vehículo entre varias personas.

También critica todas aquellas políticas que en lugar de resolver los problemas de los pobres y de pensar en un mundo diferente, "atinan solo a proponer una reducción de la natalidad" con "presiones internacionales a los países en desarrollo, condicionando ayudas económicas a ciertas políticas de 'salud reproductiva'". Para el Papa, la "culpa" no es del aumento de la población sino del "consumismo extremo de algunos".

Ya en este suelo panameño estamos viviendo los impactos del cambio climático, a causa de la crisis ecológica por la devastación de manglares, bosques, la utilización de productos altamente perjudiciales en la agricultura, el agotamiento de las fuentes hídricas, entre tantos otros.

Nos hacemos eco al llamado del Papa sobre "El desafío urgente de proteger nuestra casa común que incluye la preocupación de unir a toda la familia humana en la búsqueda de un desarrollo sostenible e integral, pues sabemos que las cosas pueden cambiar". Urge que en esta materia se de una concertación y plan de desarrollo nacional.

4. Corrupción, justicia, debido proceso.

Los casos de corrupción que se han hecho públicos, derivados de la codicia y la avaricia humana, han provocado alarma social y despiertan gran preocupación en muchos sectores. Estos casos han alterado el normal

desarrollo de la actividad económica en nuestro país hasta el punto que han sembrado la desconfianza social y las instituciones del gobierno se han visto seriamente afectados.

Creemos importante reiterar que es imprescindible la investigación, respetando el debido proceso y la presunción de inocencia, hasta llegar a la conclusión de los casos para una justicia imparcial.

Sin embargo, el país no se debe paralizar ante estos hechos, los procesos deben seguir sus cursos, las instituciones de justicia deben hacer su trabajo para recuperar la confianza perdida.

Aún la inequidad social, tiene sumidos a grandes sectores de nuestra población en la pobreza y hasta pobreza extrema, lo cual afecta a las relaciones familiares y sociales. No podemos ser actores pasivos de los sufrimientos y dolores de nuestro pueblo.

El Papa Francisco ha manifestado que es "imposible imaginar un futuro para la sociedad sin la participación protagónica de las grandes mayorías y ese protagonismo excede los procedimientos lógicos de la democracia formal".

Una parte creciente de la ciudadanía entiende que está capacitada y preparada para hacer algo más que meter una papeleta en una urna cada cierto tiempo para cambiar apenas algo. Una parte del público quiere participar en política entendida como decisión colectiva sobre el bien común. En este doble mejor escenario de la política está en juego la capacidad del sistema democrático para satisfacer esta creciente demanda de participación.

En esa misma dirección el Papa afirma que es necesario "superar el asistencialismo paternalista" y pensar nuevas formas de "participación que incluya a los movimientos populares y anime las estructuras de gobierno local, nacional e internacional con ese torrente de energía moral que surge de la incorporación de los excluidos en la construcción del destino común. Y esto con ánimo constructivo, sin resentimiento, con amor". (Encuentro mundial de movimientos populares, 14 de octubre de 2014).

Debemos continuar insistiendo en trabajar en la formación de las conciencias y formación de líderes, sobre la cultura de la honestidad y la transparencia, de lo ético y lo legal, que ayuden al bien común, buscando los medios necesarios para denunciar y combatir todas las formas de corrupción.

Conferencia Episcopal de Panamá
8 de julio de 2015

<http://www.iglesia.org.pa/index.php/component/content/article?layout=edit&id=142>

(1º de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

PERÚ

A. Mensaje de la Comisión Episcopal de Familia y Vida en el marco de la Semana Nacional de la Familia

*XXI Jornada por la Vida
"Amar la Vida es siempre ocuparse del otro, es desear su bien"*

El Perú quiere celebrar la Jornada por la Vida, y hoy de manera especial, en el marco del VIII Encuentro Mundial de las Familias a celebrarse próximamente en la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos.

Cada vida humana es don de Dios-Amor, y es sagrada desde el primer instante de su existencia ya que lleva consigo la imagen de su Creador. Sólo Dios es Señor de la vida humana desde la concepción hasta su fin natural. Ninguna persona, bajo ninguna circunstancia puede decidir sobre la vida de otro, más aun cuando ese otro es el ser más indefenso y vulnerable de todos: el Niño por nacer. "La vida desde su concepción debe ser salvaguardada con el máximo cuidado; el aborto y el infanticidio son crímenes abominables".

Lamentablemente el derecho a la vida es relativizado hoy en día por falsos "derechos", impuestos en nombre del progreso y la modernidad. Ante ello el Papa Francisco nos alerta: «No es progresista pretender resolver los problemas eliminando una vida humana». Estas palabras del Santo Padre nos traspasan el corazón, llamándonos a una decidida y frontal defensa de la Vida. Es necesario hacer nuestra ésta interpelación y defender con coraje la vida frente a las falsas ideologías que disfrazadas de libertad, crean estructuras opresoras y esclavizadoras de las conciencias y del pensamiento, bajo apariencia de novedad y progreso, buscando negar la dignidad humana de los Niños por nacer quitándoles la vida y promoviendo legislaciones de muerte. Como bien afirma el Papa: Resolver los problemas eliminando una vida humana es la forma de actuar de los mafiosos.

En nombre de estas falsas libertades, como el pretendido "derecho a decidir", algunas organizaciones están presionando en estos días para que se legalice el aborto en casos de violación. Es bueno señalar que en este doloroso caso a la que siga una concepción, nos encontramos frente a tres protagonistas: El delincuente, que es el violador a quien hay que castigar; la mujer que es la víctima y el Niño por nacer que es víctima inocente. La violación es un acto execrable y violento que debe ser condenado y castigado, pero el aborto no va solucionar el problema, no va a sanar a la mujer, sino que le añadirá al dolor de la violación la herida imborrable del aborto.

Conferencia Episcopal de Perú
4 de septiembre de 2015

http://www.iglesiacatolica.org.pe/cep_prensa/archivo_2015/desarrolloinformacion_040915.htm#ce2
(10 de septiembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

B. Nota de la Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima presentando los resultados del Estudio de Opinión Sobre la Religión Católica, la familia y la vida³⁰

Estudio de opinión sobre la religión católica, la familia y la vida

Mayoría de peruanos defiende la familia natural. Población solicita la creación del Ministerio de la Familia para defender y promocionar esta institución.

El 89% de peruanos señala que la familia es el aspecto más valorado en nuestra sociedad. Así lo revela el último estudio de opinión de Vox Populi por encargo de la Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima.

El estudio de opinión mide la religiosidad de los peruanos; la actitud hacia los valores de la familia; así como la posición de la población sobre temas de sexualidad y la influencia de la Iglesia Católica en el país.

El valor de la familia

Se destaca que la familia conformada por la unión de un varón con una mujer es el aspecto más valorado para la gran mayoría de peruanos (89%), por encima, incluso, de aspectos importantes para el desarrollo como la salud (8%) o el trabajo (2%). En ese sentido, el 71% de la población considera que el Ministerio de la Mujer debería convertirse en el Ministerio de la Familia.

También, el 89% de la población está en desacuerdo con el aborto. Por lo que el 88% de los encuestados no votaría por un candidato presidencial que apoye el aborto.

Por otro lado, el 79% de la población peruana está en desacuerdo con el matrimonio homosexual, a pesar que en los últimos meses se han venido mostrando grandes campañas mediáticas a favor de propuestas como la unión civil no matrimonial.

Sobre la Iglesia Católica

En otro momento, el 63% de los peruanos considera que la Iglesia Católica influye mucho o bastante en la sociedad, lo que la convierte en la institución referencial del país con un nivel de confianza del 79%. Además, la mayoría de peruanos consideran que de seguir los valores cristianos la "gente sería más honesta", "nos trataríamos mejor" y "sería positivo que más personas con valores religiosos participaran del gobierno".

Aprobación de nuestro Gran Canciller

³⁰ Los resultados completos del estudio pueden consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/EstudioReligionCatolicaPeru.pdf>

Finalmente, el estudio es categórico al afirmar que la mayoría de los peruanos (63%) aprueba la labor pastoral del Cardenal Juan Luis Cipriani Thorne; teniendo un gran índice de aceptación en zonas rurales.

Ficha técnica

La encuesta de Voz Populi realizó entre el 13 y 31 de mayo de 2015 en la población urbana y rural de todo el Perú, siendo consultados 1200 personas (hombres y mujeres) mayores de 18 años. Según los datos de la muestra, se considera un margen de error +/-2,83% con un nivel de confianza de 95%.

Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima
29 de junio de 2015

*<http://www.ftpcl.edu.pe/archives/1051>
(5 de octubre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

C. Comunicado del Sodalicio de Vida Cristiana en relación a las acusaciones de abuso sexual a su fundador Luis Fernando Figari

*Comunicado del Sodalicio de Vida Cristiana
19 de octubre de 2015
Sodalitium Christianae Vitae*

Con relación a la información difundida por distintos medios y publicaciones con respecto a nuestra comunidad queremos comunicar lo siguiente:

Expresamos nuestro profundo dolor y cercanía con todas aquellas personas que han sufrido y sufren por acciones u omisiones cometidas por algunos de los miembros de nuestra comunidad. A ellas les pedimos perdón y les ofrecemos nuestra disposición de escucha y ayuda. Rechazamos con firmeza todas estas acciones.

Todo testimonio de inconductas cometidas por algún sodálite presentado ante las autoridades actuales del Sodalicio ha sido acogido, investigado y, cuando se ha confirmado, hemos ofrecido ayuda a las personas afectadas según la caridad y la justicia, y hemos tomado con los responsables las medidas que corresponde según derecho.

Sobre los testimonios que habrían sido presentados al Tribunal Eclesiástico de Lima o en Roma, no habiendo sido informados de sus contenidos ni por quienes los presentaron ni por esas instancias, no podemos sino asegurar nuestra oración y nuestra disposición para acoger todo testimonio con respeto, responsabilidad y discreción. Reiteramos nuestra colaboración con esos tribunales y con cualquier otra instancia de justicia.

Luis Fernando Figari vive en una comunidad sodálite en Roma. Desde el año 2010 vive alejado de la vida pública y de cualquier injerencia en el gobierno de la comunidad. El año 2014 el superior general actual, después de haber recibido una serie de testimonios de distinta índole, ha dispuesto que intensifique esta vida de retiro. Como cualquier otro miembro de nuestra institución permanece a disposición de cualquier investigación civil o eclesial y de las medidas que las autoridades pudieran considerar pertinentes.

Queremos dirigirnos también a los miembros de la familia sodálite que con nosotros están sufriendo fruto de esta penosa situación para ofrecerles nuestra cercanía, amistad y compañía. A todos les ofrecemos nuestras oraciones, y nuestros esfuerzos por hacer que el Sodalicio refleje cada vez más auténticamente el rostro del Señor Jesús.

Lima, 19 de octubre de 2015
Fernando Vidal Castellanos
Asistente General de Comunicaciones

*<http://sodalicio.org/noticias/sodalicio-comunicado-con-relacion-a-su-fundador/>
(25 de octubre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

SANTA SEDE

A. Intervención de la Santa Sede en el debate general al celebrar los 70 años de las Naciones Unidas

*INTERVENTION BY THE HOLY SEE AT THE GENERAL DEBATE ON
"THE UNITED NATIONS AT 70: THE ROAD AHEAD FOR PEACE SECURITY AND
HUMAN RIGHTS"*

*STATEMENT BY ARCHBISHOP PAUL RICHARD GALLAGHER,
SECRETARY FOR RELATIONS WITH STATES*

Mr President,

Echoing the sentiments of Pope Francis, who recently visited the United Nations, I renew the congratulations of the Holy See on your election as President of the Seventieth Session of the General Assembly. I also greet each of the participants at this gathering, and express my hope that its work will prove fruitful and give new impetus to the commitment for creating a world of peace and security, respect for human rights and the promotion of the necessary conditions for integral human development. Significantly, on the 24th of this month, we will celebrate the entry into force of the Charter of the United Nations.

I. The 2030 Agenda

The recently concluded Summit of Heads of State and Government adopted a plan of action for the prosperity of peoples and the planet, and for strengthening peace in greater freedom. To this end, the signatories of the 2030 Agenda have undertaken the task of proposing a stable and sustainable pace for the world economy.³¹ The Holy See can only express its satisfaction, along with the governments which took part in the process of drawing up the Agenda, and their citizens. Here I would mention that even before the completion of negotiations, Pope Francis stated that the new 2030 Agenda for Sustainable Development is an important sign of hope for humanity.

II. Wars and Conflicts

In contrast to the promising hopes generated by the 2030 Agenda and the Action Agenda of the Third International Conference on Financing for Development (Addis Ababa, July 2015), there is the sad panorama of war. It is obvious that, unless conflicts are properly resolved, all efforts to overcome poverty will fail. The Holy See is therefore seriously concerned about the global consequences of conflicts; above all, it expresses deep regret for the

³¹ Cf. *Transforming our World: The 2030 Agenda for Sustainable Development, Preamble.*

countless victims of these wars, and joins its voice to the plea of all those who suffer.

We must acknowledge that over the past seventy years the United Nations has succeeded in avoiding a great global conflict and the outbreak of many wars between member States. At the same time, it has halted or resolved many regional conflicts and complex instances of civil war. Nonetheless, there are presently at least fifty conflicts or situations of latent conflict, to say nothing of the actions of international terrorist and criminal organizations, set up as quasi-states and as a sort of "alternative" international community. We have before us, unfortunately, the immense tragedy of the war in Syria, with its thousands of dead, its millions of displaced persons, and its tremendous consequences for stability in the region.

Similarly, the troubles in Libya, Central Africa, the Great Lakes Region and South Sudan must remain at the centre of the international community's attention. Nor can the tragic situation in Ukraine be overlooked, or many other smaller or more contained conflicts, violations of humanitarian law or the atypical warfare waged by drug traffickers and other criminal groups.

Then there is the grave conflict in the Middle East, which has been ongoing since the first years of the United Nations. That region, a cradle of civilizations, is immersed in a situation which combines every form of conflict and every possible subject: State and non-State combatants, ethnic and cultural groups, terrorism, criminality, etc.

The "atrocities and unspeakable human rights violations which characterize today's conflicts are transmitted live by the media"³² and, through wide diffusion and repetition, they risk generating a numbing familiarity and indifference. The international community, for its part, must feel a grave responsibility to act resolutely, renewing its political and juridical structures so as to limit and overcome, quickly, effectively and to the extent possible, the consequences of the current war-related crises.

III. Migration, Refugees and Displaced Persons

It is a bitter irony that the seventieth anniversary of the United Nations Organization is accompanied by an exodus of peoples which is the greatest seen since those caused by the Second World War. Entire populations are being displaced, as they flee from war, persecution, exploitation and poverty. These waves of migrations, sadly, are seen more in terms of the additional burden of unforeseen problems they cause for the countries of passage or arrival, than in terms of the tribute of human life paid by millions of innocent people.

³² POPE FRANCIS, *Address to Participants of the Meeting Organized by the Pontifical Council "Cor Unum" on the Iraqi-Syrian Humanitarian Crisis*, 17 September 2015.

Furthermore, as a response to such mass migrations, the fear of terrorism and other local problems, there has been a return to the practice of building walls and barriers between peoples. This is a sad example of inhumanity, a hasty and ineffective solution to security, and one which we thought the events of the late 1980s had definitively consigned to oblivion.

The Holy See, at the same time, urgently appeals to States to overcome every form of nationalistic self-interest and, above all, to recognize the unity of our human family, to have faith in the human person. Distant and more recent history teaches us that migrants, even in the most dramatic situations of displacement, have always made a positive contribution to their host countries; more importantly, however, these migrants are women and men who, by virtue of their humanity, possess erga omnes the universal right to life and to dignity.

IV. Lines of Reflection and Commitment of the United Nations

Together with offering hospitality, the present dramatic situation urgently demands a commitment to address the causes which force peoples to flee, and thus to make real, effective and generous decisions in favour of peace and integral human development. The solemn commitment to implement the 2030 Agenda is more timely than ever and must be advanced with courage. At the same time, we must recognize that without peace between peoples and nations it will be impossible to implement the Agenda.

To this end, the Holy See would suggest four areas of reflection as its contribution to the necessary discernment. These are the "responsibility to protect", respect for international law, disarmament and protection of the environment.

IV. 1 Responsibility to Protect

"Responsibility to protect" and the "responsibility to observe the existing international law" are to be considered necessary instruments for discharging the immediate obligation to welcome exiles without putting up unjust barriers, for the universal enactment of the 2030 Agenda, and likewise for the protection of the environment.

The principle of a "responsibility to protect" all peoples from massive atrocities, instances of genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity is today recognized and accepted by all. This "responsibility", as has been noted, first obliges national governments, and then the international community or regional groupings of states, but always in accordance with international law. Yet it is not always easy to carry out this duty in practice, not least because its observance often conflicts with a strict literal interpretation of the principle of non-intervention as sanctioned by

Paragraph 7 of Article 2 of the Charter of the United Nations; there is also the suspicion, historically founded, that under the guise of humanitarian intervention, the principle of the sovereign equality of the members of the United Nations Organization, established in Paragraph 2 of the same Article of the Charter, is overridden.

Nonetheless, due to the unacceptable human costs of inaction, the search for effective juridical means for the practical application of this principle must be one of the most urgent central priorities of the United Nations. To this end, it would be most useful if the states present in this General Assembly, in the Security Council and in the other bodies of the United Nations, could discern clear and effective criteria for applying the principle, and for the corresponding integration of Chapter 7 of the Charter of the United Nations. Furthermore, drawing on the significant experience of the United Nations and various dependent Agencies in peacekeeping, peace-building and other humanitarian interventions, rapid and effective means should be found for implementing eventual decisions relative to the "responsibility to protect".

The great goals and principles of the Preamble and of Article 1 of the Charter of the United Nations are a sure guide to the interpretation and application of all successive provisions of the Charter. Hence, the solemn duties of "saving succeeding generations from the scourge of war... and reaffirming faith in fundamental human rights, in the dignity and worth of the human person" (cf. Charter of the United Nations, Preamble), "promoting and encouraging respect for human rights and for fundamental freedom for all" (ibid., Article 1, Par. 3), not only justify the implementation of the "responsibility to protect", but also bind the international community to find the means to do so. Otherwise, the great edifice of the Charter of the United Nations would be reduced to a mere tool for maintaining global equilibrium and for resolving controversies. This would betray not only those who drafted the Charter, but also the millions of victims whose blood was shed in the great wars of the last century.

IV. 2 Responsibility to Observe the Existing International Law

The second element, which today's conflicts – and the humanitarian crises caused by them – force us to consider, is what we can call "the responsibility to observe the existing law", in response to global or regional crises. This requires, first of all, a genuine and transparent application of Article 2 of the Charter of the United Nations. The principle of non-intervention sanctioned in Paragraph 7 of that Article, together with Paragraphs 3 and 4, excludes all unilateral use of force against another member of the United Nations and demands full respect for governments which are lawfully constituted and recognized.

Article 2, however, cannot become an alibi for excusing gross violations of human rights. The seventy-year experience of the United Nations has amply demonstrated that grave violations of human dignity on the part of

governments can be redressed and resolved peacefully by means of denunciation and persuasion on the part of civil society and governments themselves. Where gross violations of human rights persist, and further intervention is considered necessary, there is no other recourse than to apply those measures set forth in Chapters 6 and 7 of the Charter of the United Nations.

In addition, adherence to the Charter of the United Nations, as well as to the cardinal principle of international law – *pacta sunt servanda* – which is no tautology but rather the affirmation of the rule of law itself, has definitively banned concepts such as “preventive war”, and even more, attempts to redesign entire geographic areas and distribution of peoples under the pretext of a principle of security. At the same time, the most evident and reasonable understanding of Paragraph 4 of Article 2 of the Charter excludes any intervention of third party States in favour of one or another side in a situation of civil conflict.

A serious examination of conscience is needed to accept responsibility for the role that certain unilateral interventions have had in the humanitarian crisis which today causes so much hurt in our world. As Pope Francis recently stated, “...hard evidence is not lacking of the negative effects of military and political interventions which are not coordinated between members of the international community” (Address to the United Nations Organization). The current crisis, therefore, calls us to renewed efforts to apply the law in force and to develop new norms aimed also at combating the phenomenon of international terrorism in full respect for the law.

IV. 3 Disarmament

Multilateral action for peace and collective security can be effectively advanced with the help of another instrument recognized by the Charter of the United Nations, and often taken into consideration in this Assembly: disarmament. Here too we find ourselves in an area of light and shadows, with the prevalence, unfortunately, of the latter. There is the telling example of the failure of the Review Conference of the Parties to the Treaty on the Non-Proliferation of Nuclear Weapons this past May. In view of this impasse, it is all the more important that the international community and the individual States most involved clearly signal a real desire to pursue the shared objective of a world free of nuclear arms, “in full application of the Non-Proliferation Treaty, in letter and spirit, with the goal of a complete prohibition of the weapons” (ibid.).

As Pope Francis has noted in various fora, nuclear deterrence and the threat of mutually assured destruction are irreconcilable with, and contrary to, an ethics of fraternity and peaceful coexistence between peoples and between States. The nuclear arms race, and the arms race in general, with their expenditure of human and economic resources, are based, in the final analysis, on the denial

of the human dignity of one's potential enemies, even to the denial of one's own dignity and survival. Consequently, the process aimed at a deeper understanding of the grave humanitarian effects of the use of weapons of mass destruction, and nuclear arms in particular, is not only to be encouraged, but also to be considered necessary.

With regard to the humanitarian dimension, the Anti-Personnel Mine Ban Convention and that on Cluster Munitions should also be mentioned. These are two instruments for disarmament and for adapting humanitarian law to the complexities of today's world; they aim at stigmatizing and banning these dreadful ordnances which have such a devastating and indiscriminate impact on civilian populations. The Holy See joins all those who work for an effective implementation of these instruments, in expressing the hope that they will soon be signed by States which have not yet done so.

The effective and full enactment of the principles of the Charter of the United Nations calls for replacing a mindset of rejection of others, of distrust and fear, with the ethic of responsibility. This, too, requires a reflection on the meaning of the concept of collective security, which has to do not only with war and military actions, but also with broader economic, financial, ethical, social and humanitarian dimensions.

IV. 4 Climate Change

Looking ahead, we see another grave responsibility, both for the effective implementation of the 2030 Agenda and for peace itself. It is the hoped-for agreement on climate change to be adopted at the Paris Conference in December 2015. The climate is a global common good, a responsibility which each of us has, above all towards the most vulnerable groups of present and future generations. It is a responsibility which is necessarily transversal; it requires effective multilateral and interdisciplinary cooperation on the part of each, based on his or her own ability and characteristics, but united in facing the challenging question: "What kind of world do we want to leave to those who come after us, to children who are now growing up?" (Laudato Si', 160).

The Paris Conference represents an important phase in the process of re-establishing a balance between global greenhouse gas emissions and the earth's capacity to absorb them. To this end, there is an urgent need to adopt a fair, transformational and legally binding global agreement. This would send a meaningful signal to the entire international community by promoting a rapid transition to a development marked by low carbon footprint, and by providing a powerful impetus to reinforcing the intrinsic linkage between two objectives: eradicating poverty and easing the effects of climate change. This linkage shows that the threat of climate change and our responses to it can become a promising opportunity to improve health, transportation, energy security and new opportunities for employment.

An effective accord on these issues, in addition to the important value they possess in and of themselves, can only contribute to the general agreements between States regarding integral human development, the responsibility to protect, peace, disarmament and respect for international law.

V. Conclusion

Mr President,

To acknowledge the limitations of the Charter of the United Nations with regard to new situations of crisis, or, sadly, before the evidence of the failure to observe its prescriptions, is not the same thing as stating or lamenting the failure of the Organization itself. These limitations are rather the inevitable shadows of the great framework of the first global project for peace and international cooperation, which has happily endured for seventy years, and are an incentive to full respect for the law in force and the promotion of greater trust and cooperation. The Holy See thus expresses the hope that this seventieth anniversary, marked by the solemn adoption of the 2030 Agenda, may be the beginning of a harmonious and ever fuller cooperation for the benefit of all humanity.

Pope Benedict XVI, in 2008, and Pope Paul VI, during his visit fifty years ago on the twentieth anniversary of the Organization, both pointed out that the United Nations is called "increasingly to serve as a sign of unity between States and an instrument of service to the entire human family"³³; and consequently, the Organization represents "the obligatory path of modern civilization and world peace"³⁴. The United Nations must therefore become a place where a true family of nations and peoples can meet and prosper, a place where all forms of war and unilateral intervention will be for ever prohibited, not only in words, but above all in the spirit and intentions of every governmental authority.

Thank you, Mr President.

New York, 2 de octubre de 2015
© Copyright - Libreria Editrice Vaticana

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2015/documents/rc-seg-st-20151002_gallagher-newyork_it.html
(5 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

³³ POPE BENEDICT XVI, *Address to the United Nations Organization*, 18 April 2008.

³⁴ POPE PAUL VI, *Address to the United Nations Organization*, 4 October 1965.

B. Intervención de Mons. Paul Richard Gallagher en el Encuentro con motivo del 50° Aniversario de la visita del Beato Pablo VI a la Asamblea General de las Naciones Unidas

*INTERVENTO DI S.E. MONS. PAUL RICHARD GALLAGHER,
SEGRETARIO PER I RAPPORTI CON GLI STATI*

Signor Ministro degli Affari Esteri,
Signor Sindaco
Eccellenza [Mons. Luciano Monari]
Distinte Autorità civili e militari,
Signore e Signori,

Ringrazio anzitutto per il cortese invito a prendere parte a questo "Dialogo tra i popoli nel nome di Paolo VI", organizzato nell'ambito delle celebrazioni dell'Anno Montiniano per commemorare il 50° anniversario della storica visita del Beato Pontefice alle Nazioni Unite.

Un anno e qualche mese dopo la sua ascesa al soglio di Pietro, il 6 agosto 1964, il papa Paolo VI pubblicò l'Enciclica *Ecclesiam Suam*, nella quale proponeva il dialogo fra la Chiesa e il mondo contemporaneo come uno dei cardini del suo Pontificato. Mosso da un profondo amore alla Chiesa di Gesù Cristo, madre amorevole di tutti gli uomini e dispensatrice di salvezza (*Ecclesiam Suam*, 1), il Beato Paolo VI voleva sempre più chiarire a tutti quanto, da una parte, sia importante per la salvezza dell'umana società, e dall'altra quanto stia a cuore alla Chiesa che ambedue s'incontrino, si conoscano, si amino (*idem*, 4), cioè che dialoghino tra loro. Questo dialogo che scaturisce dall'amore vicendevole, deve poi estendersi a tutti i popoli.

Il dialogo voluto dal Papa non era però una novità. Fin dalle sue origini, la Chiesa, voluta da Dio quale strumento fondamentale del dialogo tra la Trinità e gli uomini, non ha mai smesso di dialogare con le realtà temporali. Essendo nel mondo senza essere del mondo (cf. *Ecclesiam Suam*, 44, 51, 60, ecc.; cf. Gv, 17, 15-16), la Chiesa lungo i secoli ha dialogato con il mondo per trasformare tutte le realtà in Gesù Cristo per mezzo dell'amore e, tramite Lui, portare tutte le realtà al Padre (Cfr. Gv, 12, 32 e Ef, 1, 10). Tuttavia, in ogni momento storico, quel dialogo deve essere rinnovato e riproposto, in risposta agli sviluppi della storia e alle attese dei popoli. Così lo intendeva anche papa Montini, impegnandosi in un dialogo performativo con tutta la realtà e con tutti gli uomini, per il bene degli uomini e per il bene della Chiesa stessa (cf. *idem*, n. 13).

Pur riconoscendo che gli attori del dialogo Chiesa-mondo sono tutti i membri della Chiesa, gerarchia e fedeli cristiani, e che il campo per il dialogo con il mondo è tutta la realtà umana (*Ecclesiam Suam*, 19-26), Paolo VI si proponeva il dialogo fra la Chiesa e il mondo moderno anche come una sua particolare vocazione personale (*idem*, 15), all'interno della quale assegnava

un posto fondamentale alla promozione del dialogo fra i popoli, per assicurare la pace e un equo sviluppo umano.

Papa Montini vedeva il tema della pace quale un dovere imperioso e urgente, messo in evidenza sia dagli approfondimenti dottrinali sul ruolo della Chiesa nel mondo contemporaneo, sia dallo sviluppo delle istituzioni internazionali, rinate dopo l'interruzione provocata dalla seconda guerra mondiale, e cresciute rapidamente in numero e qualità (idem, 17). Il Papa sentiva la premura di contribuire alla educazione dell'umanità a sentimenti ed a procedimenti contrari ad ogni violento e micidiale conflitto, e favorevoli ad ogni civile e razionale pacifico regolamento dei rapporti fra le nazioni. Perciò si dichiarava sollecito parimenti di assistere, con la proclamazione dei principi umani superiori, che possano giovare a temperare gli egoismi e le passioni donde scaturiscono gli scontri bellici, l'armonica convivenza e la fruttuosa collaborazione fra i popoli (idem). Inoltre, seguendo le orme dei precedenti pontificati, si dichiarava disposto ad intervenire, ove l'opportunità ci sia offerta, per coadiuvare le parti contendenti a onorevoli e fraterne soluzioni (idem). Non dobbiamo dimenticare, poi, che sullo sfondo di questo impegno per la pace di Paolo VI – e in contrasto ad esso – incombeva la minaccia di una guerra nucleare totale, la sfrenata corsa alle armi e le difficili, e alle volte tragiche, "crisi" della guerra fredda, quale la costruzione del muro di Berlino, la crisi dei missili a Cuba, l'inizio dell'intervento statunitense in Vietnam e molti altri conflitti minori.

Di fronte al panorama del mondo a lui contemporaneo, il Beato Paolo VI si augurava che il suo proposito di coltivare e perfezionare il dialogo della Chiesa con il mondo, potesse giovare alla causa della pace fra gli uomini, imponendosi come metodo, che cerca di regolare i rapporti umani nella nobile luce del linguaggio ragionevole e sincero e da parte della Chiesa come contributo, di esperienza e di sapienza, che può in tutti ravvivare la considerazione dei valori supremi. L'apertura d'un dialogo ... decide per se stessa in favore d'una pace libera ed onesta... Tale apertura, pertanto, non può non denunciare, come delitto e come rovina, la guerra di aggressione, di conquista o di predominio; e non può non estendersi dalle relazioni al vertice delle nazioni a quelle del corpo delle nazioni stesse e alle basi sia sociali, che familiari e individuali (Ecclesiam Suam, 110).

La ricchezza dei 15 anni del Pontificato del Beato Paolo VI è straordinaria. Sono stati tanti i momenti e le decisioni che meriterebbero di essere definiti come epocali. Essi, pur significando una grande gioia per la Chiesa e per il mondo, sono frutto di un impegno eroico del Papa, spesso segnato da grandi dolori della sua anima. Anziché cercare l'impresa impossibile di riassumere tutto il Pontificato in questo breve intervento, vorrei fermarmi su alcuni aspetti relazionati con l'attività internazionale della Santa Sede, come parte di quel grande impegno di dialogo con il mondo proposto da papa Montini fin dalla sua elezione.

A questo scopo, ritengo utile offrire alcuni commenti su due documenti cardini in questa visione particolare. Il discorso alle Nazioni Unite, il 4 ottobre 1965, incentrato sulla pace, e l'Enciclica *Populorum Progressio*, del 26 marzo 1967, che ha lo sviluppo come tema centrale. Parimenti, vorrei rilevare che l'azione internazionale dei tre Pontificati successivi di Giovanni Paolo II, Benedetto XVI e Francesco si sviluppa seguendo, in totale sintonia e fedeltà, le grandi linee tracciate da papa Montini. Servirà a questo scopo fare accenno ad alcuni momenti dell'attività internazionale della Santa Sede che sono manifestazione e concretizzazione del dialogo con il mondo voluto da Paolo VI.

Pochi giorni fa, il 25 settembre scorso, il Santo Padre Francesco, iniziava il suo discorso alla 70.ma sessione dell'Assemblea Generale delle Nazioni Unite, ricollegandosi idealmente alla prima visita di un suo predecessore e chiudeva il suo discorso anche con parole dello stesso intervento di Paolo VI all'ONU, avendo citato prima, in diversi passaggi del suo discorso, le visite al Palazzo di Vetro di Giovanni Paolo II e di Benedetto XVI. Sottolineava così il Papa la continuità negli indirizzi segnalati da Paolo VI.

Per ciò che riguarda il dialogo fra gli Stati e la costruzione della pace, il memorabile messaggio di Paolo VI nel 1965 potrebbe sintetizzarsi in quattro punti propositivi sull'Organizzazione stessa: a) L'ONU offre agli Stati, quale formula di convivenza pacifica, una sorta di cittadinanza internazionale, che si articola in un sistema ordinato e stabile di vita internazionale (Discorso all'Assemblea Generale delle Nazioni Unite, 4 ottobre 1965, 2); b) L'Organizzazione esiste e opera per unire le Nazioni, per collegare gli Stati, per mettere insieme gli uni con gli altri, senza lasciar fuori nessuno (idem, 3); c) L'ONU deve seguire la formula dell'eguaglianza, cioè nessuno Stato potrà essere superiore agli altri (idem, 4); d). Il patto giuridico che unisce le Nazioni all'ONU deve intendersi quale un solenne giuramento che deve cambiare la storia futura del mondo: non più la guerra, non più la guerra! La pace deve guidare le sorti dei Popoli e dell'intera umanità (idem, 5).

Tuttavia, papa Montini aggiunge altri due punti relativi allo sviluppo e alla dignità dell'uomo. 1°) la pace non si costruisce soltanto con la politica e con l'equilibrio delle forze e degli interessi, bensì con lo spirito, con le idee, con le opere della pace. Il vertice positivo [dell'ONU] è che non solo... si lavora per scongiurare i conflitti fra gli Stati, ma si lavora altresì con fratellanza per renderli capaci di lavorare gli uni per gli altri... Si lavora per lo sviluppo e si lavora per i diritti e i doveri fondamentali dell'uomo, la sua dignità, la sua libertà e, per prima, la libertà religiosa. In questo modo, secondo Paolo VI, la comunità internazionale organizzata interpreta la sfera superiore della sapienza umana e persino la sacralità dell'uomo. 2°) Il dialogo internazionale tratta anzitutto della vita dell'uomo: ... la vita dell'uomo è sacra: nessuno può osare di offenderla. Il rispetto alla vita, anche per ciò che riguarda il grande problema della natalità, deve avere qui la sua più alta professione e la sua più ragionevole difesa... (idem, 7).

Si percepisce facilmente che il discorso di Paolo VI all'ONU è una traccia che guiderà anche le parole alle Nazioni Unite di Giovanni Paolo II, di Benedetto XVI e di Francesco. Quelle parole dell'ottobre 1965 sono anche le linee guide su cui è stata impostata tutta l'attività internazionale della Santa Sede fino ad oggi.

Al riguardo dello sviluppo e dell'attività della Santa Sede, serve ricordare che la seconda parte dell'Enciclica *Populorum Progressio*, intitolata "Verso lo sviluppo solidale dell'umanità", in continuità con il discorso all'ONU, suggeriva linee assai chiare e concrete per "lavorare gli uni per gli altri per realizzare l'auspicata fratellanza universale" (idem, 6). Con notevole comprensione dei rapporti economici, il Santo Padre indicava le finanze e il credito, da una parte, e il commercio internazionale dall'altra, quali campi prioritari per il lavoro comune (*Populorum Progressio*, 43-65).

I popoli devono mettere le proprie ricchezze al servizio di tutti (idem, 48-49), e lo strumento adatto a tale fine sarebbe un grande fondo mondiale, alimentato dal superfluo delle nazioni ricche e, soprattutto, dal contenimento delle spese militari. Ciò offrirebbe agli Stati una assistenza finanziaria generosa ed equa, senza interessi o con interessi minimi, evitando che siano sopraffatti dai debiti. Tali crediti sarebbero garantiti dal controllo dell'impiego in base a piani convenuti, instaurandosi una collaborazione volontaria... una compartecipazione efficace degli uni con gli altri, in un clima di uguale dignità, per la costruzione di un mondo più umano (idem, 54).

In materia di commercio internazionale la *Populorum Progressio* conserva, dopo 50 anni, una notevole attualità. Segnalava, infatti, Paolo VI che gli sforzi ... dispiegati per aiutare sul piano finanziario e tecnico i paesi in via di sviluppo, sarebbero illusori, se il loro risultato fosse... annullato dal giuoco delle relazioni commerciali tra paesi ricchi e paesi poveri(idem, 56)... Le nazioni altamente industrializzate esportano... soprattutto manufatti, mentre le economie poco sviluppate non hanno da vendere che prodotti agricoli e materie prime. Grazie al progresso tecnico, i primi aumentano rapidamente di valore e trovano sufficienti sbocchi sui mercati, mentre, per contro, i prodotti primari provenienti dai paesi in via di sviluppo subiscono ampie e brusche variazioni di prezzo, che li mantengono ben lontani dal plusvalore progressivo dei primi. Di qui le grandi difficoltà cui si trovano di fronte le nazioni da poco industrializzate, (idem, 57).

Serve, pertanto, un sistema di scambi commerciali internazionali, fatto di appositi trattati e accordi, che ristabilisca tra le parti almeno una relativa eguaglianza di possibilità e possa creare una reale uguaglianza nelle discussioni e nelle trattative e a lungo termine... ponendo delle norme generali in vista di regolare certi prezzi, di garantire certe produzioni, di sostenere certe industrie nascenti... un siffatto sforzo comune verso una maggiore giustizia nelle relazioni internazionali tra i popoli arrecherebbe ai paesi in via di

sviluppo un aiuto positivo, con effetti non solo immediati, ma duraturi (idem, 61).

È poi noto che papa Montini vedeva il nazionalismo e il razzismo come ostacoli fondamentali all'edificazione di una comunità internazionale solidale, fondata sulla Carta delle Nazioni Unite, su un equo sistema normativo finanziario e commerciale multilaterale e sul rispetto dei diritti umani (idem, 62-63).

Dal Pontificato di Paolo VI fino ad oggi, la storia ci presenta un costante contrasto tra gli innumerevoli sforzi per costruire e mantenere la pace e promuovere lo sviluppo e gli altrettanto innumerevoli ostacoli che si vanno ponendo. Prima, c'è stato il confronto ideologico tra il comunismo e l'Occidente capitalista, accennato dall'Ecclesiam Suam (nn. 103-105). Poi, caduti i muri e reso politicamente irrilevante il confronto ideologico, il riapparire dei nazionalismi, dei razzismi e di pretese guerre "culturali". Dal punto di vista della Santa Sede, invece, la concordia e la vita pacifica tra i popoli fondata nella supremazia del diritto, nei rapporti economici improntati allo sviluppo solidale e nel rispetto dei diritti umani rimane un orientamento perenne, in parte raggiunto eppure sempre da migliorare e approfondire. Se, in questa ottica, si torna sulla lettura dei discorsi alle Nazioni Unite di Giovanni Paolo II (due volte), di Benedetto XVI, e di papa Francesco, nonché delle grandi encicliche sociali dei successori di Paolo VI – l'ultima la Laudato Si' – si ritrova facilmente una profonda sintonia e continuità con l'azione e gli insegnamenti di papa Montini.

Nel suo recentissimo intervento all'ONU, il Santo Padre, riecheggiando le parole pronunciate 50 anni fa dal Suo Predecessore, ha ribadito la richiesta di una vera partecipazione e un'incidenza reale ed equa di tutti gli Stati nelle decisioni dell'ONU e di altri organismi multilaterali, in particolare nel Consiglio di Sicurezza e negli Organismi finanziari, che devono servire allo sviluppo sostenibile di tutti. Ha ricordato che il compito delle Nazioni Unite deve essere visto come lo sviluppo e la promozione della sovranità del diritto, perché la giustizia è requisito indispensabile per realizzare l'ideale della fraternità universale. Il Papa, menzionando l'Agenda 2030 di Sviluppo, ha ricordato il necessario collegamento tra sviluppo e pace, e ha richiamato gli Stati alla concretezza, per assicurare a tutti l'accesso all'alimentazione necessaria, alla casa e ad un lavoro degno, insieme con i diritti umani fondamentali, tra cui la libertà religiosa e il diritto delle famiglie e della Chiesa ad educare. In piena sintonia con Paolo VI, anche papa Francesco ha condannato ogni tipo di guerra, compreso, oggi, il terrorismo e le guerre promosse dal narcotraffico, e ha chiesto un rinnovato impegno per un mondo senza armi nucleari, nel quale trovi piena applicazione il Trattato di non proliferazione.

L'azione internazionale di Paolo VI ha avuto un'altra importante manifestazione, di carattere più tecnico e, pertanto, meno conosciuta nei suoi particolari, ma ugualmente importante. Mi riferisco alla presenza

internazionale della Santa Sede, che ha avuto, a partire dal Pontificato di papa Montini, una decisiva crescita e consolidamento.

Come è noto, la presenza internazionale della Santa Sede, quale soggetto sovrano ed indipendente di diritto internazionale ha origini antiche, ma a partire dal 1945, con lo sviluppo delle Organizzazioni internazionali, la Santa Sede ha visto anche una sempre più accresciuta presenza in ambito multilaterale. Già come collaboratore di Pio XII, Mons. Giovanni Battista Montini ebbe un importante ruolo nel favorire lo sviluppo di tale presenza, che si rafforzò in seguito alla sua elezione al soglio di Pietro, seguendo le linee delineate nella *Ecclesiam Suam*, nel discorso all'ONU, del 4 ottobre 1965, e nella *Populorum Progressio*.

Già nel 1964 la Santa Sede si accreditò come "Stato Osservatore" presso l'Assemblea Generale delle Nazioni Unite. Lo stesso anno, la Santa Sede partecipò attivamente, in qualità di membro, alla I Conferenza delle Nazioni Unite sul Commercio e lo Sviluppo (UNCTAD) – poi diventata organo permanente dell'Assemblea Generale -. E' interessante vedere la coincidenza tra le idee fondanti dell'UNCTAD e i suoi primi programmi con gli orientamenti sul commercio internazionale offerti dai numeri 56-64 della *Populorum Progressio*. L'UNCTAD, infatti, specialmente nelle sue prime grandi Conferenze (1964, 1968, 1972) cercò di creare una cornice giuridica generale per il commercio internazionale, orientata a bilanciare gli svantaggi dei Paesi più poveri. Cercò pure di diventare una piattaforma per i negoziati commerciali multilaterali e per la promozione degli accordi regionali. La Santa Sede, che è tuttora membro dell'UNCTAD, collaborò in forma attiva al disegno del cosiddetto "sistema delle preferenze generalizzate". Anche se a causa di diversi fattori, tra cui il nazionalismo denunciato da Paolo VI, l'UNCTAD non riuscì a portare a termine i suoi grandi obiettivi e molte delle sue funzioni sono state di fatto cancellate oppure assorbite dall'Organizzazione Mondiale del Commercio (OMC), creata nel 1994, la Santa Sede, anche tramite la sua presenza come Osservatore presso l'OMC dal 1998, ha continuato a collaborare attivamente, nella misura delle sue possibilità e della propria natura, alla costituzione di un sistema commerciale favorevole allo sviluppo dei Paesi più svantaggiati.

All'epoca della *Populorum Progressio* esisteva già il cosiddetto Gruppo di organizzazioni della Banca Mondiale (World Bank Group, o semplicemente World Bank), creato nel 1944 per dare assistenza agli Stati distrutti dalla guerra. Tuttavia, le audaci e lungimiranti proposte di Paolo VI non hanno avuto nella comunità internazionale un'eco proporzionata a quella avuta in materia commerciale. La Banca Mondiale non è stata mai dotata dagli Stati delle risorse sufficienti per operare nel modo suggerito da papa Montini. Anzi, negli ultimi decenni del secolo scorso, essa si convertì piuttosto in una delle cause del grave problema del debito dei Paesi più poveri. San Giovanni Paolo II riprese con forza gli orientamenti di Paolo VI, con la sua vigorosa ed insistente domanda di condono, o di sostanziale riduzione, del debito estero

dei Paesi più poveri. Così, attorno all'anno 2000, si riuscì ad avere un dialogo tra la Santa Sede e le autorità della Banca Mondiale, specialmente per il disegno e la promozione del programma internazionale HIPC (Heavily Indebted Poor Countries). E nel suo recentissimo discorso all'ONU, anche il Santo Padre Francesco è tornato con forza sul problema.

L'azione internazionale della Santa Sede in favore della pace, dello sviluppo e dei diritti umani non si ridusse all'adesione all'UNCTAD ma, lungo tutti i 15 anni del Pontificato di Paolo VI, assunse la forma di un "dialogo" a tutto campo. In quegli anni, la Santa Sede aderì talvolta come membro, più spesso come Osservatore, a molte agenzie internazionali e a molte convenzioni. In particolare, nel 1967 la Santa Sede accreditò un Osservatore presso l'Ufficio delle Nazioni Unite a Ginevra. Successivamente cominciò a partecipare come Osservatore presso le sessioni dell'ECOSOC (Consiglio Economico Sociale dell'ONU), presso le Commissioni economiche regionali dello stesso ECOSOC, e presso molte agenzie specializzate, tra cui l'Organizzazione Internazionale del Lavoro e l'Organizzazione Mondiale della Sanità.

Come parte dell'azione internazionale promossa da Paolo VI, la Santa Sede partecipò alle due grandi Conferenze Diplomatiche per la codificazione del diritto internazionale: la Conferenza di Vienna sul Diritto Diplomatico e la Conferenza di Vienna sul Diritto dei Trattati, diventando poi parte delle due relative Convenzioni. Allo stesso periodo risale pure la presenza della Santa Sede nelle più importanti Organizzazioni regionali, come il Consiglio d'Europa e l'Organizzazione degli Stati Americani. Sempre agli anni tra il 1963 e il 1978 risale la partecipazione allo sviluppo del sistema internazionale di protezione dei diritti umani con l'adesione alla Convenzione contro la Discriminazione Razziale, l'adesione al Trattato sulla non proliferazione delle armi nucleari e la partecipazione nella Conferenza per la Cooperazione e la Sicurezza in Europa.

Il Beato Paolo VI, in seguito ai propositi espressi nella Enciclica *Ecclesiam Suam* (n. 110) continuò a sviluppare gli sforzi di Giovanni XXIII, tesi all'apertura verso i Paesi dell'Europa orientale, aggiungendo all'obiettivo del riconoscimento dei diritti della Santa Sede il desiderio di promuovere la libertà religiosa – compresa la libertà della Chiesa cattolica – e di favorire la pace e la concordia fra i popoli. Il Trattato sulla non proliferazione delle armi nucleari, ratificato dalla Santa Sede il 25 febbraio 1971, si inserisce tra gli sforzi per contenere la corsa al nucleare e in genere la corsa alle armi. Tuttavia esso servì anche per stabilire canali di dialogo con le autorità dell'Unione delle Repubbliche Socialiste Sovietiche (URSS).

La partecipazione comune della Santa Sede e dell'Unione Sovietica ad alcuni trattati multilaterali già supponeva un riconoscimento giuridico internazionale della Santa Sede da parte dell'Unione, come pure una opportunità per il dialogo. L'importanza politica del Trattato sulla non proliferazione delle armi nucleari, tuttavia, risiede nel fatto che, insieme alla Conferenza di Helsinki, introduce la Santa Sede come attore al centro dei negoziati politici della

Guerra fredda e giustifica un dialogo diretto con le Autorità sovietiche. È noto come il Cardinale Casaroli si sia recato personalmente a Mosca per consegnare lo strumento di ratifica e sia stato ricevuto ufficialmente dalle Autorità sovietiche.

Paolo VI voleva che il Trattato sulla non proliferazione delle armi nucleari fosse interpretato in senso progressivo, cioè che comportasse l'assunzione di ulteriori impegni, in particolare: a) la parità di accesso alle applicazioni pacifiche della tecnologia nucleare a favore degli Stati parte che non sono potenze nucleari; b) la continuazione dei negoziati per un programma di disarmo generale e completo. In linea con questa prospettiva ambiziosa che la Santa Sede assegnò a tale Trattato, essa chiese un'accelerazione nei negoziati per ottenere risultati rapidi e concreti, e l'abbozzo di un accordo da presentare alla Conferenza sul disarmo, riguardante il disarmo nucleare, il divieto di armi chimiche e batteriologiche, la limitazione delle armi convenzionali e un programma di disarmo generale e completo sottoposto ad un rigoroso controllo internazionale. Così, di fatto tali proposte tracciarono un piano di lavoro della Santa Sede che si manifestò poi, nel Pontificato di Giovanni Paolo II nell'attiva partecipazione ai negoziati e nell'adesione ai più importanti trattati di disarmo³⁵.

Parimenti, quella che oggi è l'Organizzazione per la Sicurezza e la Cooperazione in Europa (OSCE) rappresenta il consolidamento di un processo iniziato nel 1969 con una serie di trattative e riunioni per la pace, la sicurezza e la cooperazione in Europa: protagonisti furono i due blocchi contrapposti, occidentale e comunista, e l'esito fu l'adozione dell'Atto Finale di Helsinki nell'agosto 1975. Tale processo vide un'attiva partecipazione della Santa Sede, ne segno di quel dialogo internazionale voluto e promosso da Paolo VI, che non escludeva nemmeno il dialogo con le autorità del blocco comunista (Ecclesiam Suam, N. 110).

La Santa Sede, considerata alla stregua di uno Stato, ricevette un invito dal Patto di Varsavia, che Paolo VI seppe raccogliere prontamente. La Santa Sede, con la sua attiva partecipazione al processo di Helsinki, dal 1969 al 1975, riuscì ad ottenere che l'Atto di Helsinki mettesse le basi per un minimo esercizio della libertà di pensiero, di coscienza, di religione o di credo religioso per i cittadini dell'Europa orientale.

La firma dell'Atto Finale, di converso, dimostrò l'interesse della Santa Sede a non rimanere estranea a un'iniziativa di cooperazione, di pace, di sviluppo, alla quale aderirono la quasi totalità degli Stati europei. La partecipazione della Santa Sede non fu del resto circoscritta al processo di Helsinki, ma costituì una

³⁵ *La Convenzione sul divieto o restrizione dell'uso di alcune armi convenzionali che possono essere considerate eccessivamente dannose o avere effetti indiscriminati, la Convenzione sul divieto d'impiego, stoccaggio, produzione e trasferimento delle mine antiuomo e sulla loro distruzione; la Convenzione sul divieto di sviluppo, produzione, stoccaggio e uso di armi chimiche e sulla loro distruzione; il Trattato sulla messa al bando totale dei test nucleari e la Convenzione sul divieto di sviluppo, produzione e stoccaggio di armi batteriologiche (batteriologiche) e tossiche e sulla loro distruzione.*

concreta modalità di interpretare in un contesto storico inedito, segnato dalla contrapposizione di due blocchi a livello europeo e mondiale, la sua missione nel mondo al servizio della pace e della sicurezza in Europa. Dopo la firma dell'Atto Finale di Helsinki, Paolo VI espresse in particolare l'appoggio della Santa Sede alle Risoluzioni della Conferenza relative alla difesa dei diritti e delle libertà fondamentali dell'uomo quali pilastri per assicurare all'Europa una pace stabile e una mutua cooperazione. Oggi risulta facile apprezzare come l'azione di Paolo VI, in parte incompresa al momento, sia stata una delle cause del processo che culminò nel 1989 con la caduta del muro di Berlino.

Nel volgere verso la conclusione di questo mio intervento, desidero richiamare il recente intervento di papa Francesco all'ONU, che riecheggiando le parole di Paolo VI, formulava proposte concrete per l'attuale congiuntura storica. Diceva papa Francesco: "Vorrei, in modo particolare, che le mie parole fossero come una continuazione delle parole finali del discorso di Paolo VI, pronunciate quasi esattamente 50 anni or sono, ma di perenne valore. «È l'ora in cui si impone una sosta, un momento di raccoglimento, di ripensamento, quasi di preghiera: ripensare, cioè, alla nostra comune origine, alla nostra storia, al nostro destino comune. Mai come oggi [...] si è reso necessario l'appello alla coscienza morale dell'uomo [poiché] il pericolo non viene né dal progresso né dalla scienza: questi, se bene usati, potranno anzi risolvere molti dei gravi problemi che assillano l'umanità» (Discorso ai Rappresentanti degli Stati, 4 ottobre 1965). La casa comune di tutti gli uomini deve continuare a sorgere su una retta comprensione della fraternità universale e sul rispetto della sacralità di ciascuna vita umana... La casa comune di tutti gli uomini deve edificarsi anche sulla comprensione di una certa sacralità della natura creata. Tale comprensione e rispetto esigono un grado superiore di saggezza, che accetti la trascendenza – quella di se stesso – rinunci alla costruzione di una élite onnipotente e comprenda che il senso pieno della vita individuale e collettiva si trova nel servizio disinteressato verso gli altri e nell'uso prudente e rispettoso della creazione, per il bene comune. Ripetendo le parole di Paolo VI, «l'edificio della moderna civiltà deve reggersi su principii spirituali, capaci non solo di sostenerlo, ma altresì di illuminarlo e di animarlo» (ibid.)".

Brescia, 8 ottobre 2015

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2015/documents/rc-seg-st-20151008_gallagher-brescia-50paolovi-onu_it.html
(15 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

C. Intervención de la Santa Sede en la Conferencia Internacional sobre "Pluralismo Religioso y Cultural y Convivencia pacífica sobre el Oriente Medio"

*INTERVENTION BY THE HOLY SEE AT THE MEETING
"RELIGIOUS AND CULTURAL PLURALISM AND PEACEFUL COEXISTENCE IN THE
MIDDLE EAST"
[ATHENS, 18-20 OCTOBER 2015]*

STATEMENT BY ARCHBISHOP PAUL RICHARD GALLAGHER,
SECRETARY FOR RELATIONS WITH STATES

Excellencies,
Distinguished delegates,

Before addressing a few brief remarks on our Conference theme, I would like to take this opportunity to express my gratitude to the Greek Government for organising this Conference. It is a clear statement that Greece, notwithstanding the economic crisis that it has endured over the past few years and the challenges that it faces in this regard, is conscious of its noble traditions of being the birthplace of democracy and the values that are central to Europe's identity, and that it is also the gateway and bridge between Europe and the Middle East. Especially now, as Greece finds itself on the frontlines of the greatest humanitarian and refugee crisis facing Europe since the Second World War. This Conference, therefore, is an important initiative to address and to respond to the crisis unfolding in the Middle East.

As you know, in these days, the Synod of Bishops of the Catholic Church is meeting in Rome to reflect on the theme on the Family in the life of the Church and the World. It calls to mind the meeting in October 2010 of the Special Assembly of the Synod of Bishops for the Middle East in Rome. One of the most important fruits of that meeting was the papal document, the Post Synodal Apostolic Exhortation *Ecclesia in Medio Oriente* of Pope Benedict XVI that he signed during his Apostolic Visit to Lebanon in September 2012.

In between these two dates, we witnessed the so-called 'Arab Spring' uprisings in various countries in North Africa and Middle East region that aspired for a new era of freedom, democracy, citizenship, justice and the rule of law in these countries. In many respects, these themes had already been anticipated by the Bishops during their meeting in Rome in October 2010, and they were developed by Pope Benedict in *Ecclesia in Medio Oriente*. It was no surprise that the papal document was delivered in Lebanon since that country holds a special place in the hearts of successive Popes and the Catholic Church. Christianity has flourished in Lebanon from its very beginning: Lebanon is as much a part of Christianity as Christianity is a part of Lebanon. In 1997, Pope John Paul II stated that "Le Liban est plus qu'un pays, c'est un message" and, despite difficulties, especially the current constitutional crisis,

Lebanon still continues to bear witness to the message that the common good of all requires the participation and cooperation of all; that harmony and peaceful coexistence are grounded in respect for the inherent dignity of each human being.

The message of Lebanon remains valid for the future of the Middle East and thus the resolution of the constitutional crisis is urgent, not only for Lebanon, but for all of the Middle East region.

In this context, therefore, I wish to share with you some ideas that I believe are essential to promoting peaceful coexistence among the various peoples and cultures that make up the rich mosaic of the Middle East.

1. Respect for human rights and in particular freedom of religion and of conscience.

Respect for human rights, and in particular freedom of religion and of conscience, is the most effective strategy for obtaining the common good that is the basis of social harmony and respecting the multi-layered fabric of society in the Middle East. An important element of the fabric of society is religion and its values. Religious freedom is an intrinsic human right and it is in no way incompatible with building societies on the basis of common citizenship, indeed, it is unacceptable that believers, regardless of their faith, should have to suppress a part of themselves – their faith – in order to be active citizens. In the Arab world Christians, alongside their fellow Muslim citizens, are ready to play their part as citizens in building societies that respect the human rights of all citizens while at the same time acknowledging that "a vision of life firmly anchored in the religious dimension can help to achieve this, since recognition of the transcendent value of every man and woman favours conversion of heart, which then leads to a commitment to resist violence, terrorism and war, and to promote justice and peace."³⁶

2. Nurturing a culture of democracy

While it is almost a cliché to say that democracy is more than holding elections, it is nevertheless true. It is important that the exercise of democracy not be limited merely to the holding of electoral contests, but should also be about developing and nurturing a 'culture of democracy' that includes developing the rule of law, where all are equal before the law, and developing state institutions which are at the service of all citizens. In this regard, the holding of democratic elections is an important first step in establishing the legitimacy of interlocutors on behalf of the people. There is a danger, however, that democracy may legitimise extremist and fundamentalist ideologies which represent a fundamental threat not only to religious minorities in the region, such as Christians, but also to the majority of Muslims

³⁶ *Address of Pope Benedict XVI to the General Assembly of the United Nations, April 2008.*

in the Arab world who seek democratic institutions based on citizenship and participation rather than religious affiliation. Developing a 'culture of democracy' will take time, effort, patience and civic education. It also requires engagement with civic and religious leaders in eliciting respect for basic freedoms, such as freedom of religion, freedom of expression, etc, as the guarantee of fundamental human freedoms particularly for religious minorities. Alongside the need for the development of a 'culture of democracy' the real and concrete problems of unemployment and economic disadvantage of the masses need to be addressed.

Such a process was described in the Post Synodal Exhortation *Ecclesia in Medio Oriente* as a 'healthy secularity': "A healthy secularity...frees religion from the encumbrance of politics, and allows politics to be enriched by the contribution of religion, while maintaining the necessary distance, clear distinction and indispensable collaboration between the two spheres. No society can develop in a healthy way without embodying a spirit of mutual respect between politics and religion, avoiding the constant temptation either to merge the two or to set them at odds. The basis of a constructive relationship between politics and religion is, first and foremost, human nature – a sound understanding of man – and full respect for inalienable human rights. A sense of this correct relationship should lead to the realization that relations between the spiritual (religious) and the temporal (political) spheres should be marked by a kind of unity in distinction, inasmuch as both are called, while remaining distinct, to cooperate harmoniously in the service of the common good. This kind of healthy secularity ensures that political activity does not manipulate religion, while the practice of religion remains free from a politics of self-interest which at times is barely compatible with, if not downright contrary to, religious belief. For this reason, a healthy secularity, embodying unity in distinction, is necessary and even vital for both spheres. The challenges raised by the relationship of politics and religion can be met patiently and courageously through a sound human and religious formation." (*Ecclesia in Medio Oriente*, N. 29).

An important tool in developing a 'healthy secularity', particularly in the Middle East, is interreligious dialogue. Promoting interreligious dialogue, since it belongs to the religious sphere, is a particular responsibility of religious leaders. However, civil society and political leaders can do much to facilitate the necessary space for interreligious dialogue to take place. Our meeting here in Athens is an important example of this role. In promoting interreligious dialogue, religious leaders must do everything in their power to promote education and mutual understanding of the other since religious fundamentalism thrives on a defective understanding of religion and a readiness on the part of some to manipulate others and religion to obtain power, often by violent means. In this regard, I think it opportune to highlight

the Athens Declaration³⁷ of 3 September last, the fruit of a meeting of Christian and Muslim religious leaders, organised by the Ecumenical Patriarchate of Constantinople and the KAICIID International Dialogue Centre in Vienna, at which the Holy See's Pontifical Council for Interreligious Dialogue also participated. The Declaration, in denouncing violence in the name of religion, called on all leaders and policy makers to preserve religious and cultural diversity in the Middle East and to support those initiatives designed to strengthen the social fabric of Middle Eastern societies based on the principle of common citizenship.

In sharing with you some fundamental elements of the Catholic Church's vision for the Middle East, I renew the constant appeal of His Holiness Pope Francis to the hearts of all men and women of goodwill, both believers and non-believers, to work unceasingly for peace, to remain steadfast in the face of the seemingly impossible hurdles to peace in the Middle East. Peace is always possible, because, in God, all things are possible, and God is our Peace.

Athens, 19 October 2015

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2015/documents/rc-seg-st-20151019_gallagher-atene_en.html
(25 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

³⁷ Athens Declaration 'United Against Violence in the Name of Religion: Supporting the Citizenship Rights of Christians in the Middle East', 3 September 2015.

D. Mensaje del Cardenal Tauran a los participantes en la Asamblea Europea de las Religiones por la Paz: Pasar del miedo a la confianza

El Cardenal Jean-Louis Tauran, Presidente del Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso ha enviado un mensaje a los participantes en la Asamblea Europea de las Religiones por la Paz , reunidos en Castel Gandolfo (Italia) para discutir del tema "Acogida mutua en Europa: del miedo a la confianza".

El purpurado menciona el documento programático de la Asamblea que enuncia los múltiples retos del continente europeo en nuestra época: el miedo a perder la identidad que conduce al radicalismo y al fundamentalismo, la tendencia a retirarse en sí mismos, la xenofobia, la intolerancia creciente hacia las diferentes religiones y minorías, las oleadas de migración forzada debido a las guerras, los regímenes dictatoriales y la crisis ecológica.

"¿Cómo podemos cambiar el miedo en confianza -se pregunta el cardenal- la discriminación en respeto, la enemistad en amistad, la polarización en solidaridad, el estilo de vida autosuficiente en desinteresado, la cultura de usar y tirar en la cultura de prestar cuidado, y la confrontación en encuentro y diálogo? La verdadera misión de la religión es la paz porque la religión y la paz van de la mano. Ningún verdadero líder religioso puede ignorar la cultura de la deshumanización y la violencia o predicarla y apoyarla. Todos estamos de acuerdo en que la paz o la violencia y la confianza o el miedo proceden del corazón humano. La oración, las prácticas espirituales, y las acciones en pro de la justicia y la paz pueden despertar nuestros corazones para superar la visión polarizada de considerar a nuestro prójimo como una persona aparte. Hoy, como líderes religiosos nuestro desafío urgente es transformar la desconfianza, la sospecha, la intolerancia en una nueva cultura basada en el respeto, el entendimiento mutuo, la no violencia, la solidaridad y la resolución pacífica de conflictos. Dado que nuestro patrimonio espiritual es tan grande, colaboremos para poner remedio a estos males sociales y culturales a través del diálogo y la cooperación".

Copyright © VIS - Vatican Information Service
29 de octubre de 2015

<http://visnews-es.blogspot.cl/2015/10/mensaje-del-cardenal-tauran-los.html>
(31 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

E. Mensaje del Papa Francisco en la Audiencia General Interreligiosa

AUDIENCIA GENERAL INTERRELIGIOSA

CON OCASIÓN DEL 50 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONCILIAR "NOSTRA AETATE"

Queridos hermanos y hermanas, ¡buenos días!

En las audiencias generales hay a menudo personas o grupos pertenecientes a otras religiones; pero hoy esta presencia es del todo especial, por recordar juntos el 50º aniversario de la declaración del Concilio Vaticano II *Nostra aetate* sobre las relaciones de la Iglesia católica con las religiones no cristianas. Este tema ocupaba un lugar central para el beato Papa Pablo VI, que en la fiesta de Pentecostés del año anterior al final del Concilio había instituido el Secretariado para los no cristianos, hoy Consejo pontificio para el diálogo interreligioso. Expreso por eso mi gratitud y mi calurosa bienvenida a personas y grupos de diferentes religiones, que hoy han querido estar presentes, especialmente a quienes vienen de lejos.

El Concilio Vaticano II fue un tiempo extraordinario de reflexión, diálogo y oración para renovar la mirada de la Iglesia católica sobre sí misma y sobre el mundo. Una lectura de los signos de los tiempos con vistas a una actualización orientada por una doble fidelidad: fidelidad a la tradición eclesial y fidelidad a la historia de los hombres y mujeres de nuestro tiempo. De hecho Dios, que se ha revelado en la creación y en la historia, que ha hablado por medio de los profetas y de forma plena en su Hijo hecho hombre (cf. Heb 1, 1), se dirige al corazón y al espíritu de cada ser humano que busca la verdad y las vías para practicarla.

El mensaje de la declaración *Nostra aetate* es siempre actual. Recuerdo brevemente algunos puntos:

- La creciente interdependencia de los pueblos (cf. n. 1);
- la búsqueda humana de un sentido de la vida, del sufrimiento, de la muerte, preguntas que siempre acompañan nuestro camino (cf. n. 1);
- el origen común y el destino común de la humanidad (cf. n. 1);
- la unicidad de la familia humana (cf. n. 1);
- las religiones como búsqueda de Dios o del Absoluto, en las diferentes etnias y culturas (cf. n. 1);
- la mirada benévola y atenta de la Iglesia a las religiones: ella no rechaza nada de lo que en estas religiones hay de bello y verdadero (cf. n. 2);
- la Iglesia mira con estima a los creyentes de todas las religiones, apreciando su compromiso espiritual y moral (cf. n. 2);
- la Iglesia, abierta al diálogo con todos, es al mismo tiempo fiel a la verdad en la que cree, comenzando por la verdad de que la salvación que se ofrece a

todos tiene su origen en Jesús, único salvador, y que el Espíritu Santo actúa como fuente de paz y amor.

Son muchos los eventos, las iniciativas, las relaciones institucionales o personales con las religiones no cristianas de estos últimos cincuenta años, y es difícil recordarlos todos. Un hecho particularmente significativo fue el encuentro de Asís del 27 de octubre de 1986. Este fue querido y promovido por san Juan Pablo ii, quien un año antes, es decir hace treinta años, dirigiéndose a los jóvenes musulmanes en Casablanca deseaba que todos los creyentes en Dios favorecieran la amistad y la unión entre los hombres y los pueblos (19 de agosto de 1985). La llama, encendida en Asís, se extendió por todo el mundo y constituye un signo permanente de esperanza.

Una especial gratitud hacia Dios merece la auténtica transformación que ha experimentado en estos 50 años la relación entre cristianos y judíos. Indiferencia y oposición se han transformado en colaboración y benevolencia. De enemigos y extraños nos hemos convertido en amigos y hermanos. El Concilio, con la declaración *Nostra aetate*, trazó la vía: «sí» al redescubrimiento de las raíces judías del cristianismo; «no» a cualquier forma de antisemitismo y condena de toda injuria, discriminación y persecución que se derivan. El conocimiento, el respeto y la estima mutua constituyen el camino que, si bien vale en modo peculiar para la relación con los judíos, vale análogamente también para la relación con las otras religiones. Pienso de modo particular en los musulmanes, que —como recuerda el Concilio— «adoran al único Dios, viviente y subsistente, misericordioso y todo poderoso, Creador del cielo y de la tierra, que habló a los hombres» (*Nostra aetate*, 3). Estos se refieren a la paternidad de Abraham, veneran a Jesús como profeta, honran a su Madre virgen, María, esperan el día del juicio, y practican la oración, la limosna y el ayuno (cf. *ibid*).

El diálogo que necesitamos no puede ser sino abierto y respetuoso, y entonces se revela fructífero. El respeto recíproco es condición y, al mismo tiempo, fin del diálogo interreligioso: respetar el derecho de otros a la vida, a la integridad física, a las libertades fundamentales, es decir a la libertad de conciencia, pensamiento, expresión y religión. El mundo nos mira a nosotros los creyentes, nos exhorta a colaborar entre nosotros y con los hombres y las mujeres de buena voluntad que no profesan ninguna religión, nos pide respuestas efectivas sobre numerosos temas: la paz, el hambre, la miseria que aflige a millones de personas, la crisis ambiental, la violencia, en particular la cometida en nombre de la religión, la corrupción, la degradación moral, la crisis de la familia, de la economía, de las finanzas y sobre todo de la esperanza. Nosotros creyentes no tenemos recetas para estos problemas, pero tenemos un gran recurso: la oración. Y nosotros creyentes rezamos. Tenemos que rezar. La oración es nuestro tesoro, a la que nos acercamos según nuestras respectivas tradiciones, para pedir los dones que anhela la humanidad.

A causa de la violencia y del terrorismo se ha difundido una actitud de sospecha o incluso de condena de las religiones. En realidad, aunque ninguna religión es inmune al riesgo de desviaciones fundamentalistas o extremistas en individuos o grupos (cf. Discurso al Congreso de EE.UU., 24 de septiembre de 2015), es necesario mirar los valores positivos que viven y proponen y que son fuentes de esperanza. Se trata de alzar la mirada para ir más allá. El diálogo basado en el respeto lleno de confianza puede traer semillas de bien que se transforman en brotes de amistad y de colaboración en muchos campos, y sobre todo en el servicio a los pobres, a los pequeños, a los ancianos, en la acogida de los migrantes, en la atención a quien está excluido. Podemos caminar juntos cuidando los unos de los otros y de la creación. Todos los creyentes de cada religión. Juntos podemos alabar al Creador por habernos dado el jardín del mundo para cultivar y cuidar como un bien común, y podemos realizar proyectos compartidos para combatir la pobreza y asegurar a cada hombre y mujer condiciones de vida dignas.

El Jubileo extraordinario de la Misericordia, que está ante nosotros, es una ocasión propicia para trabajar juntos en el campo de las obras de caridad. Y en este campo, donde cuenta sobre todo la compasión, pueden unirse a nosotros muchas personas que no se sienten creyentes o que están en búsqueda de Dios y de la verdad, personas que ponen al centro el rostro del otro, en particular el rostro del hermano y de la hermana necesitados. Y la misericordia a la cual somos llamados abraza a toda la creación, que Dios nos ha confiado para ser cuidadores y no explotadores, o peor todavía, destructores. Debemos siempre proponernos dejar el mundo mejor de como lo hemos encontrado (cf. Enc. *Laudato si'*, 194), empezando por el ambiente en el cual vivimos, por los pequeños gestos de nuestra vida cotidiana.

Queridos hermanos y hermanas, en lo referente al futuro del diálogo interreligioso, la primera cosa que debemos hacer es rezar. Y rezar los unos por los otros: ¡somos hermanos! Sin el Señor, nada es posible; con Él, todo se vuelve posible! Que nuestra oración —cada uno según la propia tradición— pueda adherirse plenamente a la voluntad de Dios, quien desea que todos los hombres se reconozcan hermanos y vivan como tal, formando la gran familia humana en la armonía de la diversidad.

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
28 de octubre de 2015

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/audiencias/2015/documents/papa-francesco_20151028_udienza-generale.html
(31 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

F. Mensaje del Santo Padre Francisco a la Tercera Conferencia Internacional del Grupo Santa Marta

Majestad,
Señores Obispos,
Distinguidas Autoridades,
Señoras y señores:

Me da una gran alegría y satisfacción pastoral el hecho de que el grupo Santa Marta se reúna nuevamente en el simbólico Monasterio de San Lorenzo de El Escorial en España. En el poco tiempo de su existencia este benemérito grupo ha sabido realizar mucho y está llamado a una tarea decisiva para la erradicación de las nuevas esclavitudes. En el transcurso del corriente año han surgido algunas novedades institucionales significativas, que sin duda pueden apoyar la actividad de Ustedes y colaborar con la benéfica acción del grupo Santa Marta. Me refiero, por una parte, al encuentro de los Alcaldes en la Ciudad del Vaticano el 21 de julio, al cual dirigí la palabra. En dicho encuentro, estas importantes personalidades han firmado una declaración por la que se comprometen ellos mismos a erradicar las nuevas esclavitudes que condenan como un crimen contra la humanidad.

Por la otra, quiero mencionar también la reciente aprobación de la Agenda 2030, con los nuevos objetivos del desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo objetivo 8.7 recita: «Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, a más tardar en 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas».

Como he tenido oportunidad de afirmar justo antes de la unánime aprobación de dicha Agenda en mi discurso a la Organización de las Naciones Unidas en New York el 25 de septiembre del corriente: «El mundo reclama de todos los gobernantes una voluntad efectiva, práctica, constante, de pasos concretos y medidas inmediatas, para preservar y mejorar el ambiente natural y vencer cuanto antes el fenómeno de la exclusión social y económica, con sus tristes consecuencias de trata de seres humanos, comercio de órganos y tejidos humanos, explotación sexual de niños y niñas, trabajo esclavo, incluyendo la prostitución, tráfico de drogas y de armas, terrorismo y crimen internacional organizado. Es tal la magnitud de estas situaciones y el grado de vidas inocentes que va cobrando, que hemos de evitar toda tentación de caer en un nominalismo declaracionista con efecto tranquilizador en las conciencias. Debemos cuidar que nuestras instituciones sean realmente efectivas en la lucha contra todos estos flagelos».

Hoy los 193 estados que adhieren a la ONU tienen un nuevo imperativo moral para combatir la trata de personas, verdadero crimen contra la humanidad. La

colaboración entre los Obispos y las autoridades civiles, cada uno según su propia misión y naturaleza con el fin de ir descubriendo las mejores prácticas para la realización de esta delicada tarea, es un paso decisivo para asegurarse que la voluntad de los gobiernos llegue a las víctimas de un modo directo e inmediato, constante, eficaz y concreto. **Ustedes, autoridades eclesiásticas y civiles, están llamados a estar cerca de las víctimas y a acompañarlas en su camino de dignidad y libertad**³⁸. Así lo deben sentir los muchos hermanos y hermanas que sufren de la trata humana. Hoy, queridos miembros del grupo Santa Marta, no están solos en esta delicada empresa, pueden contar con el sostén de los más iluminados Alcaldes y el de toda la comunidad internacional, dado el respectivo compromiso que ellos han contraído y firmado. Demos gracias a Dios.

Por mi parte, pido a Dios Todopoderoso que les dé la gracia de llevar adelante esta misión, tan delicada, tan humanitaria y tan cristiana, de curar las llagas abiertas y dolientes de la humanidad, que son también las llagas de Cristo. Les aseguro todo mi apoyo y mi oración, y el apoyo y las oraciones de los fieles de la Iglesia Católica. Con la ayuda de Dios y la colaboración de Ustedes este indispensable servicio del grupo de Santa Marta podrá liberar las víctimas de las nuevas esclavitudes, rehabilitar las y los cautivos y excluidos, desenmascarar a los traficantes y a los creadores del mercado, y rendir una asistencia eficaz a las ciudades y naciones; un servicio para el bien común y la promoción de la dignidad humana, que sepa actuar lo mejor de cada persona y de cada ciudadano. Que Dios los bendiga a todos.

Francisco
Vaticano, 28 de octubre de 2015
© Copyright - Libreria Editrice Vaticana

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/messages/pont-messages/2015/documents/papa-francesco_20151028_messaggio-gruppo-santa-marta.html

(31 de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)

³⁸ *El destacado es nuestro.*

CONSEJO DE EUROPA

Resolución 2.036 (2015) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa para enfrentar la intolerancia y discriminación en Europa con especial enfoque en los cristianos³⁹

Resolución 2036 (2015):

1. La intolerancia y la discriminación por motivos de religión o de creencias afectan no solo a los grupos religiosos minoritarios en Europa, sino también a las personas que pertenecen a grupos religiosos mayoritarios. Numerosos actos de hostilidad, violencia y vandalismo se han registrado en los últimos años contra los cristianos y sus lugares de culto, pero estos actos a menudo son ignorados por las autoridades nacionales. La expresión de la fe es a veces indebidamente limitada por la legislación y las políticas nacionales, que no permite la acomodación de las creencias y prácticas religiosas.

2. La razonable acomodación de las creencias y prácticas religiosas constituye un medio práctico de asegurar la efectiva libertad de religión y su pleno disfrute. Cuando se aplica en un espíritu de tolerancia, la razonable acomodación permite a todos los grupos religiosos vivir en armonía, respeto y aceptación de su diversidad.

3. La Asamblea Parlamentaria ha recordado en varias ocasiones la necesidad de promover la coexistencia pacífica de las comunidades religiosas en los Estados miembros, en particular en la Resolución 1846 (2011) sobre la lucha contra todas las formas de discriminación basadas en la religión, la Recomendación 1962 (2011) sobre la dimensión religiosa del diálogo intercultural y la Resolución 1928 (2013) sobre la salvaguarda de los derechos humanos en relación con la religión y las creencias, y la protección de las comunidades religiosas de actos de violencia.

4. La libertad de pensamiento, conciencia y religión está protegida por el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos y considerado uno de los fundamentos de la democracia y la sociedad pluralista. Las limitaciones al ejercicio de la libertad de religión deben ser las previstas por la ley y las necesarias en una sociedad democrática.

5. La Asamblea está convencida de que sería necesario adoptar medidas para garantizar la protección efectiva de la libertad de religión o de creencia de cada persona en Europa.

³⁹ Traducción realizada por el Observatorio de Libertad Religiosa y de Conciencia, de España. "El Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia es una asociación creada en 2006 que defiende el derecho de los ciudadanos a participar en la vida pública sin ser difamados o discriminados por sus convicciones morales y religiosas" (<http://libertadreligiosa.es/quienes-somos/>)
El texto original de la resolución, en idioma inglés, puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/Resolucion2036ConsejoEuropa.pdf>

6. Por ello la Asamblea solicita al Consejo de Europa:

6.1. Promover una cultura de la tolerancia y de convivencia, basada en la aceptación del pluralismo religioso y la contribución de las religiones a una sociedad democrática y pluralista pero también en el derecho de las personas a no adherirse a ninguna religión.

6.2. Promover la razonable acomodación en el marco del principio de discriminación indirecta a fin de:

6.2.1. Asegurar que el derecho de todas las personas bajo su jurisdicción a la libertad de religión y de creencias sea respetada, sin perjudicar a cualquiera de los otros derechos también garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos;

6.2.2. Respetar la libertad de conciencia en el lugar de trabajo al mismo tiempo que el acceso a los servicios previstos por la ley se mantiene y el derecho de los otros a no ser discriminados está protegido;

6.2.3. Respetar el derecho de los padres a proporcionar a sus hijos una educación conforme a sus convicciones religiosas o filosóficas, garantizando al mismo tiempo el derecho fundamental de los niños a la educación de una manera crítica y pluralista, de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

6.2.4. Permitir a los cristianos la plena participación en la vida pública.

6.3. Proteger el ejercicio pacífico de la libertad de reunión, en particular a través de medidas para garantizar que las contra-manifestaciones no afectan el derecho a manifestarse, en línea con las directrices sobre la libertad de reunión, de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE / OIDDH);

6.4. Defender el derecho fundamental a la libertad de expresión, garantizando a la vez que la legislación nacional no limite indebidamente el discurso por motivos religiosos;

6.5. Condenar públicamente el uso de e incitación a la violencia, así como todas las formas de discriminación e intolerancia por motivos religiosos;

6.6. Combatir y prevenir los casos de violencia, la discriminación y la intolerancia, en particular mediante la realización de investigaciones efectivas con el fin de evitar cualquier sensación de impunidad entre los autores;

6.7. Alentar a los medios de comunicación para que eviten los estereotipos negativos y prejuicios contra los cristianos que se difunden, de la misma manera que se aplica esta medida para cualquier otro grupo;

6.8. Garantizar la protección de las minorías cristianas y permitir a dichas comunidades ser registradas como una organización religiosa, y establecer y mantener lugares de culto y de reuniones, sin importar el número de creyentes y sin ninguna carga administrativa excesiva;

6.9. Garantizar el derecho de las minorías cristianas a publicar y utilizar material impreso de contenido religioso⁴⁰.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS
21 de julio de 2015

[http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-156265#{"itemid":\["001-156265"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-156265#{)
(5 de agosto de 2015)

[Volver al Índice](#)

⁴⁰ La resolución fue aprobada sobre la base del informe presentado por el diputado Valeriu Ghiletschi (República de Moldova, EPP/CD). El referido informe puede consultarse en nuestro sitio web www.celir.cl/v2/Otros/InformeDiputadoGhiletschiConsejoEuropa.pdf

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que rechaza la demanda en contra de Italia por no permitir investigación científica sobre 5 embriones criopreservados y concebidos mediante técnicas de fecundación *in vitro* (selección)⁴¹

*Tribunal: Corte Europea de Derechos Humanos
Causa: Parrillo v. Italy (Application n° 46470/11)
Fecha: 27 de agosto de 2015*

GRAND CHAMBER

CASE OF PARRILLO v. ITALY
(Application no. 46470/11)

JUDGMENT

STRASBOURG
27 August 2015

This judgment is final but it may be subject to editorial revision.
In the case of Parrillo v. Italy,

The European Court of Human Rights, sitting as a Grand Chamber composed of:

Dean Spielmann, President,
Josep Casadevall,
Guido Raimondi,
Mark Villiger,
Mark Villiger,
Isabelle Berro,
Ineta Ziemele,
George Nicolaou,
András Sajó,
Ann Power-Forde,
Nebojša Vučinić,
Ganna Yudkivska,
Vincent A. De Gaetano,
Julia Laffranque,
Paulo Pinto de Albuquerque,
Helen Keller,
Faris Vehabović,

⁴¹ El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/CorteEuropeaCasoParrillov.Italia.pdf>

Dmitry Dedov, judges,
and Johan Callewaert, Deputy Grand Chamber Registrar,
Having deliberated in private on 18 June 2014 and 22 April 2015,
Delivers the following judgment, which was adopted on the last-mentioned
date:

PROCEDURE

1. The case originated in an application (no. 46470/11) against the Italian Republic lodged with the Court under Article 34 of the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms ("the Convention") by an Italian national, Ms Adelina Parrillo ("the applicant"), on 26 July 2011.

2. The applicant was represented by Mr Nicolò Paoletti, Ms Claudia Sartori and Ms Natalia Paoletti, lawyers practising in Rome. The Italian Government ("the Government") were represented by their co-Agents, Ms Paola Accardo and Mr Gianluca Mauro Pellegrini.

3. The applicant alleged, in particular, that the ban under section 13 of Law no. 40 of 19 February 2004 on donating to scientific research embryos conceived through medically assisted reproduction was incompatible with her right to respect for her private life and her right to the peaceful enjoyment of her possessions guaranteed under Article 8 of the Convention and Article 1 of Protocol No. 1 to the Convention respectively. She also complained of a violation of freedom of expression guaranteed under Article 10 of the Convention, of which scientific research was, in her submission, a fundamental aspect.

4. The application was allocated to the Second Section of the Court (Rule 52 § 1 of the Rules of Court).

5. On 28 May 2013 the complaints under Article 8 of the Convention and Article 1 of Protocol No. 1 to the Convention were communicated to the Government and the remainder of the application was declared inadmissible.

6. On 28 January 2014 a Chamber of the Second Section composed of Işıl Karakaş, President, Guido Raimondi, Peer Lorenzen, Dragoljub Popović, Andrés Sajó, Nebojša Vučinić and Paulo Pinto de Albuquerque, judges, and Stanley Naismith, Section Registrar, relinquished jurisdiction in favour of the Grand Chamber, neither of the parties having objected to relinquishment (Article 30 of the Convention and Rule 72).

7. The composition of the Grand Chamber was determined in accordance with Article 26 §§ 4 and 5 of the Convention and Rule 24.

8. The applicant and the Government each filed written observations on the admissibility and merits of the application.

9. The European Center for Law and Justice ("the ECLJ"), the associations Movimento per la vita, Scienza e vita, Forum delle associazioni familiari, Luca Coscioni, Amica Cicogna Onlus, L'altra cicogna Onlus, Cerco bimbo, VOX – Osservatorio italiano sui Diritti, SIFES – Society of Fertility, Sterility and Reproductive Medicine and Cittadinanzattiva and forty-six members of the Italian Parliament were given leave to intervene in the written procedure (Article 36 § 2 of the Italian Parliament were given leave to intervene in the written procedure (Article 36 § 2 of the Convention and Rule 44 § 3).

10. A hearing took place in public in the Human Rights Building, Strasbourg, on 18 June 2014 (Rule 59 § 3).

(...)

THE FACTS

I. THE CIRCUMSTANCES OF THE CASE

11. The applicant was born in 1954 and lives in Rome.

12. In 2002 she had recourse to assisted reproduction techniques, undergoing in vitro fertilisation ("IVF") treatment with her partner at the Centre for reproductive medicine at the European Hospital ("the centre") in Rome. The five embryos obtained from the IVF treatment were placed in cryopreservation.

13. Before the embryos could be implanted the applicant's partner died, on 12 November 2003, in a bomb attack in Nasiriya (Iraq) while he was reporting on the war.

14. After deciding not to have the embryos implanted, the applicant sought to donate them to scientific research and thus contribute to promoting advances in treatment for diseases that are difficult to cure.

15. According to the information provided at the hearing before the Grand Chamber, the applicant made a number of unsuccessful verbal requests for release of the embryos at the centre where they were being stored.

16. In a letter of 14 December 2011 the applicant asked the director of the centre to release the five cryopreserved embryos so that they could be used for stem-cell research. The director refused to comply with her request on the grounds that this type of research was banned and punishable as a criminal offence in Italy under section 13 of Law no. 40 of 19 February 2004 ("Law no. 40/2004").

17. The embryos in question are currently stored in the cryogenic storage bank at the centre where the IVF treatment was carried out.

(...)

IV. RELEVANT EUROPEAN UNION LAW AND MATERIALS

A. European Group on Ethics and Science in New Technologies (EGE) at the European Commission

56. Set up by the European Commission in 1991, the EGE is an independent body composed of experts whose task is to advise the European Commission on ethical questions relating to science and new technologies. The EGE has provided two opinions on the use of embryos in vitro for research purposes.

1. Opinion no. 12: Ethical aspects of research involving the Use of Human Embryos in the Context of the 5th Framework Programme, 14 November 1998

57. This opinion was published at the request of the European Commission following the proposal of the European Parliament to exclude research projects that resulted in the destruction of human embryos from Community funding in

the context of the 5 framework programme. The relevant passages read as follows:

"... 2.6 ... [I]n the scope of European research programmes, the question of research on the human embryo has to be approached, not only with regard to the respect for fundamental ethical principles, common to all Member States, but equally taking into consideration diverse philosophical and ethical conceptions, expressed through the practices and the national regulations in force in this field. ...

2.8 In the light of the aforementioned principles and specifications, the Group considers that according to the ethical dimension of the Community's Fifth Framework Programme Community funding should not a priori exclude human embryo research which is the object of different ethical choices in different countries ..."

2. Opinion no. 15: Ethical Aspects of Human Stem Cell research and use, 14 November 2000

58. The relevant parts of this opinion read as follows:

"2.3. Pluralism and European Ethics

... In the context of European pluralism, it is up to each Member State to forbid or authorise embryo research.

In the latter case, respect for human dignity requires regulation of embryo research and the provision of guarantees against risks of arbitrary experimentation and instrumentalisation of human embryos.

2.5. Ethical Acceptability of the field of the research concerned The Group notes that in some countries embryo research is forbidden. But when this research is allowed, with the purpose of improving treatment for infertility, it is hard to see any specific argument which would prohibit extending the scope of such research in order to develop new treatments to cure severe diseases or injuries. As in the case of research on infertility, stem cell research aims to alleviate severe human suffering. In any case, the embryos that have been used for research are required to be destroyed. Consequently, there is no argument for excluding funding of this kind of research from the Framework Programme of research of the European Union if it complies with ethical and legal requirements as defined in this programme."

B. Regulation No. 1394/2007 of the European Parliament and of the Council of November 2007 on advanced therapy medicinal products and amending Directive 2001/83/EC and Regulation (EC) No. 726/2004

"(7) The regulation of advanced therapy medicinal products at Community level should not interfere with decisions made by Member States on whether to allow the use of any specific type of human cells, such as embryonic stem cells, or animal cells. It should also not affect the application of national legislation prohibiting or restricting the sale, supply or use of medicinal products containing, consisting of or derived from these cells."

C. Judgment of the Court of Justice of the European Union of 18 October 2011 (C-34/10 Oliver Brüstle v Greenpeace eV)

59. In this judgment, delivered following a referral for a preliminary ruling from the German Federal Court of Justice (Bundesgerichtshof), the Court of Justice of the European Union ruled on the interpretation to be given to Directive 98/44/EC of the European Parliament and of the Council of 6 July 1998 on the Legal Protection of biotechnological inventions.

60. In issue was the part of the directive which, tempering the principle that the use of human embryos for industrial or commercial purposes could not be patented, specified that this exclusion from patentability did not affect "inventions for therapeutic or diagnostic purposes which are applied to the human embryo and are useful to it".

61. The Court of Justice observed that the purpose of the directive in question was not to regulate the use of human embryos in the context of scientific research. It was limited to the patentability of biotechnological inventions. The court then considered that inventions involving the use of human embryos continued to be excluded from patentability even where they purported to serve scientific research (those purposes being indistinguishable, where patents were concerned, from other industrial and commercial aims). The Court of Justice indicated at the same time that this exclusion did not affect inventions for therapeutic or diagnostic purposes which were applied to the human embryo and were useful to it.

D. European Union funding of research and technological development

62. Since 1984 the European Union has provided funding for scientific research through framework programmes covering periods spanning several years.

63. The relevant parts of Decision No. 1982/2006/EC concerning the Seventh Framework Programme of the European Community for research, technological development and demonstration activities (2007-2013) read as follows:

Article 6 – Ethical principles

"1. All the research activities carried out under the Seventh Framework Programme shall be carried out in compliance with fundamental ethical principles.

2. The following fields of research shall not be financed under this Framework Programme:

- research activity aiming at human cloning for reproductive purposes,
- research activity intended to modify the genetic heritage of human beings which could make such changes heritable,
- research activities intended to create human embryos solely for the purpose of research or for the purpose of stem cell procurement, including by means of somatic cell nuclear transfer.

3. Research on human stem cells, both adult and embryonic, may be financed, depending both on the contents of the scientific proposal and the legal framework of the Member State(s) involved. ..."

64. The relevant parts of Regulation 1291/2013 of the European Parliament and of the Council of 11 December 2013 establishing Horizon 2020 - the

Framework Programme for Research and Innovation (2014-2020) read as follows:

Article 19 – Ethical principles

“1. All the research and innovation activities carried out under Horizon 2020 shall comply with ethical principles and relevant national, Union and international legislation, including the Charter of Fundamental Rights of the European Union and the European Convention on Human Rights and its Supplementary Protocols ...

...

3. The following fields of research shall not be financed:

- (a) research activity aiming at human cloning for reproductive purposes;
- (b) research activity intended to modify the genetic heritage of human beings which could make such changes heritable;
- (c) research activities intended to create human embryos solely for the purpose of research or for the purpose of stem cell procurement, including by means of somatic cell nuclear transfer.

4. Research on human stem cells, both adult and embryonic, may be financed, depending both on the contents of the scientific proposal and the legal framework of the Member States involved. No funding shall be granted for research activities that are prohibited in all the Member States. No activity shall be funded in a Member State where such activity is forbidden.

...”

E. Communication from the European Commission on the European Citizens' Initiative “One of us” COM(2014) 355 final (Brussels, 28 May 2014)

65. On 10 April 2014 the citizens' initiative “One of us” had proposed legislative amendments to exclude from European funding scientific projects involving the destruction of human embryos.

66. In its communication of 28 May 2014 the European Commission stated that it could not uphold the request on the ground that its proposal to fund the projects in question took account of ethical considerations, potential health benefits and support at European Union level for stem cell research.

V. RELEVANT INTERNATIONAL LAW MATERIALS

A. Report of the Unesco International Bioethics Committee (IBC) on the ethical aspects of human embryonic stem cell research (6 April 2001)

67. The relevant parts of the conclusions of this report read as follows:

“A. The IBC recognises that human embryonic stem cell research is a subject on which it is desirable for a debate to occur at national level to identify which position on this issue is to be adopted, including abstaining from this research. It urges that debates be conducted at appropriate national regulatory levels, enabling expression of a range of views, and whenever possible allowing a consensus to be reached on the limits of the permissible in this important new therapeutic research field.

There should be an on-going process of education and information in this area. States should take appropriate measures to initiate an on-going dialogue

within society on the ethical issues raised by such research, involving all actors concerned.

B. Whatever form of research involving embryos is allowed, steps should be taken to ensure that such research be carried out within the framework of a State-sponsored regulatory system that would give due weight to ethical considerations, and set up appropriate guidelines. When authorisation of donations of supernumerary pre-implantation embryos from IVF treatments for therapeutic embryonic stem cell research is under consideration, particular attention should be given to the dignity and rights of both parental donors of embryos.

Thus, it is essential that the donation be made only after the donors should have been given full information as to the implications of the research and have given their prior, free and informed consent. The purposes for which such research is carried out, and the way of its performance, should be subject to assessment by the appropriate ethics committees, which should be independent of the researchers involved. This assessment should include ex post facto ethical evaluation of such research. ...”

B. Murillo and Others v. Costa Rica judgment of the Inter-American Court of Human Rights (28 November 2012)

68. In this case the Inter-American Court gave a ruling on the ban on carrying out in vitro fertilisation in Costa Rica. It held, inter alia, that an embryo could not be regarded as a “person” within the meaning of Article 4.1 of the American Convention on Human Rights (protecting the right to life), “conception” occurring only from the moment the embryo was implanted in the uterus.

(...)

THE LAW (...)

IV. ALLEGED VIOLATION OF ARTICLE 8 OF THE CONVENTION

120. Relying on Article 8 of the Convention, the applicant alleged that the ban under section 13 of Law no. 40/2004 on donating embryos to scientific research resulted in a violation of her right to respect for her private life. The relevant parts of Article 8 provide:

“1. Everyone has the right to respect for his private ... life ...

2. There shall be no interference by a public authority with the exercise of this right except such as is in accordance with the law and is necessary in a democratic society in the interests of national security, public safety or the economic well-being of the country, for the prevention of disorder or crime, for the protection of health or morals, or for the protection of the rights and freedoms of others.”

(...)

3. Observations of the third parties

(a) The European Center for Law and Justice ("the ECLJ")

140. The ECLJ submitted that in the present case the interests of science – to which the applicant attached importance – did not take precedence over the respect due to the embryo, in line with the principle of the "primacy of the human being" enshrined in Article 2 of the Oviedo Convention.

141. It also observed that in all the cases raising questions related to assisted reproduction that had been brought before the Court the interference with the applicants' private and family life stemmed from a Law that prevented the couple or the mother from having a child. The situation was different here in that the applicant had decided not to have the embryos implanted even though at the time she had undergone the IVF treatment there had been no law prohibiting gestation post mortem.

142. Lastly, referring to *S.H. and Others v. Austria and Evans*, both cited above, it observed that the member States were afforded a wide margin of appreciation in this area.

(b) The associations Movimento per la vita, Scienza e vita and Forum delle associazioni familiari, represented by Mr Carlo Casini

143. These associations submitted that destructive experiments on human embryos, which were "subjects", were banned by law and that the Oviedo Convention did not impose any obligation to authorise such experiments.

144. They also observed that the member States enjoyed a wide margin of appreciation in this area.

(c) The associations Luca Coscioni, Amica Cicogna Onlus, L'altra cicogna Onlus and Cerco bimbo and forty-six members of the Italian Parliament, represented by Ms Filomena Gallo

145. These third parties submitted that the concept of "private life" was an evolving one, that it was not susceptible to exhaustive definition, and that the applicant claimed, inter alia, the right to respect for her choice to donate her own biological matter to research, namely, embryos that were no longer destined for a parental project and were in any event bound for destruction.

146. They added that the interference in question was not justified by the purpose relied on, since Italian law did not afford absolute protection to the embryo's life.

(d) The associations VOX – Osservatorio italiano sui Diritti, SIFES – Society of Fertility, Sterility and Reproductive Medicine and Cittadinanzattiva, represented by Ms Maria Elisa D'Amico, Ms Maria Paola Costantini, Mr Massimo Clara, Ms Chiara Ragni and Ms Benedetta Liberali

147. These associations pointed out that section 13 of Law no. 40/2004 curtailed the freedom of individuals to decide the fate of their own embryos, which had to be cryopreserved indefinitely, thus incurring substantial costs.

148. According to them, cryopreservation was not in any way useful to embryos destined to die, nor to couples, who were not generally keen to use embryos that had been cryopreserved a long time for implantation as the "quality" of these embryos diminished over time.

Cryopreservation was just as useless for the medical centres where the embryos were stored.

B. The Court's assessment

1. Applicability to the present case of Article 8 of the Convention and admissibility of the complaint raised by the applicant

149. In the present case the Court is called upon for the first time to rule on the question whether the "right to respect for private life" guaranteed by Article 8 of the Convention can encompass the right invoked before it by the applicant to make use of embryos obtained from in vitro fertilisation for the purposes of donating them to scientific research.

150. The Government submitted that the provision in question could have applied only indirectly in the instant case and exclusively under its "family life" aspect, that is, only if the applicant had wanted to start a family by means of cryopreservation and the subsequent implantation of her embryos and had been prevented from doing so by the application of Law no. 40/2004.

151. However, the applicant indicated in the application form (see paragraph 14 above) and repeated at the hearing (see paragraph 116 above) that, since the death of her partner, she was no longer intending to start a family. Moreover, she did not at any time allege before the Court that there had been a violation of her right to respect for her family life under Article 8 of the Convention.

152. In reality the subject matter of the case brought before the Court concerns the restriction of the right asserted by the applicant to decide the fate of her embryos, a right which at the very most relates to "private life".

153. Like the applicant, the Court observes at the outset that, according to its case-law, the concept of "private life" within the meaning of Article 8 of the Convention is a broad one not susceptible to exhaustive definition and embraces, among other things, a right to self-determination (see *Pretty*, cited above, § 61). The concept also incorporates the right to respect for both the decisions to become and not to become a parent (see *Evans*, cited above, § 71, and *A, B and C v. Ireland* [GC], no. 25579/05, § 212, ECHR 2010).

154. In the cases examined by the Court that have raised the particular question of the fate of embryos obtained from assisted reproduction, the Court has had regard to the parties' freedom of choice.

155. In the case of *Evans* (cited above), when analysing the balance to be struck between the conflicting rights that the parties to in vitro fertilisation may rely on under Article 8 of the Convention, the Grand Chamber "[did] not consider that the applicant's right to respect for the decision to become a parent in the genetic sense should be accorded greater weight than [her ex-partner]'s right to respect for his decision not to have a genetically related child with her" (see *Evans*, cited above, § 90).

156. Furthermore, in *Knecht v. Romania* (no. 10048/10, 2 October 2012), where the applicant complained, inter alia, of the refusal of the national authorities to authorise the transfer of her embryos from the medical centre where they were being stored to a specialised clinic of her choice, the Court held that Article 8 was applicable only from the standpoint of respect for the applicant's private life (see *Knecht*, cited above, § 55) even though the

applicant had also alleged an infringement of her right to respect for her family life (see paragraph 51 of the judgment).

157. With regard to domestic law, the Court observes that, as submitted by the Government at the hearing, judgment no. 162 of 10 June 2014 in which the Constitutional Court declared unconstitutional the ban on heterologous fertilisation (see paragraphs 34 to 39 above) should now allow "adoption for birth", a practice which consists in a couple or a woman adopting surplus embryos in order to have them implanted and had been envisaged by the National Bioethics Committee in 2005. Furthermore, the Court notes that in the judgment in question the Constitutional Court found that the applicants' choice to become parents and found a family with children was an aspect of "their freedom of self-determination regarding the sphere of their private and family life" (see paragraph 37 above). This means that the Italian legal system also attaches importance to the freedom of choice of parties to in vitro fertilisation regarding the fate of embryos not destined for implantation.

158. In the instant case the Court must also have regard to the link existing between the person who has undergone in vitro fertilisation and the embryos thus conceived, and which is due to the fact that the embryos contain the genetic material of the person in question and accordingly represent a constituent part of that person's genetic material and biological identity.

159. The Court concludes that the applicant's ability to exercise a conscious and considered choice regarding the fate of her embryos concerns an intimate aspect of her personal life and accordingly relates to her right to self-determination. Article 8 of the Convention, from the standpoint of the right to respect for private life, is therefore applicable in the present case.

160. The Court observes, lastly, that this complaint is not manifestly ill-founded within the meaning of Article 35 § 3 a) of the Convention and cannot be declared inadmissible on any other grounds. It must therefore be declared admissible.

2. Merits of the complaint raised by the applicant

(a) Whether there has been an "interference" "in accordance with the law"

161. Like the parties, the Court considers that the ban under section 13 of Law no. 40/2004 on donating to scientific research embryos obtained from an in vitro fertilisation and not destined for implantation constitutes an interference with the applicant's right to respect for her private life. It points out in this connection that at the time when the applicant had recourse to in vitro fertilisation there were no legal provisions regulating the donation of non-implanted embryos obtained by that technique. Consequently, until the Law came into force the applicant was not in obtained by that technique. Consequently, until the Law came into force the applicant was not in any way prevented from donating her embryos to scientific research.

(b) The legitimacy of the aim pursued

162. During the hearing the Government submitted that the objective pursued by the measure complained of was to protect the "embryo's potential for life".

163. The Court reiterates that the enumeration of the exceptions to the individual's right to respect for his private life, as listed in Article 8 § 2, is exhaustive and that their definition is restrictive. For it to be compatible with

the Convention, a limitation of this freedom must, in particular, pursue an aim that can be linked to one of those listed in this provision (see *S.A.S. v. France*, cited above, § 113).

164. The Court observes that neither in their written observations nor in the reply to the question asked at the hearing did the Government refer to the provisions of paragraph 2 of Article 8 of the Convention.

165. **However, in their written observations on Article 8 of the Convention the Government referred to the considerations they had set out regarding Article 1 of Protocol No. 1 to the Convention (see paragraph 124 above) according to which, in the Italian legal system, the human embryo is considered as a subject of law entitled to the respect due to human dignity⁴²** (see paragraph 205 below).

166. The Court also notes that, similarly, two third parties (the ECLJ and the associations Movimento per la vita, Scienza e vita and Forum delle associazioni familiari) submitted that the human embryo had the status of “subject” (see paragraphs 140 and 143 above).

167. The Court acknowledges that the “protection of the embryo’s potential for life” may be linked to the aim of protecting morals and the rights and freedoms of others, in the terms in which this concept is meant by the Government (see also *Costa and Pavan*, cited above, §§ 45 and 59). However, this does not involve any assessment by the Court as to whether the word “others” extends to human embryos (see *A, B and C v. Ireland*, cited above, § 228).

(c) Necessity of the measure in a democratic society

(i) The principles established in the Court’s case-law regarding assisted reproduction

168. The Court reiterates that in determining whether an impugned measure was “necessary in a democratic society”, it will consider whether, in the light of the case as a whole, the reasons adduced to justify that measure were relevant and sufficient for the purposes of paragraph 2 of Article 8 (see, among many other authorities, *S.H. and Others*, cited above § 91; *Olsson v. Sweden* (no. 1), 24 March 1988, § 68, Series A no. 130; *K. and T. v. Finland* [GC], no. 25702/94, § 154, ECHR 2001-VII; *Kutzner v. Germany*, no. 46544/99, § 65, ECHR 2002-I; and *P., C. and S. v. the United Kingdom*, no. 56547/00, § 114, ECHR 2002-VI).

169. Furthermore, a number of factors must be taken into account when determining the breadth of the margin of appreciation to be enjoyed by the State in any case under Article 8. Where a particularly important facet of an individual’s existence or identity is at stake, the margin allowed to the State will usually be restricted (see *Evans*, cited above, § 77, and the other authorities cited therein, and *Dickson v. the United Kingdom* [GC], no. 44362/04, § 78, ECHR 2007-V). Where, however, there is no consensus within the member States of the Council of Europe, either as to the relative importance of the interest at stake or as to the best means of protecting it, particularly where the case raises sensitive moral or ethical issues, the margin

⁴² *El destacado es nuestro.*

will be wider (see *S.H. and Others*, cited above, § 94; *Evans*, cited above, § 77; *X, Y and Z v. the United Kingdom*, 22 April 1997, § 44, Reports of Judgments and Decisions 1997-II; *Fretté v. France*, no. 36515/97, § 41, ECHR 2002-I; *Christine Goodwin v. the United Kingdom [GC]*, no. 28957/95, § 85, ECHR 2002-VI; and *A, B and C v. Ireland*, cited above, § 232).

170. The Court has also observed that in any event “the solutions reached by the legislature are not beyond [its] scrutiny. It falls to the Court to examine carefully the arguments taken into consideration during the legislative process and leading to the choices that have been made by the legislature and to determine whether a fair balance has been struck between the competing the legislature and to determine whether a fair balance has been struck between the competing interests of the State and those directly affected by those legislative choices” (see *S.H. and Others*, cited above, § 97).

171. In the above-mentioned case the Court also observed that the Austrian Parliament had not yet “undertaken a thorough assessment of the rules governing artificial procreation, taking into account the dynamic developments in science and society” and pointed out that “this area, in which the law appear[ed] to be continuously evolving and which [was] subject to a particularly dynamic development in science and law, need[ed] to be kept under review by the Contracting States” (see *S.H. and Others*, cited above, §§ 117 and 118).

172. In *Costa and Pavan* (cited above, § 64), the Court held that Italian legislation on preimplantation diagnosis lacked consistency in that it did not permit implantation to be limited to the embryos not affected by the disease of which the individuals concerned were healthy carriers but did allow the applicant to abort a foetus which would have been born with the disease in question.

173. It also considered that it was not its task to substitute its own judgment for that of the national authorities in choosing the most appropriate regulations governing assisted reproduction, observing in particular that the use of in vitro fertilisation techniques raised sensitive moral and ethical questions in an area that was constantly evolving (see *Knecht*, cited above, § 59).

(ii) Application of the above-mentioned principles to the present case

174. The Court observes at the outset that, unlike the above-cited cases, the instant case does not concern prospective parenthood. Accordingly, whilst it is of course important, the right invoked by the applicant to donate embryos to scientific research is not one of the core rights attracting the protection of Article 8 of the Convention as it does not concern a particularly important aspect of the applicant’s existence and identity.

175. Consequently, and having regard to the principles established in its case-law, the Court considers that the respondent State should be afforded a wide margin of appreciation in the present case.

176. Furthermore, **it observes that the question of the donation of embryos not destined for implantation clearly raises “delicate moral and ethical questions”** (see *Evans*; *S.H. and Others*; and *Knecht*, all cited above) and that the comparative-law materials available to the Court (see

paragraphs 69 to 76 above) show that, contrary to the applicant's affirmations, there is no European consensus on the subject (see paragraph 137 above).

177. Admittedly, certain member States have adopted a non-prohibitive approach in this area: seventeen of the forty member States about which the Court has information allow research on human embryonic cell lines. In some other States there are no regulations but the relevant practices are non-prohibitive.

178. However, certain States (Andorra, Latvia, Croatia and Malta) have enacted legislation expressly prohibiting any research on embryonic cells. Others allow research of this type only subject to strict conditions, requiring for example that the purpose be to protect the embryo's health or that the research use cells imported from abroad (this is the case of Slovakia, Germany, Austria and Italy).

179. Italy is therefore not the only member State of the Council of Europe which bans the donation of human embryos to scientific research.

180. Furthermore, the above-cited Council of Europe and European Union materials confirm that the domestic authorities enjoy a broad margin of discretion to enact restrictive legislation where the destruction of human embryos is at stake, having regard, *inter alia*, to the ethical and moral questions inherent in the concept of the beginning of human life and the plurality of existing views on the subject among the different member States.

181. An example of this is the Oviedo Convention, Article 27 of which provides that none of its provisions should be interpreted as limiting the possibility for a Party to grant a wider measure of protection with regard to the application of biology and medicine. Opinion no. 15, adopted on 14 November 2000 by the European Group on Ethics in Science and New Technologies to the November 2000 by the European Group on Ethics in Science and New Technologies to the European Commission, Resolution 1352 (2003) of the Parliamentary Assembly of the Council of Europe on Human Stem Cell Research and Regulation (EC) No. 1394/2007 of the European Parliament and of the Council of 13 November 2007 on advanced therapy medicinal products contain similar provisions (see paragraph 58, point III letter F and point IV letter B above).

182. The limits imposed at European level aim rather to temper excesses in this area. This is the case for example of the ban on creating human embryos for scientific research provided for in Article 18 of the Oviedo Convention, or the ban on patenting scientific inventions where the process involves the destruction of human embryos (see the judgment of the Court of Justice of the European Union *Oliver Brüstle v Greenpeace eV* of 18 October 2011).

183. That being said, the State's margin of appreciation is not unlimited and it is the Court's task to examine the arguments to which the legislature has had regard in reaching the solutions it has retained and to determine whether a fair balance has been struck between the interests of the State and those of the individuals directly affected by the solutions in question (see *Evans*, cited above, § 86, and *S.H. and Others*, cited above, § 97).

184. The Court notes in this context that, relying on documents relating to the preparatory works to Law no. 40/2004, the Government submitted at the

hearing that the drafting of the Law had given rise to discussions that had taken account of the different scientific and ethical opinions and questions on the subject (see paragraph 127 above).

185. It can be seen from a report by the XIIth Standing Committee submitted to Parliament on 26 March 2002 that doctors, specialists and associations working in the field of assisted reproduction had contributed to the discussions and that the liveliest part of these had in general concerned the sphere of individual freedoms, pitting the advocates of a secular conception of the State against those in favour of a denominational approach.

186. Furthermore, during the discussions of 19 January 2004 Law no. 40/2004 had also been criticised on the grounds, among others, that recognition of the embryo as a legal subject under section 1 of the Law gave rise, according to some, to a series of prohibitions, such as the use of heterologous fertilisation and the use of cryopreserved embryos not destined for implantation for scientific research.

187. Like the Government, the Court reiterates that Law no. 40/2004 was the subject of several referendums that were declared invalid for failure to reach the required threshold of votes cast. In order to promote the development of scientific research in Italy in the area of diseases that are difficult to cure, one such referendum proposed to repeal the part of section 13 that made authorisation to carry out scientific research on embryos conditional on protecting their health and development.

188. The Court therefore observes that, during the drafting process of the Law in question the legislature had already taken account of the different interests at stake, particularly the State's interest in protecting the embryo and that of the persons concerned in exercising their right to individual self-determination in the form of donating their embryos to research.

189. The Court notes the applicant's allegation that Italian legislation on medically assisted reproduction is inconsistent, in support of her submission that the interference complained of is disproportionate.

190. In her written observations and at the hearing the applicant observed that it was difficult to reconcile the protection of the embryo advocated by the Government with a woman's legal ability to terminate a pregnancy on therapeutic grounds up until the third month and also the use by Italian researchers of embryonic cell lines obtained from embryos that had been destroyed abroad.

191. The Court's task is not to review the consistency of the Italian legislation in the abstract.

In order to be relevant for the purposes of the Court's analysis, the inconsistencies complained of by the applicant must relate to the subject of the complaint that she raises before the Court, namely, the restriction of her right to self-determination regarding the fate of her embryos (see, *mutatis mutandis*, Olsson (no. 1), cited above, § 54, and Knecht, cited above, § 59). *mutatis mutandis*, Olsson (no. 1), cited above, § 54, and Knecht, cited above, § 59).

192. With regard to the research carried out in Italy on imported embryonic cell lines taken from embryos that had been destroyed abroad, the Court

observes that whilst the right asserted by the applicant to decide the fate of her embryos relates to her wish to contribute to scientific research, that cannot however be seen as a circumstance directly affecting the applicant.

193. Furthermore, the Court takes note of the information provided by the Government during the hearing, according to which the embryonic cell lines used in Italian laboratories for research purposes are never produced at the request of the Italian authorities.

194. It agrees with the Government that the deliberate and active destruction of a human embryo cannot be compared with the use of cell lines obtained from human embryos destroyed at an earlier stage.

195. It concludes from the foregoing that, even supposing that there are inconsistencies in the legislation as alleged by the applicant, these are not capable of directly affecting the right invoked by her in the instant case.

196. Lastly, the Court observes that in this case the choice to donate the embryos in question to scientific research emanates from the applicant alone, since her partner is dead. The Court does not have any evidence certifying that her partner, who had the same interest in the embryos in question as the applicant at the time of fertilisation, would have made the same choice.

Moreover, there are no regulations governing this situation at domestic level.

197. For the reasons outlined above, the Court considers that the Government have not overstepped the wide margin of appreciation enjoyed by them in the present case and that the ban in question was "necessary in a democratic society" within the meaning of Article 8 § 2 of the Convention.

198. There has therefore been no violation of the applicant's right to respect for her private life under Article 8 of the Convention.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS
27 de agosto de 2015

<http://www.quotidianosanita.it/allegati/allegato565751.pdf>
(1º de octubre de 2015)

[Volver al Índice](#)



Facultad de Derecho UC, Oficina 422
Av. Libertador Bdo O'Higgins 340. Santiago de Chile
tel: (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 código postal: 8331010
e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl

Revista Latinoamericana de Derecho y Religión
www.revistalatderechoyreligion.com